



ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS

(ARTICULO 46, LEY 7A. DE 1946)

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIRECTORES:
Amaury Guerrero
Secretario General del Senado
Néstor Eduardo Niño Cruz
Secretario General de la Cámara

Bogotá, miércoles 30 de agosto de 1972

Año XV — No. 50
Edición de 16 páginas
Editados por IMPRENTA NACIONAL

SENADO DE LA REPUBLICA

**ORDEN DEL DIA PARA LA SESION DE HOY MIERCOLES
30 DE AGOSTO DE 1972, A LAS 4.00 P. M.**

I

LLAMADA A LISTA

II

APROBACION DEL ACTA ANTERIOR

III

NEGOCIOS SUSTANCIADOS POR LA PRESIDENCIA

IV

PROYECTOS DE LEY PARA SEGUNDO DEBATE

Número 155 de 1968 "por la cual se destina un auxilio a la Junta de Acción Comunal del Barrio Santo Domingo, de la ciudad de Cali, Departamento del Valle".

Número 124 de 1970 "por la cual se dictan normas sobre inspección y vigilancia de establecimientos docentes no oficiales y se dictan otras disposiciones".

Número 114 de 1968, "por la cual se concede un auxilio y se dictan otras disposiciones".

Número 24 de 1972, "por la cual se establecen incentivos tributarios para la investigación y desarrollo y se dictan otras disposiciones".

V

Proposición número 44

Cítese al señor Ministro del Trabajo y Seguridad Social para que en la sesión del miércoles 23 del presente mes, explique al Senado de la República el contenido de sus afirmaciones hechas en la intervención televisada del día martes 15 de los corrientes en relación a la conducta asumida por los mecánicos de la empresa Avianca; así como los motivos que el Gobierno tuvo para suspender personería jurídica que aglutina los trabajadores de la mencionada empresa.

Saúl Charris de la Hoz.

Bogotá, D. E., agosto 17 de 1972.

Proposición número 52.

En consideración a la comunicación enviada por el señor Ministro del Trabajo y Seguridad Social, distinguida con la fecha 22 de agosto de 1972, ratificada por comunicación telefónica que me hiciera en la tarde de hoy el propio Ministro, fíjese la fecha del miércoles 30 del presente mes para adelantar el debate del cual habla la proposición número 44 aprobada por el Senado de la República, este debate tiene prelación a cualquier otro, dada la importancia de la materia.

Saúl Charris de la Hoz.

Bogotá, D. E., agosto 23 de 1972.

VI

**LO QUE PROPONGAN LOS HONORABLES SENADORES
Y LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO**

El Presidente,

HUGO ESCOBAR SIERRA

El Primer Vicepresidente,

BENJAMIN BURGOS PUCHE

El Segundo Vicepresidente,

VICTOR RENAN BARCO

El Secretario General,

Amaury Guerrero.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 42 DE 1972

por el cual se adoptan las políticas económicas y sociales que conforman el plan de desarrollo, sus programas prioritarios y el plan de inversiones públicas para el período de 1973-1974.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Objetivos y programas prioritarios.

Artículo 1º El plan de desarrollo tiene como objetivo principal lograr el bienestar de los diferentes sectores de la

sociedad colombiana y reducir las diferencias en los niveles de vida existentes entre los distintos grupos que la integran, mediante:

a) La creación de oportunidades de empleo para quienes carecen de ocupación;

b) El estímulo a la movilidad de los trabajadores hacia empleos mejor remunerados;

c) La extensión y mejoramiento de los servicios de educación, salud, recreación y desarrollo social, principalmente para los grupos de bajos ingresos;

d) El aumento en la producción de bienes de consumo masivo para atender los requerimientos de la mayoría de los colombianos.

Artículo 2º Para lograr los objetivos de la presente ley, son prioritarios los siguientes programas:

1. El desarrollo urbano, con énfasis en todos los aspectos del mejoramiento de la vivienda y de sus servicios complementarios y aumento de la construcción en general, mediante la ejecución de políticas adecuadas para restringir las edificaciones de lujo, lograr un incremento considerable de los programas de vivienda popular del estado y los de vivienda comercial de bajo costo a cargo primordialmente de la actividad privada.

2. El fomento de las exportaciones con demanda externa suficiente y con posibilidades nacionales de atenderla, conjuntamente con medidas adecuadas para encauzar la capacidad importadora que ellas generan hacia el desarrollo de los sectores estratégicos del plan y en especial de la producción agrícola e industrial. A fin de garantizar el normal abastecimiento de los mercados externos abiertos por el país a productos que se están incorporando a las exportaciones, el Gobierno deberá establecer sistemas que permitan la fijación de cuotas de exportación de absorción obligatoria.

3. El aumento de la productividad agrícola y la reforma de los sistemas de tenencia de la tierra, como medio para elevar los ingresos de la población campesina, incrementar la producción de bienes agrícolas que tengan posibilidad de competir en los mercados internacionales y atender la creciente demanda de alimentos y materias primas para el consumo interno. Para tales fines, se deberá impulsar la modernización agrícola y, simultáneamente, acelerar la reforma agraria con el propósito de modificar la estructura de la tenencia de la tierra, de los medios de explotación y de los servicios auxiliares.

4. El mejoramiento en la distribución del ingreso, por medio de una política tendiente a perfeccionar el sistema tributario y a facilitar el acceso de las clases populares a los medios de producción y mediante una política del gasto público que incremente la inversión en los servicios esenciales de educación, salud, recreación y mejoramiento social en general, con miras a reducir las desigualdades en el ingreso, en el consumo y en las oportunidades.

El perfeccionamiento del sistema tributario, basado en el impuesto progresivo a la renta, deberá lograrse mediante el mejoramiento de los procedimientos de recaudo de los impuestos y de control de la evasión; la extensión de la base tributaria para garantizar que cada ciudadano contribuirá a los gastos del Estado de acuerdo con su real capacidad económica, la eliminación o reducción de las exenciones tributarias que tienden a concentrar la riqueza y el aumento en la imposición al consumo suntuario y a las ganancias de capital.

Artículo 3º De conformidad con el artículo 76, ordinal 4º de la Constitución, las leyes que se expidan y las medidas que adopte el Gobierno sobre las materias contenidas en la presente Ley deberán sujetarse a las políticas y programas contenidos en la misma. A estos criterios deberán someterse las actividades de la administración pública y las empresas industriales y comerciales del Estado.

CAPITULO II

Plan de inversiones públicas para el período 1973-1974.

Artículo 4º Adóptase el plan de inversiones públicas para el período 1973-1974 de acuerdo con las normas establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 5º El plan de inversiones públicas contiene las que deben realizarse en la próxima vigencia con los recursos que se asignen en la Ley del Presupuesto de Rentas e Ingresos y Ley de Apropiações para el año de 1973, y con los recursos propios de los establecimientos y empresas públicas para el período 1973-1974, de acuerdo con el documento que se incorpora en esta Ley.

Parágrafo. Las proyecciones de inversiones públicas, con recursos del presupuesto nacional, con recursos propios de los respectivos establecimientos públicos y con fondos de empréstitos externos, que ha elaborado el Departamento Nacional de Planeación para los períodos durante los cuales han de realizarse los respectivos programas y proyectos de inversión en ejecución, y que están contenidos en el documento que se incorpora a esta Ley, servirán de guía para el período previsto, pero sujetas a los proyectos de actualización y modificación a que hubiere lugar y que el Gobierno presentará cuando sea la oportunidad a la considera-

ción del Congreso para que sean tramitados conforme a lo previsto en el artículo 80 de la Constitución Nacional, y en la ley.

Artículo 6º Cuando en el curso de las vigencias fiscales comprendidas en el período del Plan de Desarrollo, se obtengan recursos adicionales a cualquier título previsto en la ley orgánica del presupuesto, el Gobierno hará las apropiaciones o los traslados correspondientes para atender a la ejecución de los proyectos referentes a los programas prioritarios del Plan de Desarrollo que se definan en el artículo 2º de esta Ley.

Artículo 7º El Gobierno tomará las medidas necesarias para que las entidades ejecutoras del Plan de Inversiones Públicas, se atengan a los objetivos y prioridades que en él se establecen.

Artículo 8º Conforme al artículo 208 de la Constitución Nacional, en los proyectos de presupuesto nacional que el Gobierno presente para las próximas vigencias, se deberán asignar, en forma prioritaria, recursos para el cabal cumplimiento de los programas de la presente Ley.

Artículo 9º El mensaje del Presidente de la República al Congreso, a que se refiere el ordinal 4º del artículo 118 de la Constitución Nacional, incluirá un informe detallado sobre el curso que haya tenido la ejecución de los programas prioritarios del plan y de las correspondientes inversiones públicas para el respectivo período.

Artículo 10. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Presentado a la consideración del Congreso, por los suscritos Ministros:

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Rodrigo Llorente Martínez**.—El Ministro de Desarrollo Económico, **Hernando Agudelo Villa**.—El Ministro de Agricultura, **Hernán Jaramillo Ocampo**.—El Ministro de Trabajo, **Crispín Villazón de Armas**.—El Ministro de Obras Públicas, **Argelino Durán Quintero**.—El Jefe del Departamento Nacional de Planeación, **Roberto Arenas Bonilla**.

Bogotá, D. E., agosto 2 de 1972.

Senado de la República. El anterior proyecto de ley fue presentado el 2 de agosto de 1972 y se repartió a la Comisión del Plan. El Presidente (firma ilegible).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

La reforma constitucional de 1968, institucionalizó el sistema de planeación como instrumento fundamental para impulsar el desarrollo económico y social del país; mediante una óptima utilización de los recursos disponibles. Así quedó consagrado en el ordinal 4º del artículo 76 de la Constitución, el cual determina que corresponde al Congreso fijar los planes y programas de desarrollo económico y social a que debe someterse la economía nacional.

Se trata de una planificación eminentemente democrática, pues el sistema implantado otorga al Gobierno la iniciativa y al Congreso la facultad decisoria y de control sobre los planes de desarrollo y, en consecuencia, la oportunidad de pronunciarse sobre las orientaciones de la política económica y social que proponga el Gobierno.

Con este fin, la reforma constitucional dispuso en el artículo 8º de la carta, la creación de una Comisión Especial Permanente encargada de dar primer debate a las leyes del plan y vigilar el estricto cumplimiento de los programas públicos de inversión.

Desafortunadamente, esta importante Comisión no ha sido constituida por el Congreso, no obstante que hace tres años se llevó a cabo la enmienda de la Carta, que la ordena. Por lo tanto, no ha sido posible, poner en ejecución esta trascendental política de vincular al Parlamento al análisis, aprobación, control y vigilancia de los planes de desarrollo.

El Gobierno ha querido presentar el Plan de Desarrollo en las primeras sesiones del Congreso, para facilitar a las Cámaras la inmediata iniciación del análisis de la iniciativa y la formación de la Comisión Especial Permanente, sin la cual no es posible abocar el estudio, toda vez que a tal Comisión le corresponde privativamente el conocimiento de esta materia.

Es innecesario presentar una amplia exposición de motivos sobre las estrategias que contempla el plan, el análisis económico en que se apoya y las políticas que se conciben para aplicarlo, pues los miembros del Congreso tendrán a su disposición para adelantar un estudio exhaustivo sobre el particular, un extenso volumen publicado por el Departamento Nacional de Planeación, titulado Las Cuatro Estrategias, en el cual se incorporaron todos los estudios y documentos relativos al plan, como son "las guías para una nueva estrategia del desarrollo" y sus anexos técnicos, así como los programas sectoriales que cubren los siguientes campos: agricultura y ganadería; industria; exportaciones e integración económica; población; desarrollo social, educación, salud; justicia; cooperación técnica internacional; energía; transportes, comunicaciones; ingeniería sanitaria; tarifas de servicios públicos; minería y petróleos; suelos; aguas; selva cultura; caza y pesca. Igualmente, el Congreso tendrá a su disposición otro documento, "La Política del Ministerio

de Desarrollo", en el cual se determinan algunos programas y políticas específicas para la ejecución del plan en los campos del desarrollo urbano, el fomento de las exportaciones, el mejoramiento de la distribución del ingreso y la industrialización.

Sin embargo, el Gobierno considera conveniente hacer al Congreso dos importantes aclaraciones en relación con algunas inconsistencias entre "las guías para una nueva estrategia del desarrollo" y los programas sectoriales y en relación con los serios problemas de transición que implica la ejecución del plan.

Sobre el primer aspecto, el Director del Departamento Nacional de Planeación, en el prólogo de las Cuatro Estrategias, expone lo siguiente:

"Las guías se refieren más a la orientación y énfasis de la economía en el futuro, mientras que los otros volúmenes principalmente se ocupan de programar las vigentes. Por esta razón, y aun cuando hacemos, desde ya, esfuerzos porque los programas sectoriales vayan ajustándose a todas las orientaciones del nuevo plan, existen aún algunas inconsistencias. Nuestro ánimo ha sido minimizarlas, pero abolirlas sería una perfección imposible de alcanzar desde un principio. Además, no se trata, es bueno repetirlo, de romper con el pasado, lo cual sería irresponsable, sino más bien lograr un cambio en el énfasis de la planeación para ir concentrando recursos y energías en aquellos sectores que se nos presentan actualmente como claves para lograr un crecimiento económico más acelerado con mejor distribución de sus frutos, y con igualdad en las oportunidades para todos, condiciones necesarias en la vía hacia el verdadero desarrollo que finalmente nos permita obtener el bienestar colectivo. Lo que sí podría observarse es el esfuerzo deliberado para que las políticas sectoriales estén coherentemente integradas a la filosofía general del plan".

En relación con los problemas de transición, el Ministro de Desarrollo los resumió en el documento ya citado, en la siguiente forma:

"El país debe estar consciente de los peligros y dificultades que implica la ejecución de un plan de desarrollo como el que se presentará a la consideración del Congreso, debido al énfasis que en él se da a determinadas estrategias.

En primer lugar, el éxito dependerá de la estabilidad en su ejecución; para lo cual es indispensable que sea aprobado por la Comisión Especial Permanente del Congreso.

En segundo lugar, no puede esperarse que la nueva estrategia produzca efectos inmediatos, sobre todo en el auge de la industria de la construcción y de la vivienda. Los instrumentos de captación de los ahorros privados que financiarán la construcción apenas se están poniendo en marcha, y, de otro lado, una gran parte del presupuesto de inversiones se encuentra atada a programas o proyectos anteriores cuya interrupción no será factible, sobre todo los ligados a financiación externa. En consecuencia, no habrá problema con los recursos destinados a programas o proyectos en ejecución que estén enojados a las prioridades del plan, pero sí cuando determinados recursos están adscritos a proyectos que no habrían sido escogidos. Estos hechos restan flexibilidad y rapidez a la ejecución de los programas.

También debe tenerse muy presente que surgirán graves tropiezos y desequilibrios, si no se asegura paralelamente al incremento de la demanda que presupone el plan, un aumento en la oferta de bienes de consumo industrial y agrícola y de materiales de construcción, pues de lo contrario se desatarían serias presiones inflacionarias.

Por último, debe advertirse muy enfáticamente que el éxito del plan presupone una severa política de estabilidad financiera y monetaria, pues el aceleramiento de la inflación lo haría impracticable.

Por último, el Gobierno quiere insistir respetuosamente ante el Congreso en la urgencia y necesidad de que se integre a la mayor brevedad posible la Comisión Especial Permanente del Plan, para poder ejecutar plenamente la reforma constitucional en materia de planeación, la cual dio al ejecutivo la iniciativa de presentar los planes y programas al Congreso y a éste su aprobación y control, a menos que renuncie a ello al no poder siquiera discutirlos por falta de la Comisión Especial, pues no debe olvidarse que los proyectos respectivos presentados por el Ejecutivo se convierten en ley, si después de cierto tiempo el Congreso no los ha aprobado o improbados.

Ello frustraría definitivamente la planeación democrática, que hemos querido institucionalizar y privaría al Congreso de una de sus funciones vitales, como es el estudio de los planes de desarrollo, en el cual el Ejecutivo quiere compartir la responsabilidad con el órgano legislativo.

Honorables Senadores y Representantes,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Rodrigo Llorente Martínez**.—El Ministro de Desarrollo Económico, **Hernando Agudelo Villa**.—El Ministro de Agricultura, **Hernán Jaramillo Ocampo**.—El Ministro de Trabajo, **Crispín Villazón de Armas**.—El Ministro de Obras Públicas, **Argelino Durán Quintero**.—El Jefe del Departamento Nacional de Planeación, **Roberto Arenas Bonilla**.

Bogotá, D. E., agosto 2 de 1972.

PROYECTO DE LEY NUMERO 43 DE 1972

por el cual se dictan algunas disposiciones sobre prácticas restrictivas del comercio y control de monopolios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Acuerdos o convenios prohibidos.

Artículo 1º. Quedan prohibidos los acuerdos o convenios que tiendan a monopolizar o limitar la producción, abastecimiento, distribución o consumo de materias primas, productos, mercancías o servicios nacionales o extranjeros.

Se considera que tienden a tales fines, entre otros, los siguientes acuerdos o convenios:

a) Los que impidan o dificulten a cualquier persona natural o jurídica, la libre competencia en una o más ramas de la actividad económica;

b) Los que distribuyan entre las partes o entre terceros el mercado total o parcial de un producto, mercancía o servicio, por zonas, cuotas o períodos alternos;

c) Los que tengan por objeto la prohibición de adquirir materias primas, productos, mercancías o servicios nacionales o extranjeros similares o sucedáneos, de otro u otros productos, abastecedores, distribuidores o vendedores;

d) Los que prohíban a un productor, abastecedor, distribuidor o vendedor, suministrar a otro o a otros, materias primas, productos, mercancías o servicios nacionales o extranjeros;

e) Los que, como condición para obtener materias primas, productos, mercancías o servicios nacionales o extranjeros, exijan la adquisición, arrendamiento o utilización de otro u otros de tales elementos o servicios;

f) Los destinados a la fijación total o parcial de precios en el mercado de materias primas, productos, mercancías o servicios nacionales o extranjeros, salvo los celebrados con intervención del Gobierno para señalar precios básicos por vía de estímulo a los productores o para su defensa;

g) Los celebrados con el fin de no importar, distribuir o vender determinados artículos;

h) Los encaminados a impedir la utilización económica de un privilegio legalmente concedido para marcas, patentes de invención o modelos industriales.

Artículo 2º La Superintendencia de Sociedades podrá autorizar, previo concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación, la celebración de acuerdos o convenios que, no obstante limitar la libre competencia, sean necesarios para la integración de procesos productivos con el fin de abaratar costos; reducir precios de venta; lograr el mejor aprovechamiento de los insumos y la ocupación óptima de los equipos; favorecer el desarrollo de empresas exportadoras y facilitar la producción en gran escala, y en general para lograr los objetivos de los planes generales de desarrollo.

La autorización de que trata este artículo podrá ser revocada por la Superintendencia de Sociedades, previo concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación, cuando tales acuerdos o convenios no cumplan la finalidad prevista por la ley o impidan el normal desarrollo de la economía general.

CAPITULO II

Limitación de la libre competencia.

Artículo 3º Están igualmente prohibidos los actos, sistemas, procedimientos o prácticas tendientes a limitar la libre competencia o a determinar o mantener precios inequitativos tales como:

a) Fijar precios artificiales con el fin de arruinar o desalojar la competencia;

b) Impedir a otros la utilización de procedimientos para reducir o eliminar costos;

c) Elevar o reducir temporalmente el volumen normal de producción o distribución, con el fin de crear situaciones irregulares en el mercado;

d) Hacer presión sobre los vendedores detallistas para lograr el boicoteo de los productos de la competencia;

e) Adquirir o retener materias primas en cantidades superiores a las necesarias para una producción normal, siempre que tengan como efecto elevación de costos o creen dificultades de abastecimiento para los competidores;

f) Impedir o restringir a la competencia la propaganda de sus artículos o servicios;

g) Adquirir o retener empaques o envases de competidores.

Parágrafo. Quedan prohibidas las formas de propaganda comercial como rifas, concursos y otros semejantes que induzcan a los consumidores a adquirir el artículo por el incentivo del premio y no por la calidad, precio, facilidades de adquisición y otras ventajas.

CAPITULO III

Agrupación y concentración de empresas.

Artículo 4º Las empresas o sociedades cuyos activos brutos conjuntamente considerados asciendan a treinta millones de pesos (\$ 30.000.000) o más, deben obtener autorización previa del Superintendente de Sociedades para celebrar cualquier operación tendiente a fusionarse, consolidarse, integrarse o vincularse, sea cual fuere la forma jurídica que revistan tales operaciones.

Hay vinculación entre dos o más sociedades o empresas cuando existan intereses económicos, financieros o administrativos entre ellas, comunes o recíprocos, así como cualquier situación de control o dependencia.

Para los efectos de esta ley, además de lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Comercio, se entiende que hay fusión cuando una sociedad o empresa adquiere, a cualquier título, la propiedad de una o varias empresas, establecimientos o instalaciones dedicadas a la misma actividad económica, o a una o varias etapas del proceso productivo que constituyen el objeto de aquélla.

Se entiende que hay consolidación cuando una sociedad o empresa obtiene la dirección o control de otra.

Se entiende que hay integración horizontal cuando una sociedad o empresa obtiene la dirección o control de otra u otras dedicadas a su misma actividad económica; y que hay integración vertical cuando el control o dirección se ejerce sobre sociedades o empresas que operan en una o varias etapas de un mismo proceso productivo.

Parágrafo. El Consejo de Política Económica y Social queda autorizado para modificar las cuantías a que se refieren los artículos 4º, 8º y 13 de este estatuto.

Artículo 5º Para los fines de esta ley se considerará que una sociedad o empresa tiene la dirección o control de otra u otras en los siguientes casos:

1. Cuando el 50% o más del capital pertenezca a la matriz, directamente, o por intermedio, o en concurrencia con sus subordinados, o con las filiales o subsidiarias de éstas;

2. Cuando las sociedades mencionadas en el ordinal anterior tengan, conjunta o separadamente, el derecho de emitir los votos constitutivos del quórum mínimo decisorio en la Junta de Socios o en la Asamblea o en la Junta Directiva, si la hubiere; y

3. Cuando las sociedades vinculadas entre sí participen en el 50% o más de las utilidades de la compañía, sea por privilegios o ventajas particulares, pactos especiales, remuneraciones por servicios o cualquier labor promocional.

Artículo 6º Los actos realizados sin obtener previamente el permiso de que trata el artículo 4º, serán ineficaces y quienes hayan participado en ellos incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 25, las que serán aplicadas por el Superintendente de Sociedades, de oficio o por denuncia de cualquier persona.

Los revisores fiscales o, en su defecto, los contadores de las sociedades o empresas comprometidas, deberán informar de inmediato a la Superintendencia acerca de la omisión del permiso previo, so pena de ser sancionados disciplinariamente conforme a la ley.

Artículo 7º En los casos en que sea necesario formalizar acuerdos de fusión, consolidación, integración o vinculación deberá insertarse en el documento la resolución de la Superintendencia de Sociedades que los autorice, o el certificado de que trata el artículo 19.

Los Notarios no podrán correr escritura alguna sin este requisito, pero si se omite, los Registradores de instrumentos públicos, cuando fuere el caso, y las Cámaras de Comercio, se abstendrán de hacer el registro pertinente.

Parágrafo. La Superintendencia de Sociedades informará a las Superintendencias de Notariado y Registro y de Industria y Comercio sobre las violaciones al presente artículo, con el fin de que impongan las sanciones correspondientes a los Notarios, Registradores de Instrumentos Públicos y Privados y Cámaras de Comercio que resulten responsables de aquéllas.

Artículo 8º Toda adquisición de cuotas, acciones o partes de interés social que una sociedad o empresa realice en otra dedicada a una actividad económica similar o complementaria y cuyos activos brutos conjuntamente considerados asciendan a treinta millones de pesos (\$ 30.000.000) o más, debe ser autorizada por el Superintendente de Sociedades.

Parágrafo 1º Este funcionario se abstendrá de otorgar la autorización anterior cuando se solicite por una sociedad que se haya constituido en el exterior por personas residentes en Colombia y cuando, constituida por residentes en el exterior, no se acredite que la sociedad desarrolla el mayor volumen de las operaciones de su objeto social en el país de origen.

Parágrafo 2º En los casos en que la ley permita a los establecimientos de crédito, compañías de seguros y sociedades administradoras de inversión, participar en el capital de almacenes generales de depósito, corporaciones financieras y otras entidades sometidas a la inspección y vigilancia del Superintendente Bancario, la cesión de acciones entre ellos, directamente o por interpuesta persona, requiere, para su plena validez, la aprobación previa de dicho funcionario. No podrá registrarse la operación respectiva en el libro de registro de acciones, sin que la resolución que la autoriza esté en firme, y un ejemplar de la misma se haya protocolizado en los términos del artículo 30 de la Ley 45 de 1923.

Artículo 9º Quiénes resulten responsables de operaciones clandestinas que tengan por fin la fusión, consolidación, integración o vinculación, serán sancionados por el Superintendente de Sociedades en la forma prevista en esta ley hasta tanto la dejen sin efecto o procedan a vender dentro del término que dicho funcionario les fije, y que no podrá exceder de un año, las acciones, cuotas o partes de interés social o derechos irregularmente adquiridos.

Artículo 10. Las acciones, partes de interés o cuotas sociales que una empresa o sociedad competidora posea en otra dedicada a sus mismas actividades o a otras similares o complementarias, no tendrán derecho al voto en las asambleas de accionistas o de socios, ni directamente ni por interpuesta persona. Presúmbese la existencia o mediación de interpuesta persona cuando las acciones, partes de interés o cuotas sociales, poseídas por la primera empresa o sociedad se traspasen a otra persona natural o jurídica y posteriormente las recobre, ya por sí, ya por conducto de sus vinculados o subordinados, o de sus accionistas, socios empleados, apoderados o asesores.

Artículo 11. Toda sociedad que mediante la adquisición de acciones, partes de interés o cuotas sociales, logre la dirección administrativa o financiera de una o más compañías dedicadas a actividades similares o complementarias, no podrá emplear procedimientos que tiendan a menoscabar los intereses de alguna de tales sociedades o de sus socios.

Para efectos de este artículo se presume que los siguientes actos menoscaban los intereses de las sociedades o de sus socios:

a) La disminución o supresión injustificada de dividendos o participación de utilidades en las sociedades controladas;

b) La disminución o alza injustificada de los precios de los productos, en cualquiera de las sociedades controladas;

c) La disminución o aumento injustificado del volumen de operaciones en cualquiera de las sociedades controladas.

Artículo 12. Las sociedades o empresas que no alcancen los porcentajes indicados en el artículo 5º, quedan también sometidas a las prescripciones de esta ley, cuando por los nexos existentes entre sus gestores en la dirección de sus negocios o combinaciones financieras, favorezcan los intereses de algunas o algunas de las integrantes del grupo.

CAPITULO IV

Concentración de poderes administrativos.

Artículo 13. Los presidentes, gerentes, directores, administradores, representantes legales, empleados, apoderados generales o miembros de la Junta Directiva o asesores de una sociedad o empresa no podrán ejercer ningún cargo en otra u otras dedicadas a la producción, abastecimiento, distribución o consumo de bienes o servicios iguales o similares, cuando sus activos brutos conjuntamente considerados sean de treinta millones de pesos (\$ 30.000.000) o más,

Asimismo, los presidentes o gerentes de establecimientos de crédito, bolsas de valores, compañías de seguros, sociedades administradoras de inversión o de capitalización, no podrán ser presidentes, gerentes, directores, administradores, asesores, representantes legales, apoderados o miembros de juntas directivas de empresas que individualmente o en conjunto poseen activos brutos por treinta millones de pesos (\$ 30.000.000) o más.

Parágrafo 1º Exceptúanse de la incompatibilidad establecida anteriormente los miembros de las Juntas Directivas de los establecimientos públicos nacionales, departamentales o municipales de las empresas comerciales o industriales del Estado y de las sociedades de economía mixta, en los cuales la participación estatal directa o indirecta sea o exceda del 30% del capital.

Parágrafo 2º La incompatibilidad establecida en este artículo no comprende a los presidentes, gerentes, administradores o representantes legales de:

a) Corporaciones financieras en relación con aquellas sociedades que promuevan, organicen o financien y en las cuales tengan una participación no inferior al 25% del capital;

b) Establecimientos bancarios en relación con las juntas directivas del Banco de la República.

Artículo 14. Ninguna sociedad administradora de inversión podrá elegir por sí o por interpuesta persona más de un directivo en las sociedades donde inviertan, ni tener su control o dominio administrativo por cualquier medio.

CAPITULO V

Vigilancia de las sociedades.

Artículo 15. Para efectos de esta ley quedan sometidas a la vigilancia del Estado:

1. Las empresas o sociedades que realicen las operaciones previstas en los artículos 2º y 4º de la presente ley.

2. Las empresas o sociedades que incurran en violación a las disposiciones de la presente ley, por el tiempo que se considere necesario, y

3. Las vinculadas o subordinadas de las sociedades o empresas anteriormente mencionadas.

Artículo 16. Para que el Estado pueda ejercer la vigilancia en los casos contemplados en el artículo anterior, el Superintendente de Sociedades determinará, mediante resolución motivada, las sociedades o empresas que se hallen en tales circunstancias.

Artículo 17. Corresponde a la Superintendencia de Sociedades cumplir las funciones de vigilancia de que trata esta ley, inclusive sobre las sociedades o empresas cuya inspección está adscrita a otro organismo oficial.

CAPITULO VI

Procedimientos.

Artículo 18. El Superintendente de Sociedades concederá las autorizaciones de que tratan los artículos 2º y 4º de esta ley, y para este efecto pasará el expediente al Departamento Nacional de Planeación a fin de que dentro de los quince (15) días siguientes emita concepto sobre su conveniencia o inconveniencia.

Cuando el Departamento Nacional de Planeación considere inconveniente la operación proyectada, podrá sugerir la modalidades dentro de las cuales se autorizará.

Artículo 19. Si pasados 60 días de presentada la solicitud con todos los informes, no se hubiere resuelto, los interesados podrán realizar la operación. Para tal efecto, deben obtener de la Superintendencia de Sociedades una certificación en la cual se haga constar que se encuentra vencido el término anterior, sin que se hubiere negado la autorización.

Artículo 20. La Superintendencia de Sociedades, de oficio o por denuncia de cualquier persona, adelantará las investigaciones por infracción de las normas previstas en esta ley, y requerirá a los presuntos infractores con multas sucesivas hasta de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) para que suministren los datos necesarios.

Artículo 21. Las denuncias de que trata el artículo anterior, pueden ser orales o escritas, y en su enunciación deberán constar el nombre de los presuntos infractores, su domicilio y los actos o hechos que se consideren violatorios.

Artículo 22. La Superintendencia de Sociedades podrá comisionar a las Superintendencias de Cooperativas o Nacional de Precios, para investigar las violaciones a la presente ley. Asimismo podrá integrar comisiones visitadoras con funcionarios de dichas Superintendencias o de cualquier otra entidad pública, cuando a su juicio sea necesario o conveniente para llevar a cabo las investigaciones.

Artículo 23. Los trámites de la investigación se harán en forma preferente e ininterrumpida, con el fin de obtener prontamente las pruebas que se consideren necesarias, ya por medio de vistas o con informes sobre producción, importaciones o exportaciones, utilización de materias primas nacionales o extranjeras, sistemas de distribución y venta, participación en otra u otras empresas, directamente o a través de vinculadas o subordinadas.

El Superintendente, o los Superintendentes delegados cuando éstos tengan a su cargo la investigación, tendrán la facultad de interrogar bajo juramento a cualquier persona cuyo testimonio se requiera para comprobar la realidad de los hechos y hacer uso de los apremios previstos en el artículo 275 del Código de Comercio.

Si de la investigación realizada se deducen irregularidades, se dará traslado de las mismas en pliego separado a las personas o entidades comprometidas por un término hasta de 20 días, a fin de que puedan formular sus aclaraciones o descargos. Vencido el término del traslado se dictará la correspondiente resolución motivada, la cual se publicará en un diario de amplia circulación nacional.

Artículo 24. Los actos, acuerdos, convenios o prácticas existentes al entrar en vigencia la presente ley y que sean contrarias a sus prescripciones, deberán denunciarse dentro de los 60 días siguientes a su promulgación ante el Superintendente de Sociedades, a fin de que éste los autorice conforme a las disposiciones que aquí se consignan; o en caso contrario, ordene deshacerlos en un término no mayor de un año.

CAPITULO VII

Sanciones.

Artículo 25. El Superintendente de Sociedades impondrá las siguientes sanciones:

a) Multas diarias sucesivas de diez a cincuenta mil pesos, hasta cuando se dejen sin efecto los actos violatorios de la ley, a las personas que hayan participado en ellos;

b) Declarar inhabilitados, hasta por diez (10) años, para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena y para desempeñar los cargos enunciados en el artículo 13, a quienes resulten responsables de actos violatorios de esta ley. Copia de la resolución por la cual se imponga esta sanción se enviará a cada una de las Cámaras de Comercio del país y a las Superintendencias de Industria y Comercio, de Cooperativas y Bancaria.

Parágrafo 1º En caso de reincidencia las sanciones previstas en los literales anteriores se duplicarán.

Parágrafo 2º Será causal de caducidad de los contratos administrativos, el hecho de que el contratista sea sancionado por los actos violatorios de la presente ley.

Artículo 26. Los perjudicados por los acuerdos, convenios, actos, prácticas u operaciones que contravengan las disposiciones de esta ley podrán colaborar en la investigación administrativa y, además; tendrán acción de perjuicios por la vía ordinaria.

Artículo 27. Prescribirán en cuatro años las acciones o sanciones por violación a la presente ley.

Artículo 28. Corresponde al Superintendente Bancario, en relación con los establecimientos de crédito y demás entidades sometidas a su inspección y vigilancia, ejercer con relación a ellas, las funciones y facultades que por esta ley se confieren a la Superintendencia de Sociedades.

No se tomará en cuenta el monto de los activos brutos de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia del Superintendente Bancario para el ejercicio por parte de este funcionario de las facultades otorgadas en este artículo.

Artículo 29. Cuando de las situaciones previstas en esta ley resulten de la actividad de entidades sometidas, unas a la inspección y vigilancia del Superintendente Bancario, y otras a la del Superintendente de Sociedades, la competencia para los fines de esta ley corresponde al Superintendente de Sociedades.

La instrucción del caso se hará por una comisión de funcionarios de uno y otro despachos y se oirá al Superintendente Bancario sobre el proyecto de providencia a que haya lugar.

Artículo 30. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Presentado a la consideración del honorable Senado por el suscrito Ministro de Desarrollo Económico,

Hernando Agudelo Villa.

Senado de la República. El anterior proyecto de ley fue presentado el 2 de agosto de 1972 y se repartió a la Comisión Tercera. El Presidente (firma ilegible).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

En el año de 1959, surgió en Colombia la preocupación por dictar una legislación adecuada para controlar los fenómenos de concentración del poder económico. El Congreso de ese año aprobó la Ley 155 de 1959, en virtud de la cual se dictaron algunas disposiciones para controlar las prácticas restrictivas del comercio tendientes a eliminar la competencia, a la fijación de precios artificiales en perjuicio de los consumidores, al abuso de la libertad económica o de los instrumentos de protección que otorga el Estado a las empresas.

Este proceso legislativo se inició tardíamente, pues casi sin excepción, todos los países habían creado, a partir del siglo pasado, instrumentos de intervención del Estado en este campo. Principalmente merece destacarse la política antimonopolística de los Estados Unidos, concretada en las Leyes Sherman y Clayton de 1890 y 1914, respectivamente, que tanta trascendencia han tenido en la vida económica de la Nación norteamericana.

Debido a las imprecisiones de que adolece la Ley 155 de 1959 y a la falta de acción decidida del Estado para aplicarla, no ha operado hasta ahora en Colombia la política antimonopolística, no obstante que los fenómenos de concentración del poder económico vienen agudizándose.

En verdad, cada día se acentúa más la tendencia a eliminar la competencia, a concentrar el poder de dirección económica en pocas manos y a eliminar las empresas medianas y pequeñas por parte de las grandes corporaciones.

Este fenómeno de concentración está siendo favorecido por la severa protección aduanera y las medidas restrictivas del comercio de importación que otorga el Estado, no solo con el criterio económico de defender el proceso de industrialización del país, sino también porque, debido a la escasez de divisas, es indispensable determinar una estricta prioridad en el gasto de los recursos externos, lo cual excluye o aplaza la creación de empresas nuevas y competitivas de las existentes, o sea que es necesario mantener una o muy pocas industrias en cada ramo de la producción con la consecuencia de que no existe una suficiente y amplia competencia.

Por estas razones, hoy es aún más válido el argumento que se adujo en la exposición de motivos del proyecto que luego se convirtió en la Ley 155 de 1959 sobre la necesidad de la legislación antimonopolista. Entonces se expresó: "especialmente el estatuto sobre prácticas restrictivas es necesario en las actuales circunstancias del país, cuando, debido a las serias dificultades cambiarias, la Nación debe hacer un máximo esfuerzo para producir internamente, con base en medidas protectoras adecuadas, la mayor cantidad posible de artículos de origen agropecuario y manufacturero que sustituyan rápidamente los renglones importados, utilizando de manera óptima el actual equipo productivo y haciendo además un singular esfuerzo para reducir costos de producción y obtener así precios más favorables para los consumidores".

Efectos nocivos de los monopolios.

El monopolio, que por esencia es el dominio del mercado por unos pocos productores o vendedores (oligopolio), elimina la competencia y sofoca las iniciativas de los empresarios independientes, lo cual se traduce generalmente en la fijación de precios artificiales e inequitativos para los consumidores, en altos costos de producción, en el desmejoramiento de la calidad de los productos y en la eliminación de los incentivos para las innovaciones, dando así campo a la ineficiencia.

Algún comentarista ha expresado que "el primer efecto de los monopolios no es vender los productos a precios más favorables para los consumidores, sino fijar precios máximos para la mercancía vendida y mínimos para la compra de las materias primas, gracias al abuso del poder que tienen para manipular el mercado.

Además, tratan de aumentar sus ganancias, sin ningún beneficio para la sociedad, restringiendo la producción y el empleo, deteriorando la calidad de los productos y elevando los precios. En esta forma se opera una redistribución del ingreso en favor de los productores monopolísticos y en contra de los consumidores".

Efecto regresivo en la distribución del ingreso.

En Colombia imperan cuatro tipos de desigualdad: desigualdad del ingreso entre el sector de colombianos que tienen empleo y la creciente masa de personas total o parcialmente desempleadas; la desigualdad de ingresos entre la población campesina y la urbana; la desigualdad de ingresos entre las diferentes regiones del país; la desigualdad de riqueza y de poder social entre la gran mayoría de la población colombiana y la mínima formada por los grupos de altas rentas.

La acción de los monopolios a través del mecanismo de los precios, por medio de los procedimientos descritos, está agudizando la inequidad en la distribución del ingreso y empeorando las condiciones de desigualdad de la sociedad colombiana. Y por ello, para conseguir el objetivo de combatir tales desequilibrios, es indispensable controlar las tendencias y prácticas monopolísticas y el alto grado de concentración del poder personal que está cerrando las oportunidades de acceso a la dirección económica a importantes sectores de profesionales y técnicos.

El monopolio y el crecimiento de las empresas.

Con la legislación antimonopolística se trata de controlar los abusos de los monopolios y de la concentración de la riqueza en pocas manos, pero sin desalentar el crecimiento de las empresas o su integración para poder aprovechar las ventajas técnicas de la producción en grande escala, indispensable para el desarrollo de determinadas ramas industriales de técnica avanzada, que requieren grandes inversiones de capital, cuantiosos gastos de investigación científica y adquisición de patentes, por encima de los recursos de las empresas pequeñas.

Es decir, no se persigue mantener por sí muchas medianas y pequeñas empresas, que no pueden organizar la producción en condiciones económicas y que frecuentemente operan con un gran desperdicio de recursos, sino impedir las prácticas restrictivas y garantizar la real operancia de la fuerza competitiva que protege los intereses de los consumidores, promueve el desarrollo técnico y evita efectos regresivos en la distribución del ingreso.

El monopolio y el sistema de empresa privada.

La intervención del Estado para controlar las prácticas monopolísticas y reprimir los abusos de concentración del capital, no puede calificarse de intromisión injustificada del poder público en la actividad económica en un sistema de economía mixta como el que rige en Colombia, el cual se basa en una regulación adecuada, por parte del Estado, de la empresa privada y de la libertad económica.

Por el contrario, se trata de prevenir las naturales tendencias a la concentración que caracterizan el sistema económico de empresa privada, y que le hacen perder dinamismo, lo desacreditan y dan pie al reclamo público para que se socialicen las empresas que controlan determinados renglones de consumo y que abusan de su poder en los mercados.

El presente proyecto de ley tiene por finalidad, inspirado en los anteriores conceptos, aclarar, adicionar y actualizar las principales disposiciones de la Ley 155 de 1959 y del Decreto número 3307 de 1963 sobre prácticas restrictivas del comercio, con miras a acomodarlas a las actuales circunstancias de la economía colombiana y a dotar al Estado de instrumentos eficaces para intervenir en relación con los monopolios y la concentración del poder económico.

El proyecto consta de los siguientes capítulos:

- I. Acuerdos o convenios prohibidos.
- II. Limitación de la libre competencia.
- III. Agrupación y concentración de empresas.
- IV. Concentración de poderes administrativos.
- V. Vigilancia de las sociedades.
- VI. Procedimientos.
- VII. Sanciones.

I. Acuerdos o convenios prohibidos.

El artículo 1º de la Ley 155 de 1959 involucra dentro de las prohibiciones tanto los acuerdos o convenios tendientes al monopolio o a limitar la producción, abastecimiento, distribución o consumo de las riquezas como las prácticas o procedimientos tendientes a limitar la libre competencia, siempre que tuvieran como propósito el mantener precios inequitativos, que redundaran en perjuicio de los consumidores y de los productores de materias primas.

Este artículo no tuvo operancia en la práctica, pues implicaba tener que demostrar, de un lado, el propósito de mantener precios inequitativos, y de otro, que tales precios implicaran un perjuicio manifiesto para los consumidores y los productores de materias primas. El artículo 1º del

Decreto 3307 de 1963 modificó aquella disposición en el sentido de eliminar los conceptos de "propósito" y "perjuicio" y de establecer que los actos tendientes al monopolio o a limitar la libre competencia, por sí mismos, conllevan la finalidad de mantener o determinar precios inequitativos. Es decir, suprimió la intención como elemento esencial para que tales actos fueran punibles y dispuso que el solo hecho de la celebración de los convenios o acuerdos configura la infracción.

No obstante este avance, se requiere perfeccionar aún más las normas vigentes. En este sentido, el artículo 1º del proyecto persigue regular dentro de las prohibiciones todos aquellos acuerdos o convenios que tiendan al monopolio y pretendan el control de los precios en el mercado sea del lado de la oferta o la demanda, o a limitar la producción, abastecimiento, distribución o consumo de bienes o servicios, diferenciándolos de los sistemas, procedimientos o prácticas tendientes a limitar la libre competencia, los cuales están tratados en un artículo separado.

Para tal fin, se señalan en forma enunciativa aquellos acuerdos o convenios que en la práctica se han ido generalizando; tales como los denominados compromisos informales o pactos de caballeros (Gentlemen's agreements), las asociaciones reguladoras de la producción que tienen por fin el acuerdo sobre fijación de precios comunes o la discriminación del volumen de producción mediante la asignación de cuotas a cada asociado; los pactos sobre distribución de contratos; los carteles de precios o de reparto del mercado, etc. No se descarta la posibilidad de que tales convenios puedan revestir otras modalidades, simples o combinadas, con efectos tanto o más nocivos que los previstos en forma general por el artículo que se comenta.

A fin de estabilizar los precios de ciertos productos; defender a los productores de una competencia ruinosa; incrementar el desarrollo de un sector básico de la economía y estimular la exportación o la sustitución de productos extranjeros por nacionales, la constitución de un monopolio puede ser conveniente y recomendable, bien sea que lo ejerza el Estado directamente o por medio de empresas paraestatales o privadas, mediante la concesión de un privilegio en la producción, venta o compra de determinados bienes o servicios.

Con este criterio el proyecto señala en el artículo 2º que la Superintendencia de Sociedades puede autorizar la celebración de acuerdos o convenios que, no obstante limitar la libre competencia, sean necesarios para lograr los objetivos de los planes nacionales de desarrollo que generalmente tienden a estabilizar o estimular el crecimiento de algunos sectores que se consideran fundamentales para la economía, como aquellos concernientes a la exportación o producción de artículos que sustituyan los que se vienen importando.

No se escapa que tales acuerdos, aunque sean autorizados por el Gobierno, pueden desviarse de la finalidad que la ley ha previsto. En este evento, el inciso segundo del artículo 2º dispone que la Superintendencia de Sociedades puede revocar dicha autorización, previo concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación, al cual corresponde precisamente la elaboración de los planes de desarrollo.

II. Limitación de la libre competencia.

El artículo 3º prohíbe los actos, sistemas, procedimientos o prácticas tendientes a limitar la libre competencia o a determinar o mantener precios inequitativos y enuncia los de más frecuente ocurrencia, como la fijación de precios, artificiales con el fin de arruinar a los competidores, impedir a otros la utilización de procedimientos para reducir o el minar costos, el dumping, el boicot, el acaparamiento de materias primas, la retención de empaques o envases de los competidores, etc.

No obstante que el nuevo código de comercio, en su Capítulo V (artículos 75 a 77), contempló el fenómeno de la competencia desleal, es conveniente incluir en el proyecto de ley este Capítulo II; pues la limitación de la libre competencia es distinto al de la competencia desleal, aun cuando en un momento dado dichos fenómenos puedan concurrir.

III. Agrupación y concentración de empresas.

Las formas más usuales de constitución de monopolios son la agrupación de sociedades o empresas que se dedican a una misma actividad económica; y la concentración de poderes de dirección y administración de diversas empresas en unas mismas personas.

En relación con la agrupación, el artículo 4º de la Ley 155 de 1959, dispone que las empresas dedicadas a una misma actividad económica, cuyos activos individual o conjuntamente considerados, asciendan a veinte millones de pesos (\$ 20.000.000) o más, están obligadas a informar al Gobierno de las operaciones que proyectan llevar a cabo para el efecto de fusionarse, consolidarse o integrarse, cualquiera que sea la forma jurídica de que se valgan. El Gobierno debe objetar la operación, previo concepto favorable del Consejo de Política Económica y Social, si tiende a producir una indebida restricción de la libre competencia.

La experiencia ha demostrado que este artículo adolece de varias fallas: no especifica si una misma actividad económica (productora, abastecedora, distribuidora o consumidora de un determinado artículo, materia prima, producto o mercancía) puede comprender una o varias etapas de un mismo proceso económico; le falta precisión en el señalamiento de las distintas formas que pueden revestir los fenómenos de agrupación o concentración; y hace nugatorio el control de las tendencias a la constitución de monopolios al disponer que las empresas solamente deben informar al Gobierno sobre su propósito de integrarse.

El artículo 4º del proyecto trata de corregir las deficiencias anotadas, al definir en sus incisos segundo, tercero y cuarto el alcance de cada una de las modalidades que tienen como fin la agrupación de empresas o sociedades y al establecer el principio de la autorización previa de la Superintendencia de Sociedades para llevar a cabo cualquier acto tendiente a la fusión, consolidación, integración o vinculación.

De las modalidades definidas en el artículo 4º, la fusión es la más apta para la formación de monopolios, aunque

se presente con menos frecuencia por razones de índole fiscal y por las críticas que suscita por la excesiva concentración del poder económico. El proyecto tiene en cuenta este tipo de concentración, en el caso de sociedades, y lo armoniza con lo dispuesto en el artículo 172 del nuevo Código de Comercio.

El artículo 5º viene a ser un corolario de los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 4º, pues previene que cuando una empresa, por cualquier medio, tenga el cincuenta por ciento (50%) o más del capital de otra, o tenga el derecho a emitir los votos que constituyen el quórum decisorio ordinario (en el caso de que tales empresas tengan la forma de sociedades), está en capacidad de obtener la dirección y control, supuestos fundamentales para inferir la formación de monopolios.

Agrupación clandestina de empresas.

El artículo 8º dispone que la adquisición de acciones, cuotas o partes de interés social que una sociedad o empresa realice en otra, debe ser autorizada por la Superintendencia de Sociedades, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

1ª Que las empresas o sociedades tengan una actividad económica similar o complementaria.

2ª Que sus activos brutos, individual o conjuntamente considerados, asciendan a treinta millones de pesos (\$ 30.000.000) o más.

Mediante esta norma se persigue controlar los actos tendientes a la agrupación clandestina de empresas y a evitar que unas se apoderen sorpresivamente de otras. Ha sido frecuente que compañías colombianas, con el ánimo de obtener el control de sus competidores, propicien la fundación de compañías en el exterior que aparecen como simples accionistas de las sociedades que se quiere absorber. El parágrafo del artículo 8º dispone que el Superintendente de Sociedades debe abstenerse de otorgar la autorización de adquisición de acciones, cuando lo solicite una sociedad que haya sido constituida en el exterior por personas residentes en Colombia o que constituida por residentes en el extranjero no acredite que desarrolla su objeto social en el país de origen.

De otra parte, en defensa de las sociedades o empresas que sean dirigidas o controladas por otra, el artículo 11 prohíbe los actos que tengan por objeto imponerles una política económica o administrativa que atente contra sus intereses, como la supresión o disminución de dividendos para crear una situación de desaliento entre los socios, y el alza o disminución del precio o del volumen de sus productos para provocar una situación económica difícil o desventajosa en el mercado, etc.

IV. Concentración de poderes administrativos.

Otra de las formas generalmente usadas para la agrupación de sociedades o empresas consiste en la acumulación de atribuciones de dirección y administración en unas mismas personas. Para controlar este fenómeno, el artículo 13 del proyecto establece que los gerentes, directores, administradores, representantes legales, empleados, apoderados o miembros de la Junta Directiva o asesores de una empresa, no podrán ejercer dichos cargos en otra u otras cuyo objeto sea la producción, abastecimiento, distribución o consumo de bienes o servicios similares, cuando sus activos brutos conjuntamente considerados asciendan a treinta millones de pesos (\$ 30.000.000) o más. La misma incompatibilidad se extiende a los gerentes o administradores de establecimientos de crédito, bolsas de valores, compañías de seguros, sociedades administradoras de inversión o capitalización, quienes no podrán ejercer dichos cargos en empresas que individual o conjuntamente consideradas tengan como activos brutos la misma suma de treinta millones de pesos (\$ 30.000.000) o más.

La norma anterior sólo admite dos excepciones: los directores de establecimientos bancarios que forman parte de la Junta Directiva del Banco de la República; y los directores de corporaciones financieras en relación con aquellas sociedades que promuevan o en las cuales tengan participación.

V. Vigilancia de las sociedades.

El artículo 15 señala cuáles son las necesidades o empresas que quedan sometidas a la vigilancia del Estado para los efectos del cumplimiento de esta ley: las autorizadas por el Gobierno para celebrar acuerdos o convenios que limitan la libre competencia por considerarlos de interés público, de acuerdo con el artículo 2º del proyecto; las sociedades o empresas que hayan incurrido en violaciones de las normas sobre prácticas restrictivas del comercio; y las vinculadas o subordinadas (nueva terminología del Código de Comercio), de las sociedades o empresas anteriormente mencionadas.

VI. Procedimientos.

El artículo 18 consagra los requisitos que deben cumplirse con el fin de obtener la autorización necesaria para celebrar los acuerdos o convenios que, no obstante limitar la libre competencia, persigan los fines previstos en el artículo 2º; y el artículo 20 señala el procedimiento para investigar los actos violatorios de las normas de esta ley, sea que la investigación se adelante de oficio o por denuncia verbal o escrita de cualquier persona.

VII. Sanciones.

Por último, los artículos 9º y 25 determinan las sanciones a que se hacen acreedores quienes violen las disposiciones previstas en el presente estatuto, las cuales son generalmente de índole pecuniaria. Mediante multas sucesivas, busca dejar sin efecto los actos violatorios y que se restablezca la situación al estado anterior a su celebración o ejecución. Asimismo, se establece la inhabilidad para ejercer cargos directivos o de representación legal a las personas que resulten responsables de actos violatorios de esta ley.

El presente proyecto de ley conserva la estructura general de la iniciativa que ha venido estudiando el Congreso de la República desde hace varios años, la cual alcanzó a ser aprobada por la Cámara de Representantes en el año de 1968 y recibió ponencia favorable del Senador José Restrepo Restrepo en la Comisión Tercera del Senado.

El nuevo texto hace solamente algunas aclaraciones, refina varias definiciones e introduce cambios de terminología, con el propósito de acomodar el proyecto al nuevo Código de Comercio, actualizar las cuantías, suprimir lo que ya está tratado en otros estatutos legales, e introducir, como en los artículos 12 y 14, normas para el control de algunos nuevos fenómenos de concentración financiera.

El Gobierno tiene especial interés en que el Congreso expida este estatuto en la presente legislatura, a fin de dotar al Estado de normas eficaces para controlar la tendencia a la consolidación de monopolios y a la concentración del poder económico, que cada día se hace más aguda y peligrosa, y así se lo solicite respetuosamente al Senado.

Honorables Senadores,

Hernando Agudelo Villa
Ministro de Desarrollo Económico.

Bogotá, D. E., julio 25 de 1972.

PROYECTO DE LEY NUMERO 44 DE 1972

por el cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para reorganizar la Rama Jurisdiccional del Trabajo, reformar y actualizar las disposiciones legales sobre el Código Sustantivo del Trabajo y Procedimiento Laboral, de acuerdo con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístase al Presidente de la República de facultades extraordinarias, hasta el 15 de noviembre de 1973, para reorganizar la Rama Jurisdiccional del Trabajo, reformar y actualizar las disposiciones legales del Código Sustantivo del Trabajo y de Procedimiento Laboral, mediante la expedición de nuevos Códigos que tomen como base en parte, el proyecto elaborado por la Comisión constituida por la Resolución Ministerial número 1112 de agosto 28 de 1969, con las modificaciones y adiciones que se consideren necesarias.

Artículo 2º Para los fines previstos en la presente ley y como asesora del Gobierno, con poder decisorio en estas materias, créase una comisión integrada por el Ministro del Trabajo y Seguridad Social, el Director del Instituto Colombiano de los Seguros Sociales, ICSS, el Gerente de la Caja Nacional de Previsión Social, dos Magistrados de la honorable Corte Suprema de Justicia de la Sala Laboral, dos representantes de cada una de las centrales obreras, C.T.C. y U.T.C., dos Senadores y dos Representantes que formen parte de las respectivas Comisiones Séptimas del Congreso, un representante del Círculo de Periodistas de Bogotá, un representante de la Asociación Nacional de Industriales, "ANDI", un representante de la Federación Nacional de Comerciantes, "FENALCO", un representante de la Federación Agraria Nacional, "FANAL", un representante de la Unión de Cooperativas Nacional, "UCONAL", un representante de la Federación Nacional de Cooperativas de Trabajadores de Colombia y un representante de la Asociación Colombiana de Periodistas.

Artículo 3º Los Códigos de que trata el artículo primero de la presente ley y que se expidan en cumplimiento de estas autorizaciones, no podrán, en ningún caso, consagrar normas que desmejoren las conquistas sociales ni los derechos adquiridos por los trabajadores, ya sea por disposición legal o por convención o pacto colectivo de trabajo.

Artículo 4º El Presidente de la República dará cuenta al Congreso Nacional en el mes de diciembre de las sesiones ordinarias de 1973, del cumplimiento que haya dado a la presente ley, acompañando la lista de los decretos que hubiere dictado en su desarrollo.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Presentado a la consideración del honorable Senado de la República por el suscrito Senador,

Alfonso Angarita B.

Bogotá, D. E., agosto 3 de 1972.

Senado de la República. El anterior proyecto de ley fue presentado el 3 de agosto de 1972 y se repartió a la Comisión Primera. El Presidente (firma ilegible).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

El proyecto de ley que me permito someter a la consideración del honorable Senado, no reclama, a mi juicio, una extensa exposición de motivos para demostrar la imperiosa necesidad de reorganizar la Rama Jurisdiccional del Trabajo y reformar el Código Sustantivo y el de Procedimiento Laboral.

No obstante ser una función intrínseca del Congreso, expedir los Códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones, considero conveniente y saludable, después de algunos estudios que consultan las realidades sociales del momento, conferir al Ejecutivo facultades extraordinarias para la expedición de los estatutos contemplados en la presente iniciativa, por resultar un procedimiento más aconsejable y expedito, a fin de llegar, en el menor tiempo posible, al objetivo propuesto. En esta forma se estudiarán las más modernas legislaciones extranjeras, para buscar en ellas la luz de experiencia y se tendrán en cuenta las más destacadas fuentes doctrinales que permitan tomar las bases conceptuales indispensables y adaptarlas a

las específicas circunstancias de nuestro sistema jurídico, para llegar a una legislación adecuada y útil en el cabal cumplimiento de los propósitos de justicia y equilibrio económico y social.

Es objeto de este proyecto:

1º Lograr la tecnificación y actualización, tanto de la Rama Jurisdiccional del Trabajo como de los Códigos Sustantivo y de Procedimiento Laboral, estatutos que con el correr del tiempo se han vuelto anacrónicos y de aplicación difícil por el gran número de reformas que han sufrido.

2º Asimismo, se busca aglutinar en los respectivos textos todas las disposiciones vigentes en la actualidad que regulan las relaciones jurídico-laborales.

3º Se pretende que con las modificaciones y la actualización de los Códigos Sustantivo y de Procedimiento Laboral, sean éstos de fácil estudio, consulta y aplicación.

El proyecto se explica por el texto mismo del articulado. En el artículo primero se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias, ajustando en un todo esta autorización a lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional.

En efecto, es una atribución que ejerce el Congreso dentro de los propios cánones constitucionales, para convertir al Presidente de la República, ocasionalmente, en legislador, siempre y cuando que la ley que conceda estas facultades, conlleve los siguientes requisitos:

- a) Que sean por un tiempo fijo;
- b) Que sean precisas; y
- c) Que la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen.

Es conveniente, por lo tanto, resaltar que la presente iniciativa cumple a cabalidad los requisitos señalados, ya que fija un término hasta el 15 de noviembre de 1973 y asimismo, se determinan exactamente las materias sobre las cuales debe expedir el Ejecutivo los decretos respectivos. En cuanto hace relación al tercer requisito, no escapa al recto criterio de los honorables Senadores, la necesidad de expedir los nuevos Códigos de que se viene tratando, a fin de acomodarlos a las exigencias que demandan los actuales momentos.

En el artículo segundo se crea un Comité Asesor, con poder decisorio en estas materias, en el que se hallan representadas todas las fuerzas vivas de la Nación: el Gobierno, el Congreso, el sector empresarial y la clase trabajadora, hecho que permite prever un buen resultado en los trabajos por desarrollar sobre materias de tan vital importancia y en donde se tratarán, entre otros puntos, lo relativo a salarios, ampliación del fuero sindical, reglamentación del derecho de huelga, estabilidad en el empleo o trabajo, participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, subsidio durante el desempleo involuntario, contratación individual y colectiva, arbitraje, discriminación existente entre los trabajadores de los sectores público y privado, independencia y especialidad de la jurisdicción laboral, determinación de la cuantía, conciliación, nulidades, recursos, pruebas, etc.

En el artículo tercero se establece un régimen de justicia social a fin de conservar en su integridad los derechos que, hasta el presente han conquistado, con tanta lucha y sacrificio, los trabajadores de Colombia y, como en forma meridiana se observa por la simple lectura del artículo, no será posible que los nuevos Códigos que se expidan vayan a causar perjuicios irreparables a los citados trabajadores.

En el artículo cuarto se solicita al Gobierno dar el informe pormenorizado de las labores realizadas en virtud de las facultades que se conceden.

El artículo 5º es un artículo de técnica legislativa que no implica ninguna explicación para justificarla.

Por las breves razones expuestas, no creo que haya quien pueda estar interesado en que no se produzca, a la mayor brevedad posible, la actualización de los Códigos Sustantivo y de Procedimiento Laboral, para lograr un tranquilo desarrollo de la colectividad. Es por ello que abrigo la esperanza en que este proyecto contará con la aprobación del Congreso al entender que su importancia y necesidad resultan inaplazables.

Me será especialmente grato, en el desarrollo de los debates reglamentarios, dar a los honorables Senadores las explicaciones que se requieran para fundamentar, aún más, el proyecto que nos ocupa.

Honorables Senadores,

Alfonso Angarita B.

Bogotá, D. E., agosto 3 de 1972.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 45/72

por medio del cual se modifican los artículos 14, 185 y 196 de la Constitución Nacional y se consagra el derecho a la ciudadanía para los colombianos mayores de diez y ocho años.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 14 de la Constitución Nacional quedará así:

"Artículo 14. Son ciudadanos los colombianos mayores de diez y ocho (18) años.

La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacionalidad. También se pierde o se suspende, en virtud de decisión judicial, en los casos que determinen las leyes.

Los que hayan perdido la ciudadanía podrán solicitar rehabilitación"

Artículo 2º El artículo 185 de la Constitución Nacional quedará así:

"Artículo 185. En cada Departamento habrá una corporación administrativa de elección popular, que se denominará Asamblea Departamental, integrada por no menos de quince ni más de treinta miembros, según lo determine la ley, atendida la población respectiva. El número de suplentes será igual al de los principales, y reemplazarán a éstos en caso de falta absoluta o temporal, según el orden de colocación en la respectiva lista electoral. Para ser elegido Diputado se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejer-

cicio y tener más de veintidós años de edad en la fecha de la elección. Ninguna persona que haya sido condenada por sentencia judicial a pena de presidio o prisión, puede ser elegida Diputado. Se exceptúan de esta prohibición los condenados por delitos políticos.

Las Asambleas se reunirán ordinariamente cada año en la capital del Departamento, por un término de dos meses. Los Gobernadores podrán convocarlas a sesiones extraordinarias para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que ellos les sometan.

La Ley fijará la fecha de las sesiones ordinarias y el régimen de incompatibilidades de los Diputados"

Artículo 3º El artículo 196 de la Constitución Nacional quedará así:

"Artículo 196. En cada Distrito Municipal habrá una corporación administrativa de elección popular que se denominará Concejo Municipal, y estará integrada por no menos de seis ni más de veinte miembros, según lo determine la Ley, atendida la población respectiva. El número de suplentes será el mismo de los Concejales Principales, y reemplazarán a éstos en caso de falta absoluta o temporal, según el orden de colocación en la respectiva lista electoral.

Para ser elegido Concejal de cualquier Distrito Municipal o del Distrito Especial de Bogotá se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio. Ninguna persona que haya sido condenada por sentencia judicial a pena de presidio o prisión, puede ser elegida Concejal. Se exceptúan de esta prohibición los condenados por delitos políticos.

La Ley fijará la fecha de las sesiones ordinarias y el régimen de incompatibilidades de los Concejales.

Los Concejos podrán crear Juntas Administradoras locales para sectores del territorio Municipal, asignándoles algunas de sus funciones y señalando su organización, dentro de los límites que fije la Ley"

Artículo 4º El presente Acto Legislativo rige desde la fecha de su sanción.

Bogotá, D. E., agosto de 1972.

Presentado por el suscrito Senador de la República,

José Ignacio Vives Echeverría.

Senado de la República. El anterior proyecto de ley fue presentado el 3 de agosto de 1972 y se repartió a la Comisión Primera. El Presidente (firma ilegible).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Señor Presidente y honorables Senadores:

Este proyecto de acto legislativo aspira a contar con el apoyo y el respaldo de los más importantes grupos políticos, si se tiene en cuenta que caracterizados voceros de la política nacional han anticipado manifestaciones de adhesión a una iniciativa de esta naturaleza.

En efecto, el señor Presidente de la República doctor Misael Pastrana Borrero en diversas ocasiones se ha pronunciado devoto partidario de concederle la ciudadanía a los mayores de 18 años. No solamente lo dijo en sus discursos de la campaña presidencial, cuando solo era un candidato presidencial, sino que más tarde investido del mando reiteró la misma opinión.

En su discurso de posesión de la Presidencia de la República el pasado 7 de agosto de 1970 el doctor Pastrana Borrero dijo ante el Congreso:

"Ofrecí durante la campaña presidencial defender la ciudadanía política para los mayores de 18 años. Propugnaré la Reforma Constitucional que consagre tales derechos, para que millares de nuevos ciudadanos aporten el valor de la juventud, su entusiasmo y su idealismo a las soluciones del país. Comprender la juventud es entender el futuro, y vincularla al proceso político es rejuvenecer la Patria"

Aun cuando el señor Presidente de la República no ha llevado al Congreso a través de sus Ministros el proyecto correspondiente, sin embargo, vale recordar que otra vez, en su discurso de instalación del Congreso, el pasado 20 de julio de 1972, el señor Presidente volvió a expresar su opinión favorable a esta iniciativa. Es por esto que tenemos derecho a creer que el propio Gobierno y los sectores gobiernistas del Parlamento, que acatan las orientaciones del señor Presidente, tendrán que darle su apoyo al proyecto de acto legislativo que estamos presentando.

Por otro lado los seguidores del General Rojas Pinilla, hoy Parlamentarios del nuevo partido de la Alianza Nacional Popular, ya han expresado también sus simpatías por este proyecto, pues ellos en la legislatura del año de 1970 presentaron un proyecto análogo con las firmas de los honorables Senadores Luis Guillermo Velásquez, Gustavo Duque Quintero, Joaquín Mejía Figueredo y Carlos H. Tofiño (véase el proyecto publicado en la página 486 de los Anales del Congreso del jueves 27 de agosto de 1970).

Y por último, los Parlamentarios liberales, así afiliados a uno o a otro grupo de la división liberal, tendrán que pronunciarse también en favor de esta iniciativa, si se tiene en cuenta que el partido liberal, que es el partido de avanzada, no puede quedarse atrás en este sentido frente a la posición conservadora y a la posición anapista.

Además, destacados voceros liberales del Parlamento han expresado también su voto favorable a una iniciativa de esta naturaleza, como que el Senador Diego Uribe Vargas, destacada figura del partido liberal y actual Gobernador de Cundinamarca, también presentó en la Legislatura de 1970 un proyecto de Acto Legislativo en este mismo sentido, el cual corre publicado en la página 486 de los Anales del Congreso del día jueves 27 de agosto de 1970.

El proyecto de Acto Legislativo que estamos presentando, en consecuencia, goza de favorables vientos en el Parlamento como para creer que será pronto enmienda constitucional.

Se persigue con este proyecto la reforma de tres artículos de la Constitución Nacional, así:

El artículo 14, que se modifica con el proyecto en el sentido de que se dice que "son ciudadanos los colombianos mayores de diez y ocho (18) años", en lugar del actual

texto que reza que "son ciudadanos los colombianos mayores de veintidós años". El resto del articulado queda exactamente igual.

El artículo 185, que se deja del mismo texto y solo se modifica en el sentido de que para ser elegido Diputado a las Asambleas Departamentales se exigirá solamente la edad de veintidós años cuando hoy se exigen las mismas calidades que para ser elegido Representante a la Cámara, o sea tener veintidós años de edad. La reforma consiste en rebajar la edad de 25 a 21 años para poder ser elegido Diputado a las Asambleas.

Y por último se reforma el artículo 196 de la Constitución que se modifica únicamente en el sentido de exigir la edad del nuevo ciudadano colombiano, o sea la de 18 años, para ser elegido Concejal de los Distritos Municipales, cuando hoy se requieren 21 años.

Estas dos últimas modificaciones apenas son lógicas consecuencias de la enmienda principal de rebajar la edad para ser ciudadano colombiano. Porque no se justificaría rebajarla solo para poder elegir y no rebajarla para poder ser elegido, sobre todo si se trata de corporaciones menores, pues para Senador y para Representante se dejan las mismas exigencias en cuanto a edad.

"Ciudadano", según el constitucionalista Alvaro Copete Lizarralde, "es el sujeto de derechos políticos" y "éstos consisten en la facultad de ejercer la función del sufragio, activa o pasivamente, y en la capacidad para desempeñar cargos que lleven anexa autoridad o jurisdicción"

En Colombia el derecho a la "ciudadanía" desde la Constitución de 1811 hasta nuestros días, se ha concedido únicamente al cumplirse la edad de veintidós (21) años, mientras que en otros países solamente se exige la edad de los 18 años. Entre éstos podríamos citar a los Estados Unidos, la Unión, Israel, Guatemala y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Gran Bretaña, Alemania, Japón, Polonia, Venezuela, México, Paraguay, República Dominicana, las Repúblicas Árabes

En los países donde se ha concedido la "ciudadanía" a los 18 años se ha registrado un buen resultado.

En Colombia, para los efectos civiles y penales, la edad de los 16 años determina capacidad jurídica, pero para los efectos electorales en cambio inexplicablemente se sigue exigiendo la edad de 21 años, cuando muchas veces, casi siempre, un colombiano de 18, 19 o 20 años que cursa estudios en la Universidad tiene más responsabilidad mental que un anciano campesino-analfabeto, como son la gran mayoría de nuestros campesinos colombianos, que sin embargo, tienen derecho al sufragio.

Nadie tiene por qué preocuparse con la participación de la juventud mayor de 18 años en las urnas colombianas. Lo mismo pasó con la mujer, cuando en Colombia las mujeres no tenían derechos políticos, que siempre se creyó que su voto sería influenciado por el clero hacia los sectores reaccionarios o derechistas. Sin embargo, más tarde las mujeres se hicieron ciudadanas en Colombia y su participación cuantiosa en el sufragio para decidir sobre los destinos nacionales a nadie ha causado ni perjuicios ni perturbaciones.

Lo mismo podríamos decir de la muchachada colombiana mayor de 18 años. Los sectores derechistas le tienen miedo a una posible participación suya en la dirección de los destinos nacionales, porque se presume que ese sería un sufragio extremista de izquierda. Sin embargo, nosotros podemos afirmar, por las experiencias de otros países análogos como el nuestro, como es el caso de Venezuela, de que esa opinión electoral no es homogénea y favorecerá a todos los partidos y vertientes políticas.

Casi dos millones de colombianos, en la edad de los 18 a los 21 años, tendrían acceso al sufragio en caso de ser aprobado este proyecto. Esa es una población en su gran mayoría universitaria y por tanto con mayor categoría intelectual para intervenir en la decisión de la suerte democrática de la Nación.

En gran parte creemos que esta medida irá a resolver el agudo problema que afrontan nuestras Universidades. Hoy la población universitaria se ve impelida a ejecutar permanentes actos de violencia, como echar piedras, incendiar vehículos, secuestrar policías, etc., porque nuestras leyes no les permiten a los jóvenes intervenir legítimamente en la decisión de nuestros destinos nacionales. Esa muchachada muchas veces no tiene otra forma de hacerse sentir o de pronunciarse que apelando a las vías ilegales o ilegítimas. Pero estamos seguros que de ser aprobado este proyecto los conflictos universitarios hoy agravados se verán seriamente diezmarados cuando nuestra juventud universitaria se pueda dar cuenta de que tiene derecho a intervenir en nuestros problemas nacionales, que también a ellos les llegan, a través de las vías legítimas que nuestra democracia les ha reconocido.

Y lógicamente, al establecerse la edad de 18 años para poder ejercer el derecho "a elegir" en Colombia, lo lógico es que se bajen las exigencias de edad para poder "ser elegido", por lo menos a corporaciones menores, como Asambleas y Concejos. Hoy está bien que se exija 30 años de edad para ser Senador de la República, o 25 años para ser Representante a la Cámara, pero creemos que para ser elegido Diputado basta la edad de 21 años y para ser elegido Concejal consideramos suficiente la edad de 18 años o sea la simple calidad de ciudadano colombiano.

Presentamos este proyecto con grandes esperanzas, de que será aprobado y de que servirá para reconocerle a nuestra juventud el derecho de participar activamente en nuestras controversias públicas. Creemos firmemente, como también lo ha creído el Presidente Pastrana, que este proyecto contribuirá seriamente a solucionar la grave situación universitaria planteada por una juventud que en Colombia siente los estragos de la miseria y del hambre, pero que tiene las manos atadas porque nuestras leyes no le permiten intervenir en la solución de nuestros grandes problemas nacionales. Desatarles las manos, liberárselas para que en lugar de tirar piedras se pongan al servicio de la República, es uno de los más nobles objetivos que persigue esta iniciativa parlamentaria.

Honorables Senadores,

José Ignacio Vives Echeverría.
Bogotá, D. E., agosto de 1972.

PROYECTO DE LEY NUMERO 46 DE 1972

por el cual se crea una tasa para procurar el cumplimiento del mandato constitucional de dar educación primaria a todos los niños colombianos en edad escolar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional cobrará anualmente una tasa educativa del uno por ciento (1%) sobre el valor de los predios que posean en Colombia las personas naturales y jurídicas, las asignaciones o donaciones modales, las sucesiones ilíquidas y las comunidades ordinarias organizadas; en los casos en que exista contrato de fiducia, el fiduciario será responsable de la tasa correspondiente a los predios afectos a dicho contrato.

Artículo 2º Los recaudos correspondientes a la tasa educativa serán de propiedad exclusiva de los municipios donde se hallen los predios objeto de gravamen y se destinarán a la construcción de escuelas; pago de maestros y otros gastos relacionados en forma directa con la educación primaria.

Artículo 3º El valor base para determinar la tasa de que trata el artículo primero será la suma de los avalúos catastrales de los predios en cabeza de un mismo propietario o poseedor, vigentes en 31 de diciembre del respectivo año gravable.

A falta de avalúo catastral se tomará la estimación comercial determinada en la forma que establezcan los reglamentos de esta Ley.

Para la aplicación de la tarifa se sustraerán de la suma total del valor de los predios declarados por un mismo propietario o poseedor y determinado conforme a lo prescrito en este artículo, los primeros cincuenta mil pesos (\$ 50.000). El Gobierno podrá aumentar el valor de esta exención.

Artículo 4º Únicamente estarán exentos de la tasa a que se refiere el artículo anterior los predios de la Nación, de las entidades territoriales de la República, de los Municipios, del Distrito Especial de Bogotá, de las corporaciones y asociaciones que no persigan fines de lucro y que tengan como fin exclusivo la educación, la asistencia médica, la protección de la niñez desamparada o a la vejez, y los exentos en virtud de acuerdos internacionales.

Parágrafo. Las exenciones de que trata este artículo son taxativas; en consecuencia, las consagradas por leyes especiales o generales, no serán aplicables a la tasa educativa.

Artículo 5º La tasa de que trata esta Ley se determinará con fundamento en una declaración anexa a la de renta y patrimonio, en la cual deberán identificarse los predios de los que se es dueño o poseedor, según los municipios de ubicación de los mismos y su número o registro catastral.

Artículo 6º Se aplicarán a la tasa educativa las normas vigentes sobre plazos, adiciones, procedimientos de liquidación y recursos del impuesto de renta y complementarios, las relativas a paz y salvo de dicho impuesto y a sanciones por omisión, extemporaneidad, inexactitud y mora en el pago. La falta de identificación de los predios a que se refiere el artículo anterior, dará lugar a una sanción del veinte por ciento (20%) del impuesto correspondiente al predio no identificado.

Artículo 7º El producto total del impuesto se entregará a los Fondos Educativos Regionales, o a quienes hagan sus veces en las intendencias y comisarías, que a su vez los distribuirán íntegramente entre los municipios de su territorio, en proporción igual al recuadro proveniente de cada uno de ellos.

Los Fondos Educativos Regionales, o las entidades que hagan sus veces, tendrán cuentas para el manejo exclusivo de estos recursos los cuales no podrán destinarse a fines distintos de los previstos en el artículo 2º de esta Ley.

Ley, conforme a los planes y programas establecidos por los municipios utilizarán los recursos provenientes de esta ley conforme a los planes y programas establecidos por los Fondos Educativos Regionales, o las entidades que hagan sus veces, incluyendo dentro de los gastos los pagos de los nuevos servicios educativos dentro de su territorio.

Artículo 8º Todo contribuyente que pague gravámenes de carácter regional, distintos del impuesto predial y cuya causa sea la posesión o propiedad de bienes raíces, tales como los destinados a la Corporación Autónoma Regional de la Sabana (CAR), la Corporación del Valle del Cauca (CVC) u otras entidades análogas existentes al entrar a regir esta Ley, tendrá derecho a acreditar sobre la tasa educativa liquidada una cantidad igual a la pagada por tales conceptos.

Artículo 9º Adiciónase el artículo 10 de la Ley 63 de 1967, en el sentido de incluir la tasa educativa dentro de las excepciones contempladas en dicha norma.

Artículo 10. Esta Ley entra a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a la consideración del honorable Congreso por los suscritos Ministros de Hacienda y Crédito Público y Educación Nacional.

Rodrigo Llorente Martínez, Juan Jacobo Muñoz.

Senado de la República. El anterior proyecto de ley fue presentado el 3 de agosto de 1972 y se repartió a la Comisión Tercera. El Presidente, Hugo Escobar Sierra.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno tiene el compromiso irrevocable de cumplir la Constitución, y la Constitución indica, en el artículo 41, que la enseñanza primaria será gratuita en las escuelas del Estado.

¿Cuántos niños colombianos tienen hoy la posibilidad de recibir enseñanza gratuita en las escuelas del Estado? Muy pocos, por desgracia. Pesa sobre el Congreso, sobre el Gobierno, sobre los partidos políticos representados en uno y otro, y sobre la ciudadanía toda, el deber ineludible de procurar el cumplimiento del mandato constitucional.

Para realizar ese propósito proponemos al honorable Congreso de la República la creación de una tasa del 1% sobre el valor de los avalúos catastrales de todos los predios del país, para que los municipios atiendan a la construcción de

escuelas primarias, al pago de los nuevos profesores y a la atención de los gastos que esas escuelas demanden.

El costo de nuestro objetivo excede por mucho el valor estimado del recaudo que esta tasa produciría. Pero con medidas financieras adicionales, y ya previstas, el Gobierno cree poder realizar el propósito de dar educación primaria a todos los niños en edad de recibirla.

Hemos preparado el proyecto de la tasa educativa dando atención particular a la necesidad de conseguir mayores ingresos en el país, de tener una distribución más justa de los mismos, de lograr la equidad tributaria y de no desestimular la inversión industrial.

Enseguida analizaremos en detalle cada uno de los temas así expuestos, y que contiene este proyecto.

I. ¿Cuántos niños colombianos necesitan educación primaria?

Dentro de las condiciones sociales colombianas, estimamos que un niño está en edad de recibir educación primaria entre los siete y los quince años de edad. En efecto, en nuestro país el 40% de los niños que ingresan a la escuela lo hacen después de los nueve años. Y de acuerdo con una proyección del DANE, en 1973 habría cinco millones y medio de niños, aproximadamente, en edad de atender a la escuela primaria. De esta cifra, el DANE ha excluido ya aquella parte de la población que recibe educación secundaria dentro de las edades mencionadas.

De los cinco millones y medio de niños que en 1973 deberían recibir educación primaria, tres millones y medio entrarán a la escuela y permanecerán en ella, según datos del Ministerio respectivo. Pero en el mismo año un millón de niños entrarán a la escuela y habrán de abandonarla, y otro millón de niños no tendrán siquiera la posibilidad de matricularse. Así en 1973 dos millones de niños verán frustrado su derecho a recibir educación primaria. (Cuadro número 1).

CUADRO NUMERO 1

PANORAMA EDUCATIVO DE COLOMBIA

Año	Total	Los que quedan ²	Los que abandonan ³	Los que no pueden entrar ⁴
1973				
Sin educación	1.006.108			1.006.108
1º	1.369.262	1.369.262		
2º	1.387.975	849.290	538.685	
3º	845.200	517.356	327.844	
4º	512.514	393.612	118.902	
5º	354.339	300.480	53.859	
	5.475.398	3.430.000	1.039.290	1.006.108

¹ Este total corresponde a la población entre los siete y los quince años proyectada por el DANE para 1973. Se excluye la proporción que entre los doce y los quince años se estima deben encontrarse en secundaria.

² Corresponde a los estimativos del Ministerio de Educación de población total que se encontrará en primaria en 1973.

³ Deserción calculada en base a su comportamiento histórico (ver cuadro número 2).

⁴ Es el residual del cálculo.

Fuentes: Ministerio de Educación y DANE.

Sin embargo, la dramática realidad que refleja la información anterior no describe en forma completa el problema de la educación elemental. Porque las cifras anotadas se refieren a un solo año: 1973. Y la verdad es que el problema tiene carácter dinámico. La demanda por educación primaria es el primero, más claro y quizá más costoso reflejo de las altas tasas de natalidad que caracterizan a Colombia. Todos los años aumenta la matrícula de niños en el primer año de primaria. Por ello, el déficit educativo previsto para 1973 puede aumentar cada año a una tasa del 5%: cien mil niños en edad escolar pueden sumarse anualmente al déficit educativo inicial.

La realidad es aún más grave, desde el punto de vista social, si reflexionamos sobre las implicaciones de la deserción. Porque el porcentaje de retención escolar entre cada año sucesivo de primaria es decreciente, a medida que el escolar procura ascender desde primero hasta quinto de primaria. (Cuadro número 2).

CUADRO NUMERO 2

RETENCION EN EDUCACION PRIMARIA 1960-1968

Cursos:					
Años	1º	2º	3º	4º	5º
Número de niños.					
1960	778.914				
1961	810.441	468.580			
1962	853.602	506.274	269.718		
1963	910.097	539.030	298.145	201.271	
1964	936.972	561.748	327.012	221.251	166.440
1965		574.162	349.324	244.309	184.163
1966			379.930	272.547	208.060
1967				296.966	230.831
1968					250.674
Valores relativos.					
1960	100				
1961	100	60.15			
1962	100	62.46	34.65		
1963	100	62.41	36.78	25.84	
1964	100	61.73	37.87	27.30	21.37
1965		61.26	38.38	28.29	22.72
1966			40.54	29.95	24.09
1967				31.69	25.36
1968					26.77

Fuente: Rodolfo Low Maus, "Sinopsis del sistema educativo colombiano", 1971.

Como si esto fuera poco, la deserción escolar afecta fundamentalmente las escuelas públicas. Al empezar la primaria, de cien niños, 90 ingresan a la escuela pública y 10 a las escuelas privadas. Cinco años más tarde, de cada cien niños que terminan el ciclo primario, 70 lo hacen en escuelas públicas, y 30 en escuelas privadas. Ante estas cifras, resulta superfluo insistir en el origen de la frustración del propósito nacional de dar a todos los colombianos iguales oportunidades.

El déficit en la educación primaria afecta todas las regiones del país. El déficit educativo es mayor, sin embargo, en las ciudades que en los campos. (Cuadro número 3). Sería fácil hallar una relación estadística entre ese déficit y el problema de la delincuencia en las ciudades.

CUADRO NUMERO 3

DEFICIT DE EDUCACION PRIMARIA Y DISTRIBUCION DE LA POBLACION EN EDAD ESCOLAR (7 a 15 años).

Departamentos	Población en edad escolar ¹	Matriculados en primaria ²	Sin matricular		
			Urbana	Rural	Total ³
Antioquia	784.567	494.059	144.399	104.564	248.963
Atlántico	233.235	137.747	68.118	5.923	74.041
Bolívar	312.075	139.820	95.372	71.948	167.320
Boyacá	308.243	193.636	21.753	87.014	108.767
Caldas	258.420	138.843	69.812	40.302	110.114
Cauca	179.580	99.970	16.763	59.434	76.197
Córdoba	196.005	91.913	64.622	37.306	101.928
Cundinamarca	932.393	609.297	184.332	71.684	256.016
Chocó	53.655	43.296	1.537	8.071	9.608
Cesar	123.188	39.663	50.943	29.408	80.351
Huila	124.830	89.574	6.466	9.304	32.141
Magdalena	150.562	102.394	15.106	17.035	44.998
Meta	63.510	38.186	16.199	28.799	24.336
Nariño	203.123	110.939	13.141	11.195	24.336
N. de Santander	158.775	113.092	21.928	65.783	80.043
Quindío	102.930	60.609	20.302	18.741	36.240
Quindío	102.930	60.609	20.302	18.141	36.240
Risaralda	154.943	87.898	22.976	13.264	36.240
Santander	293.460	190.212	51.152	29.529	80.681
Sucre	34.863	60.502	42.121	51.481	93.602
Tolima	132.688	160.464	29.853	35.044	21.186
Valle	540.750	355.064	141.664	89.957	64.897
Guajira	43.800	27.509	6.466	9.304	181.621
Intendencias	55.297	31.286	5.186	18.388	15.770
Comisarías	31.755	15.766	4.786	11.166	23.574
Total	5.622.647	3.430.658	1.122.597	873.460	1.996.057

¹ Censo de 1964, Proyecciones Demográficas, DANE.

² Ministerio de Educación, Oficina de Planeamiento.

³ Diferencia entre las columnas 1 y 2, deduciendo la población entre los 12 y 15 años actualmente en secundaria.

Metodología: Oficina de Planeación y Análisis Económicos y Fiscales. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Hasta ahora nos hemos referido a las fallas de la educación primaria colombiana, atendiendo solo al aspecto de la demanda numérica por atender. Pero el Gobierno ya dijo en el Plan General de Desarrollo, y quiere repetirlo aquí, que hay otros enfoques, tan importantes como el primero, que reclaman la atención urgente del país. En particular, no podemos olvidar la necesidad de asegurar que la calidad de la enseñanza y la eficiencia del sistema escolar crezcan en la misma medida que la posibilidad física de matricular la nueva población colombiana.

Por eso debemos atender a la formación, actualización, capacitación y perfeccionamiento del personal docente. Necesitamos, también, bibliotecas escolares, instalaciones deportivas y recreacionales, innovaciones metodológicas, etc., para enriquecer el proceso de enseñanza y aprendizaje.

II. ¿Cuánto cuesta cumplir la Constitución?

El Gobierno Nacional, y los gobiernos departamentales y municipales gastarán en 1972 casi cinco mil millones de pesos en educación, una parte sustancial de los cuales se invertirá en atender los costos de la escuela primaria de los tres millones y medio de niños que hoy la reciben. Para terminar de cumplir el mandato de la Constitución y asegurar la enseñanza primaria a los dos millones de niños que hoy carecen de ella, harían falta, en 1973, cinco mil seiscientos millones de pesos adicionales. El Presupuesto Nacional que hemos presentado al Congreso estima en veinticinco mil millones de pesos el valor total de los recursos que tendrá el Gobierno durante ese año.

Para llegar a estos datos sobre el costo adicional necesario para sufragar la enseñanza primaria, hemos calculado que en las zonas urbanas un maestro puede atender 40 alumnos y que en las zonas rurales la relación es de veinticinco alumnos por maestro. Igualmente, hemos supuesto que habrá un maestro por aula. Ello significa que para atender en 1973 el déficit educativo en primaria el país necesitaría, aproximadamente, sesenta y tres mil aulas nuevas, y sesenta y tres mil maestros adicionales. El cuadro número 4, permite apreciar, por entidades territoriales, los requerimientos de aulas y maestros adicionales.

CUADRO NUMERO 4

DEFICIT DE AULAS Y MAESTROS 1973

40 alumnos de aula urbana¹, 25 alumnos de aula rural.

Departamentos	Urbana	Rural	Total
Antioquia	3.610	4.182	7.792
Atlántico	1.703	236	1.939
Bolívar	2.384	2.878	5.262
Boyacá	543	3.480	4.023
Caldas	1.745	1.612	3.357
Cauca	419	2.377	2.796
Córdoba	1.615	1.492	3.107
Cundinamarca	4.608	2.867	7.475
Chocó	38	322	360
Cesar	1.273	1.176	2.449
Guajira	161	372	533
Huila	378	681	1.059
Magdalena	405	1.152	1.557
Meta	328	448	776
Nariño	548	2.361	3.179
Norte de Santander	508	749	1.257
Quindío	574	530	1.104
Risaralda	1.279	1.181	2.460
Santander	1.053	2.059	3.112
Sucre	351	324	657
Tolima	746	1.401	2.147
Valle	3.541	1.598	5.139
Intendencias	130	735	865
Comisarias	120	446	566
Total	28.060	34.929	62.989

¹ Al suponer un maestro por aula la estimación cuantitativa de necesidades por cada uno de estos conceptos es la misma. Es decir que el número que aparece en cada columna indica tanto el número de aulas como el número de maestros necesarios.

Fuente: Oficina de Planeación y Análisis Económicos y Fiscales. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Instituto Colombiano de Construcciones Escolares, el Ministerio de Educación y el Departamento Nacional de Planeación tienen estimativos sobre los costos de construcción, remuneraciones y gastos complementarios requeridos para atender el déficit escolar de 1973. De acuerdo con esos estudios, detallados en el cuadro número 5 el valor del programa sería de cinco mil seiscientos millones de pesos.

CUADRO NUMERO 5

DETERMINACIÓN DE LOS COSTOS TOTALES DE LAS NECESIDADES EN PESOS DE 1973

Departamentos	Construcción de escuelas Miles	Maestros adicionales Miles	Costos complementarios Miles	Total Miles
Antioquia	428.560	241.552	46.282	716.404
Atlántico	103.635	60.109	13.590	180.344
Bolívar	289.410	163.122	31.123	483.655
Boyacá	221.265	124.713	20.512	366.490
Caldas	184.635	104.067	20.432	309.134
Cauca	133.780	86.676	14.359	254.815
Córdoba	170.835	93.317	18.913	283.115
Cundinamarca	411.125	231.725	47.351	690.201
Chocó	19.800	11.160	1.814	32.774
Cesar	134.655	75.919	14.909	225.523
Guajira	29.315	16.523	2.950	48.788
Huila	58.245	32.829	6.000	97.074
Magdalena	85.635	48.267	8.435	142.337
Meta	42.680	24.056	4.531	71.267
Nariño	174.845	98.549	16.510	289.904
Norte de Santander	69.135	38.967	7.275	115.377
Quindío	60.720	34.224	6.724	101.668
Risaralda	135.300	76.260	14.970	226.530
Santander	171.160	96.472	17.489	285.121
Sucre	37.125	20.925	4.116	62.166
Tolima	118.085	66.557	12.121	196.763
Valle	282.645	159.309	33.515	475.469
Intendencias	47.575	26.815	4.442	78.832
Comisarias	31.130	17.546	2.996	51.672
Total	3.464.395	1.949.659	371.369	5.785.423

¹ \$ 55.000 por aula, según cifras del Instituto Colombiano de Construcciones escolares.

² \$ 31.000 aulas por maestro. Promedio de acuerdo a la última escala aprobada en la Convención Colectiva.

³ El Departamento Nacional de Planeación ha estimado un promedio de \$ 183 alumno por año para el sector urbano y \$ 190 alumno por año para el sector rural.

Fuente: Oficina de Planeación y Análisis Económicos y Fiscales. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

III. ¿Cuánto produce cumplir la Constitución?

Ante una cifra de tal magnitud, superior al 25% del valor del Presupuesto Nacional, debemos preguntarnos: ¿puede el país que tiene recursos escasos y necesidades múltiples, destinar un volumen tan alto de sus disponibilidades a solucionar en forma preferencial y masiva el déficit en la educación primaria?

El Gobierno cree que el país debe hacer ahora mismo este esfuerzo. Cree que desde un punto de vista social no hay otra alternativa. Y está convencido que desde un punto de vista económico pocas inversiones ofrecen perspectivas tan halagüeñas. Del Congreso depende que el país pueda hacer frente al desafío.

Los beneficios generales de la educación pueden cifrarse en cuatro áreas: mejora la productividad de los recursos

humanos, contribuye a la distribución del ingreso y a la movilidad social, genera empleos, y produce rendimientos intangibles como sanidad mental, bienestar social etc. Estos beneficios tienen su máxima expresión precisamente en los niveles de educación primaria.

Algunos estudiosos, como Marcelo Selowsky han encontrado que la educación primaria tiene una rentabilidad altísima. La tasa de retorno por inversión en educación primaria para Colombia estimada por Selowsky alcanza niveles entre el 28% y el 40%. (The effects of Unemployment and Growth on the rate of return to education: The case of Colombia. Harvard University, D.A.S., 1968, p. 54-b).

Varios ejemplos ilustran este fenómeno. Una persona promedio sin educación alguna ganaba en octubre de 1967, \$ 1.50 por hora de trabajo en Medellín, \$ 1.20 en Bucaramanga, \$ 1.10 en Manizales, \$ 0.80 en Popayán, \$ 2.00 en Barranquilla, \$ 1.10 en Ibagué, \$ 0.88 en Bogotá y \$ 1.41 como promedio nacional. En contraste, una persona que hubiese terminado quinto de primaria ganaba ese mismo año \$ 4.20 en Medellín, \$ 4.00 en Bucaramanga, \$ 2.60 en Manizales, \$ 3.30 en Popayán, \$ 4.10 en Barranquilla, \$ 3.90 en Ibagué, \$ 3.57 en Bogotá, y \$ 3.80 como promedio nacional. La tasa de desempleo entre personas analfabetas se calculaba en 28%, y en 21% para quienes completaron educación primaria.

El estudio de Theodore Schultz, Return to Education in Bogotá, Colombia (Rand Corporation, 1968), presenta resultados análogos a los obtenidos por Selowsky. El salario semanal en Bogotá de una persona analfabeta entre 20 y 24 años de edad era de \$ 27.50 por semana en promedio en el año de 1965. Una persona de la misma edad pero con cinco años de educación primaria recibía un salario de \$ 55.00; y comparaciones semejantes podían establecerse para otras edades.

Las consideraciones anteriores tendrían por objeto dar elementos de juicio a quien preguntara por la rentabilidad económica de un programa como el que el Gobierno piensa emprender con los recursos que el Congreso facilite a través de la aprobación de este proyecto de ley. Pero hay razones de orden social, imposibles de cuantificar, y que represen-

tan sin embargo, la motivación profunda del Gobierno al empeñarse en esta campaña en favor de la educación primaria. Diversas decisiones han sido tomadas para acelerar el cambio social que el país requiere, y para hacer verdadera la igualdad de oportunidades sin la cual la democracia carece de sentido. El núcleo de muchas de las desigualdades existentes debe buscarse en una estructura educativa que cada año condena a dos millones de colombianos a perder la posibilidad de alcanzar un nivel de vida mas justo. Nadie que se afane por la suerte del país, nadie que sepa cual es su interés desde una perspectiva social, puede negar su concurso al más grande esfuerzo que se haya intentado para cambiar esa situación.

IV. ¿Cómo cumplir la Constitución?

El Estado colombiano ha hecho ya ingentes esfuerzos para atender las necesidades educativas de los colombianos. Tanto la Nación, como los departamentos y los municipios incrementaron en forma constante, año tras año, el porcentaje de sus ingresos destinados a tal fin. Si en 1960 el 12.5% de los gastos de las entidades territoriales tenía por objeto la educación, en 1972 ese porcentaje llega al 17%. Bien saben los honorables Congresistas el impulso que hemos dado en el proyecto de presupuesto para 1973 al gasto educativo, con lo cual el Gobierno espera poder consolidar la tendencia de 1970, 1971, y 1972, en el sentido de proporcionar cada vez mayor parte de los recursos nacionales a la educación de los colombianos.

El esfuerzo realizado en todos los niveles permitió aumentar el número de maestros oficiales de primaria que era de 45.323 en 1963, a 70.374 en 1971. Entre esos maestros, solo 9.409 pertenecían a la calificación profesional más alta en esa misma categoría. El número de maestros mejor capacitados se había mas que duplicado en ocho años.

El cuadro número 6 permite apreciar el incremento en los gastos de las entidades territoriales para financiar la educación primaria.

CUADRO NUMERO 6

GASTOS TOTALES EN EDUCACIÓN — GOBIERNO CENTRAL, DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS 1951— 1972 (SIN RESTAR LAS TRANSFERENCIAS)

(Millones de \$)

Años	Nación		Departamentos		Municipios		% del gasto en educación dentro del	
	Gtos. Min. educación	% del Pres.	Gtos. educación (\$)	% del Pres.	Gtos. Educ.	% del Pres.	Gastos totales en educación	gasto total
1951	38.5	5.58	49.3	21.12	10.0	5.68	97.9	8.39
1952	46.2	6.30	54.3	21.05	11.3	4.15	111.8	8.95
1953	56.2	6.04	61.1	19.24	14.9	5.66	132.2	8.75
1954	66.0	5.95	68.5	18.95	17.8	5.44	152.4	8.47
1955	69.8	3.09	81.5	18.46	22.5	5.76	173.8	5.62
1956	81.1	5.98	95.9	19.82	25.8	5.53	202.9	8.79
1957	82.3	6.22	110.3	20.64	27.4	5.38	220.0	9.30
1958	141.7	8.47	139.0	22.37	32.3	5.19	313.0	10.73
1959	159.2	8.68	178.3	26.17	38.3	5.53	375.9	11.72
1960	215.8	9.41	223.4	27.37	48.4	6.06	487.7	12.48
1961	334.47	9.58	285.8	28.68	56.1	6.16	676.6	12.52
1962	472.2	13.94	382.1	35.59	70.3	5.09	924.5	13.33
1963	544.2	13.03	511.6	38.44	78.9	4.58	1,134.7	15.09
1964	728.3	15.48	618.7	38.08	90.9	4.62	1,438.0	17.33
1965	782.2	13.47	709.2 ^a	38.93	101.1	4.62	1,592.5	16.22
1966	955.7	12.38	900.9 ^a	42.74	143.8	5.67	2,000.4	16.19
1967	1,056.9	13.90	998.3 ^a	42.97	160.6	4.89	2,216.4	16.19
1968	1,379.3	12.53	1,113.2	42.86	154.4	4.50	2,646.9	15.55
1969	1,836.0	12.72	1,233.8	42.86	167.3	4.44	3,267.1	15.33
1970	2,485.9	13.63	1,461.6	42.86	180.2	4.37	4,127.7	16.02
1971	3,301.8 ^a	14.65	1,667.0	42.86	193.1	4.32	5,161.9	16.71
1972	3,056.5	14.30	1,905.7	42.86	206.0	4.27	5,168.2	16.84

Fuente: Dirección General del Presupuesto. Boletín número 57, año 1970.

Fuente: General, DANE.

¹ Este total bruto no está ajustado por transferencias y por lo tanto es un total "inflado", significativo en la evolución porcentual.

² Estado del presupuesto a finales del año de 1971.

³ Discrepa con Boletín DANE 231, pág. 8 porque se suma gastos educacionales de intendencias y comisarias.

Y la Nación no piensa disminuir el estímulo que con sus recursos ordinarios ha dado a la educación. En efecto, la ley sobre Situado Fiscal la obliga, por el contrario, a elevar el porcentaje de tales recursos orientados hacia la educación. Así, durante 1973 las entidades territoriales recibirán por concepto del Situado Fiscal casi cuatrocientos cincuenta millones de pesos para educación, adicionales a lo que recibirán en 1972 para el mismo objeto. El cuadro número 7 permite apreciar el monto de esos nuevos aportes de la Nación en cada entidad territorial.

CUADRO NUMERO 7

MAYOR VALOR DEL APOORTE A LA EDUCACION PRIMARIA ORIGINADO POR EL SITUADO FISCAL

1973-1972. (Miles de \$).

	Presupuesto		Diferencia	
	1972	1973	Abso-luta	Relati-va %
Antioquia	89.388	149.974	60.636	67.9
Atlántico	29.933	52.877	22.944	76.7
Bolívar	33.149	51.623	18.474	55.7
Boyacá	60.294	71.679	11.385	18.9
Caldas	35.080	52.694	17.604	50.2
Cauca	46.911	46.802	5.391	14.4

	Presupuesto		Diferencia	
	1972	Situado Fiscal 1973	Abso-luta	Relati-va %
Córdoba	27.372	45.645	18.273	66.9
Bogotá, D. E.	51.889	106.969	25.080	30.9
Cundinamarca	83.013	83.013	—	—
Chocó	24.363	24.363	—	—
Cesar	16.361	27.711	10.711	64.3
Guajira	15.772	21.743	5.671	35.9
Huila	32.037	36.292	4.255	13.3
Magdalena	31.352	42.464	11.112	35.4
Meta	19.121	22.504	3.383	17.7
Nariño	39.375	62.202	22.827	32.6
Norte de Santander	27.861	42.849	14.988	53.8
Quindío	18.613	30.218	11.605	62.3
Risaralda	18.367	37.449	19.082	103.9
Santander	50.639	68.594	17.955	35.4
Sucre	17.103	30.603	13.500	78.9
Tolima	60.691	59.722	9.091	17.8
Valle del Cauca	73.800	108.888	35.088	47.6
Intendencias	22.458	64.463	42.005	187.9
Comisarias	0.030	55.593	49.573	821.9
Total	945.422	1.386.634	441.212	46.7

Fuente: Oficina de Planeación y Análisis Económicos y Fiscales. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

A pesar de todo ello subsiste el déficit al cual nos hemos referido antes. Por supuesto, el Gobierno sabe que dentro de las condiciones actuales de la economía nacional, el país no podría destinar en un solo año, cinco mil seiscientos millones de pesos a la educación primaria. Pero estima que, a pesar de ello, podría trabajar una respuesta financiera para iniciar, tan pronto el Congreso aprobara esta ley, las medidas necesarias para avanzar en el programa que propone.

Esa respuesta financiera debería cumplirse en cinco años, y tiene en cuenta dos necesidades: la de absorber el déficit actual en el curso de esos años, y la de atender al crecimiento anual de la demanda por servicios educativos. Los estimativos de costos han sido ajustados para atender la evolución en los índices de precios.

El déficit actual, en opinión de los técnicos en materias educativas, podría absorberse en los próximos cinco años, distribuyendo los costos en los porcentajes previstos en el cuadro número 8.

CUADRO NUMERO 8

PORCENTAJE DE ABSORCION ANUAL DEL DEFICIT

Años	Distribución porcentual
1973	37. %
1974	25
1975	12.5
1976	12.5
1977	12.5
	100.0

Para completar el modelo, es preciso determinar el flujo de nuevos alumnos, no incluidos dentro del déficit actual, y que estarán en edad de recibir educación primaria durante los cinco años mencionados. Las cifras, comprendidas en el cuadro número 9, se refieren a niños entre siete y doce años, pues los niños por fuera de esas edades, y que podrían recibir enseñanza primaria, fueron incluidos ya en el cálculo del déficit actual.

CUADRO NUMERO 9

PROYECCIONES DE LA POBLACION COLOMBIANA, POBLACION EN EDAD ESCOLAR Y FLUJO ANUAL

Años de 1973-1977 ¹			
Años	Total	Población en edad escolar primaria (17.6%)	Flujo anual
1973	23.209.300	4.084.836	130.733
1974	23.952.100	4.215.569	134.675
1975	24.717.300	4.350.244	139.181
1976	25.508.100	4.489.425	143.423
1977	26.323.000	4.632.848	

¹ Fuente: DANE, censo de población, 1964, proyecciones de población.

Metodología: Oficina de Planeación y Análisis Económicos y Fiscales. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Enseguida es preciso determinar el número de maestros y de aulas adicionales para atender el aumento de la población en capacidad de beneficiarse del programa. El cuadro número 10 da una idea de las cantidades requeridas.

CUADRO NUMERO 10

MAESTROS Y AULAS ADICIONALES

1974-1977. —Incrementos demográficos—

Años	Urbano	Rural	Total
1974	2.092	1.882	3.974
1975	2.198	1.869	4.067
1976	2.303	1.881	4.184
1977	2.402	1.893	4.295

Metodología: Oficina de Planeación y Análisis Económicos y Fiscales. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El costo de la financiación de los maestros; las escuelas y los servicios complementarios requeridos por el aumento de la población, por encima del déficit actual, aparece calculado en el cuadro número 11.

CUADRO NUMERO 11

COSTOS POR FLUJO ANUAL

1974-1977. Miles \$.

Años	Complementarios					Total
	aulas	maestros	urbano	rural	Total	
1974	244.401	123.194	1.687	9.836	26.653	394.248
1975	277.929	134.211	19.347	10.748	30.748	439.235
1976	310.871	138.072	22.297	11.902	34.198	483.142
1977	350.901	146.030	25.561	13.153	38.719	535.650

¹ Estos datos se calcularon de acuerdo al cuadro número 9 y un estimativo de índices anuales de precios.

Metodología: Oficina de Planeación y Análisis Económicos y Fiscales. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Dividido el modelo en dos partes, debemos integrar los costos que requiere la absorción del déficit existente, y los costos de atender el aumento en la población, dividido todo en un programa quinquenal. El cuadro número 12 permite observar las cifras correspondientes, y establece, en su última columna, el monto de los recursos indispensables para atender el pago de maestros y de gastos complementarios que exige el programa.

CUADRO NUMERO 12

COSTOS TOTALES: ABSORCION DEL DEFICIT EDUCATIVO DE 1973 MAS FLUJO DE COSTOS ANUALES DEBIDO A INCREMENTOS DEMOGRAFICOS

1973-1977. (Miles \$).

Años	Aulas			Maestros			Complementarios			Total maestros más complementarios. —Incluyendo flujo anual—
	Déficit	Flujo	Total	Déficit	Flujo	Total	Déficit	Flujo	Total	
1973	1.299.155		1.299.155	732.251		732.251	138.897		138.897	2.170.303
1974	968.440	244.401	1.212.841	1.220.408	123.194	1.343.602	254.383	26.653	281.036	2.837.479
1975	532.282	274.929	807.211	1.558.986	134.211	1.693.197	334.751	30.095	364.846	2.865.254
1976	585.038	310.871	895.909	1.818.828	138.072	1.956.900	429.535	34.199	463.734	3.316.543
1977	643.306	350.901	994.207	2.141.660	146.030	2.287.690	539.433	38.719	578.152	3.860.049

Metodología: Oficina de Planeación y Análisis Económicos y Fiscales. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El valor de la construcción de las nuevas aulas podría financiarse con recursos de crédito, no se incluye por eso dentro de la columna final.

Por último, el programa completo de financiación aparece en el cuadro número 13. Este cuadro permite apreciar que la Nación debe continuar haciendo sacrificios importantes, y crecientes cada año, para financiar el programa a través del mecanismo del Situado Fiscal. Pese a ese creciente esfuerzo, y pese a los recaudos estimados de la tasa educativa, será preciso aún recurrir en cuantía considerable a los recursos del crédito para poder cumplir el objetivo propuesto.

CUADRO NUMERO 13

PROGRAMA PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE LA EDUCACION PRIMARIA

1973-1977. (En millones de \$)

Años	Recursos adicionales situados ¹ (a)	Tasa educativa ² (1%) (b)	Total disponible ³ c=(a+b)	Costos maestros y complementarios ⁴ (d)	Superávit para aulas o déficit ⁵ e=(d-c)	Necesidades de aulas ⁶ (f)	Faltante por financiar recursos de crédito g=(f-e)
1973	441.2	1.034.3	1.475.5	871.1	604.4	1.299.2	694.8
1974	759.6	1.117.1	1.876.7	1.624.6	652.1	1.212.8	960.7
1975	1.117.9	1.206.4	2.324.3	2.058.0	266.3	897.2	540.9
1976	1.427.2	1.303.0	2.730.2	2.420.6	309.6	895.9	583.3
1977	1.782.9	1.407.2	3.190.1	2.865.8	324.3	894.2	669.9

¹ Corresponde a la proyección de los aumentos de Situado Fiscal para educación con respecto al año base 1972.

² Corresponde al recaudo esperado basado en el crecimiento histórico de los avalúos catastrales.

³ Corresponde a los costos estimados en el cuadro número 12.

⁴ En los primeros años del programa, al no existir disponibilidad de instalaciones locativas y subsistir el déficit el costo por maestros y complementarios será inferior a los recaudos y por tanto se gestará un pequeño superávit cuya destinación sería construcción de aulas.

⁵ Al contrastar el costo de necesidades de aulas, establecidas en el cuadro número 12, con los superávit de las columnas (e) se establecen los requerimientos de financiación indispensables para mantener el sistema educativo primario en equilibrio.

Fuente: Oficina de Planeación y Análisis Económicos y Fiscales. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

V. ¿Y por qué una tasa sobre la propiedad raíz?

Ante la necesidad de arbitrar nuevos recursos, y tras estudiar las diferentes fuentes posibles, el Gobierno llegó a la conclusión de que la propiedad raíz, urbana y rural, era la base imponible óptima. Llegamos a esa convicción por las siguientes razones:

1. Porque la inflación genera utilidades extraordinarias en favor de los propietarios de la tierra, a la vez que mejora la condición relativa de las clases trabajadoras de ingresos fijos. Justo es que quienes reciben un beneficio especial, contribuyan especialmente a sufragar las necesidades comunes.

2. Porque la propiedad raíz ha sido y es en Colombia el instrumento más caracterizado de la concentración de ingresos.

Así, Miguel Urrutia, en su estudio "La distribución del ingreso en Colombia", (Fedesarrollo, 1972) decía:

"No cabe duda de que la mala distribución de la propiedad rural es una de las causas principales de la gran dispersión en los ingresos agrícolas. Los ingresos altos corresponden a personas con fincas grandes, y los grupos más pobres son los jornaleros sin tierra y las 300.000 personas que tienen fincas de menos de una hectárea. El cuadro 5 (nuestro cuadro 14), muestra este fenómeno claramente: cerca de 200.000 personas con fincas de menos de una hectárea, tenían un ingreso promedio en 1960 de 1.160 pesos, mientras que las 800 personas con fincas de más de 2.000 hectáreas tenían en promedio ingresos de más de \$ 550.000 al año".

CUADRO NUMERO 14

INGRESO PROMEDIO DE LOS PRODUCTORES POR TAMAÑO DE FINCA (PESOS DE 1960)

Tamaño de finca (hectáreas)	Superficie	Ingreso promedio	Número de productores
1 — 2	270.308	1.160	191.350
2 — 3	275.656	1.840	117.000
3 — 4	309.163	2.340	92.000
4 — 5	251.854	2.660	58.200
5 — 10	1.164.749	3.710	169.150
10 — 20	1.572.076	5.860	114.200
20 — 30	1.043.554	7.140	44.050
30 — 40	890.100	8.840	26.500
40 — 50	705.047	10.780	16.240
50 — 100	2.680.471	13.490	40.000
100 — 200	2.996.152	24.750	22.300
200 — 500	3.994.319	42.540	13.700
500 — 1.000	2.730.764	105.700	4.140
1.000 — 2.000	2.808.210 (a)	192.900	1.975
2.000 — y más	5.513.409 (b)	553.200	790

(a) 1.000 Ha. a 2.500 Ha.

(b) 2.500 Ha. y más.

Fuente: Albert Berry.

Albert Berry sostiene que la mayor parte de los ingresos de los grandes propietarios llega a ellos por su condición de propietarios de la tierra y del capital y no por formar parte de la fuerza de trabajo.

Hay, pues, dos situaciones que justifican plenamente gravar la propiedad raíz para financiar la educación. Por un lado, es imposible pedir a los 300.000 pequeños propietarios y a los jornaleros sin tierra, cuyos ingresos anuales oscilan alrededor de los \$ 3.500 pesos, que asuman la educación primaria de sus hijos. De otro lado, hay un grupo de personas que tienen mayor capacidad contributiva y que en estricta justicia debe aportar una cuota mayor para sufragar el bienestar de la comunidad.

3. En comparación con otros países de similar desarrollo, la propiedad raíz en Colombia paga impuestos muy bajos. En efecto, estudios de la Dirección General del Presupuesto indican que durante 1970 todos los municipios colombianos no recaudaron quinientos millones de pesos por concepto de impuestos prediales.

Todos los países desarrollados se caracterizan por altas tasas de impuestos a la propiedad raíz. Están muy equivocados quienes creen que vivir en un país desarrollado es vivir en un paraíso fiscal. Veamos al azar algunos ejemplos de las tasas impositivas sobre la propiedad raíz en varios países del mundo.

En Estados Unidos, por ejemplo, Miami tiene hoy una tasa del 3.84% en promedio sobre la propiedad raíz. Otras ciudades tienen tasas semejantes. Quizá gracias a estos los Estados Unidos tienen un sistema escolar muy eficaz, que determina un alto grado de igualdad de oportunidades entre la población norteamericana.

En Chile, un país cuyo crecimiento había sido similar al nuestro, la Ley 17235 del 10 de noviembre de 1969 estableció una tasa del 2% sobre la propiedad raíz inmobiliaria; en Brasil las tasas más bajas son del 0.5% y en los lugares más desarrollados llegan hasta el 10%. En Buenos Aires la tasa del impuesto llega a 1.6%. En México hay tasas progresivas que van desde el 0.5% en el Distrito Federal hasta el 4.5% en Zacatecas. (The real property Tax at the National level in the CIAT member countries. CIAT, Executive Secretariat. September, 1971).

En Europa, la financiación de los programas del Gobierno en materias educativas también se funda en buena parte en el impuesto predial. En Bélgica, Luxemburgo y España los gravámenes sobre los valores fiscales de la propiedad exceden con mucho la tasa propuesta para Colombia.

De otra parte, los valores de los avalúos catastrales están por debajo del precio real del mercado de la propiedad raíz, por lo cual, una contribución predial total del 4 por mil sobre el avalúo catastral, como la que hoy existe en la mayor parte del país, representa en promedio una tasa real del 2.25 por mil, según estableció la Oficina de Planeación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

4. Los impuestos sobre la propiedad raíz no desestimulan la inversión para el desarrollo. Muy por el contrario, no solo son un incentivo para la utilización eficiente de la tierra,

sino que además liberan recursos para inversiones en sectores más productivos de la actividad económica.

La tasa educativa debe fomentar el uso más eficaz de la tierra tanto urbana como rural, y debe limitar los incentivos a la tenencia especulativa o de "engorde" de la propiedad raíz. Dentro de este criterio, el honorable Congreso de la República y la opinión pública deben tener en cuenta que el Gobierno suprimió en el nuevo proyecto de ley sobre Desarrollo Urbano los distintos gravámenes que habían sido propuestos en el proyecto sobre Reforma Urbana. Creemos que la tasa educativa puede producir en forma más sencilla y justa los efectos benéficos que el Gobierno perseguía con los aspectos tributarios del proyecto sobre Reforma Urbana.

5. La propiedad raíz es un indicador aproximado de la capacidad de pago de los contribuyentes, que no puede disimularse con propósitos de evasión tributaria.

6. Parte importante del valor de la propiedad raíz resulta de las llamadas "economías externas", ocasionadas por inversiones de diverso tipo que realizan tanto el sector público como el privado, y por las cuales no se exige usualmente retribución alguna al propietario.

VI. ¿Cuánto debe producir, y en qué forma, la tasa educativa?

¿Cuántos propietarios, en qué sitios, y a partir de qué valores, contribuirán a la educación primaria de los niños colombianos?

En primer término debemos determinar la base imponible. De acuerdo con estimaciones realizadas sobre estudios del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el 31 de diciembre de 1972 la suma de los avalúos catastrales de todos los predios urbanos y rurales en Colombia ascenderá a la suma de \$ 165.921.176.000.

Sin embargo, el producto de la tasa educativa no debe calcularse sobre esa base. Porque el proyecto de ley que presentamos declara que no habrá lugar a gravar la propiedad raíz de entidades públicas y privadas cuyo objetivo y labores sociales compensan la exención que el Congreso les otorgue de este gravamen. Pero además, porque el Gobierno, con el propósito de conseguir que la carga tributaria recaiga únicamente sobre la parte de la población que tiene mayor ingreso y capacidad de pago, y no sobre las clases medias y trabajadoras, ha propuesto que los primeros cincuenta mil pesos del valor del avalúo catastral de la suma de todos los predios que declare cada contribuyente estén exentos de esta tasa.

Teniendo en cuenta las exenciones mencionadas, habrá predios por valor aproximado de \$ 62.500.000.000 millones de pesos que no estarán sujetos al gravamen. La base gravable real será entonces de \$ 103.500.000.000, y al calcular sobre esa base la tasa del 1% permite esperar en 1973 un recaudo de \$ 1.035.000.000. (Cuadro número 15).

CUADRO NUMERO 15

ESTIMACION DE LA TASA EDUCATIVA

1973. (Miles de \$).

Departamentos	Avalúo estimado en 31 Dic./72	Exención estimada	Base gravable	Ingreso estimado sobre 1%.
Antioquia ¹	25.066.873	8.924.124	16.142.749	161.427.5
Atlántico	9.813.300	3.630.265	6.183.035	61.830.3
Bolívar	2.368.800	823.150	1.545.650	15.456.5
Boyacá	6.806.100	3.324.210	3.481.890	34.818.9
Caldas	5.481.000	1.968.770	3.512.230	35.122.3
Cauca	2.323.200	886.020	1.437.180	14.371.8
Cesar	2.874.300	925.390	1.948.910	19.489.1
Córdoba	5.181.600	1.774.500	3.407.100	34.071.0
Cundinamarca ²	46.725.203	17.421.240	29.303.963	293.039.6
Chocó ³	49.500	18.810	30.690	306.9
Guajira ⁴	72.500	28.800	43.700	437.0
Huila	2.968.800	2.214.120	1.754.680	17.546.8
Magdalena	2.961.000	923.520	2.037.480	20.374.8
Meta	1.839.300	674.240	1.165.060	11.650.6
Nariño	2.164.200	976.640	1.187.560	11.875.6
N. de Santander	1.827.600	823.770	1.003.830	10.038.3
Quindío	2.865.600	1.070.240	1.795.360	17.953.6
Risaralda	3.295.200	1.179.960	2.115.240	21.152.4
Santander	9.067.800	3.740.450	5.327.350	53.273.5
Sucre	2.031.300	687.950	1.343.350	13.433.5
Tolima	4.910.100	2.006.730	2.903.370	29.033.7
Valle	24.726.300	9.270.105	15.456.193	154.561.9
Vaquetá ⁵	501.600	195.500	306.100	3.061.0
Total	165.921.176	62.483.504	103.432.676	1.034.326.8

¹ Incluye Medellín.

² Incluye Bogotá, D. E.

³ Solo hay datos del sector urbano.

⁴ Datos del sector urbano.

⁵ Datos del sector rural.

Fuente: IGAC, Boletín de la Dirección General de Presupuesto, Oficina de Catastro de Medellín, Oficina de Catastro de Bogotá, D. E.

Metodología: Oficina de Planeación y Análisis Económicos y Fiscales. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Creemos necesario insistir en los aspectos sociales del sistema de exenciones propuesto. De acuerdo con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Gobierno preparó una evaluación de la distribución de la propiedad raíz, con base en una muestra realizada en 17 ciudades. La muestra indica que el 80% de los predios tienen avalúos catastrales inferiores a \$ 50.000, y que esa gran cantidad de predios solo representa el 24% del total del valor de ellos. Habrá pues un 30% de propietarios urbanos (en el supuesto de que en las escalas inferiores cada persona posea solo un predio), exentos de la tasa educativa. Al añadir a este porcentaje los predios exentos por razón de la actividad social de su propietario, según prevé el proyecto de ley, o por otro motivo,

aparece con claridad que es posible que el 90% de todos los predios urbanos en el país no haya de ser objeto de gravamen alguno por concepto de la tasa educativa.

En sentido contrario, los valores gravables aumentan considerablemente en las escalas más altas del avalúo, cuando

disminuye en forma aguda el número de predios urbanos sujetos a la tasa. Es decir, los pocos propietarios urbanos con grandes propiedades inmuebles deben hacer un esfuerzo mucho mayor que los pequeños propietarios. (Cuadro número 16).

CUADRO NUMERO 16

DISTRIBUCION DE LA PROPIEDAD. DETERMINACION DE LAS BASES IMPONIBLES DE LA TASA EDUCATIVA EN 17 CIUDADES SELECCIONADAS Y DE ACUERDO CON NIVELES DE AVALUO

Escalas de avalúo (000)	Nº de predios	Distribución %	Avalúos (millones)	Distribución %	Valor exent. (millones)	Valor grav. (millones)
Menores de 50	544.245	80.4	8.857.8	24.0	8.857.8	—
50 — 99.9	62.659	9.3	4.601.0	12.4	3.132.9	1.468.1
100 — 199.9	41.206	6.0	5.790.7	15.7	2.060.3	3.730.4
200 — 499.9	21.527	3.0	5.358.3	14.5	1.076.3	4.282.0
500 — 999.9	6.158	0.9	4.243.5	11.5	307.9	3.935.6
1.000 en adelante	2.885	0.4	8.124.9	21.9	144.2	7.980.7
Total	678.680	100.0	36.976.2	100.0	15.579.6	21.396.7

Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Oficina Catastro Medellín.

Metodología: Oficina de Planeación y Análisis Económicos y Fiscales. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Al declarar exentos de la tasa educativa los primeros \$ 50.000 pesos del valor de la suma de los avalúos catastrales de cada contribuyente, la estructura del sistema propuesto adquiere cierta progresividad, que lo hace más atractivo desde un punto de vista social. En efecto, la tasa

efectiva del gravamen aumenta desde el 3.1 por mil, correspondiente a predios urbanos cuyo avalúo oscila entre \$ 50.000 y \$ 1.000.000, hasta llegar al 9.8 por mil, para predios de avalúo superior a \$ 1.000.000. (Cuadro número 17).

CUADRO NUMERO 17

PORCENTAJE DE ESFUERZO TRIBUTARIO

Escalas de avalúo (000)	Valor gravable (1)	Tasa educativa (2)	Distrib. % (3)	% Acumul. creciente (4)	% Acumul. decreciente (5)	% Acumul. decreciente de predios (6)	Tasa efectiva (7)
Menores de 50	—	—	—	—	100.0	100.0	—
50 — 99.9	1.468.1	14.7	6.9	6.9	100.0	19.6	3.1 ^o /oo
100 — 199.9	3.730.4	37.3	17.4	24.3	93.1	10.3	6.4 ^o /oo
200 — 499.9	4.282.0	42.8	20.0	44.3	75.7	4.3	7.9 ^o /oo
500 — 999.9	3.935.6	39.4	18.4	62.7	55.7	1.3	9.2 ^o /oo
1.000 en adelante	7.980.7	79.8	37.3	100.0	37.3	0.4	9.8 ^o /oo
Total	21.396.7	214.0	100.0				

Metodología: Oficina de Planeación y Análisis Económicos y Fiscales. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El análisis que hemos hecho sobre la incidencia del gravamen en el sector urbano tiene validez, en términos generales, para el sector rural, si bien en este último hay razones para creer que la concentración de la propiedad raíz pueda ser mayor. En el sector rural, la exención de los \$ 50.000 del valor de los avalúos excluiría automáticamente el 88%

de los predios. Sin embargo, los hijos de los propietarios de estos predios recibirían enseñanza primaria financiada con el recaudo de la tasa que pagarían los propietarios o poseedores del 12% restante de los predios; es claro que dentro de este mecanismo el sistema fiscal aportaría un gran impulso a la redistribución del ingreso. (Cuadro número 18).

CUADRO NUMERO 18

SECTOR RURAL: DISTRIBUCION DE LA PROPIEDAD Y DETERMINACION DE LAS BASES IMPONIBLES DE LA TASA EDUCATIVA

1972.

Escalas de avalúo	Nº de predios	Predio Distrib. %	Avalúo total (millones)	Avalúos Distrib. %	Exento	%	Base gravable
Menos de 50	1.780.900	88.0	12.466.5	21.9	12.466.5	21.9	—
50 — 99.9	138.434	6.8	9.690.4	17.0	6.921.7	12.1	2.768.7
100 — 199.9	61.742	3.0	8.767.4	15.4	3.087.1	5.4	5.680.3
200 — 499.9	32.520	1.6	10.569.4	18.5	1.626.0	2.8	8.943.4
500 — 999.9	8.110	0.4	6.082.5	10.7	405.5	0.7	5.677.0
1.000 en adelante	3.766	0.2	9.416.3	16.5	188.3	0.3	9.228.0
Total	2.025.472		56.992.5	100.0%	24.695.1	43.3	32.297.4

Metodología: Oficina de Planeación y Análisis Económicos y Fiscales. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Precisamente porque la propiedad rural parece estar más concentrada en el campo que en la ciudad, la tasa educativa tendría una mayor progresividad al tomar como base los predios rurales que los urbanos. Es fácil advertir como este

fenómeno constituiría un estímulo mayor para el uso más eficiente de la tierra en el campo, y para disminuir la acumulación de la propiedad en los sectores campesinos. (Cuadro número 19)

CUADRO NUMERO 19

PORCENTAJE DE INCIDENCIA DE LA TASA EDUCATIVA EN LA DISTRIBUCION DE LA PROPIEDAD DEL SECTOR RURAL

Escalas de avalúo	Base gravable	Tasa educativa	Distrib. %	% Acumul. creciente	% Acumul. decreciente	% Acumul. decreciente de predios	Tasa efectiva
Menores de \$ 50	—	—	—	—	100	88.0	—
50 — 99.9	2.768.7	27.7	8.6	8.6	100	12.0	2.8 ^o /oo
100 — 199.9	5.680.3	56.8	17.6	26.2	91.5	5.2	6.4 ^o /oo
200 — 499.9	8.943.4	89.4	27.7	53.8	73.9	2.2	8.4 ^o /oo
500 — 999.9	5.677.0	56.8	17.6	71.4	46.2	0.6	9.3 ^o /oo
1.000 en adelante	9.228.0	28.6	28.6	100.0	28.6	0.2	9.8 ^o /oo
Total	32.297.4	323.0	100.0				

Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Metodología: Oficina de Planeación y Análisis Económicos y Fiscales. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En síntesis: dentro del sistema propuesto solo el 10% de los predios urbanos y rurales estaría sujeto a la tasa educativa. Y esos contribuyentes atenderían su nueva obligación en tal forma que habría una clara redistribución de ingresos hacia los sectores menos favorecidos del país, y un estímulo al uso más eficaz de la tierra tanto urbana como rural.

VI. Necesidad de mejorar los avalúos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Aunque el Gobierno ha hecho, y continuará haciendo, un esfuerzo constante para conseguir que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi ofrezca en cada momento datos actualizados y realistas sobre el valor de los predios en todo

el territorio nacional, los actuales avalúos determinan un rendimiento de la tasa educativa muy inferior al que podría haber dentro de un sistema catastral más perfecto. Las actuales deficiencias del catastro perjudican el programa educativo y favorecen en forma indebida al 10% de propietarios de predios urbanos y rurales sujetos a la tasa.

En efecto, no es posible actualizar año tras año el valor catastral de los predios; el Instituto Geográfico Agustín Codazzi tarda, en promedio, cuatro años antes de hacer sus reavalúos, y en casos extremos toma hasta nueve. Aunque el aumento de capacidad tributaria del propietario ocurre en forma constante año tras año, ese fenómeno no se refleja en el aumento de la base impositiva sino en periodos mayores, según dijimos.

También ha sido objeto de crítica, dentro del sistema utilizado hoy por el Instituto, el uso del llamado "coeficiente de tamaño" cuyo efecto consiste en disminuir la progresión de los demás factores que inciden sobre el avalúo final, a medida que aumenta la extensión del predio. El "coeficiente de tamaño" establece, pues, un trato más favorable para los grandes propietarios que para los pequeños.

Pese a estas fallas cuyo efecto es reducir los ingresos públicos calculados sobre la propiedad raíz, el Instituto ha logrado un alto desarrollo técnico y administrativo. Entre 1967 y 1971 agregó al censo catastral técnico más de 2.500 predios en todo el territorio nacional, o sea aproximadamente un 70% del total existente en el país, exceptuando los Departamentos de Antioquia y Chocó y los territorios nacionales.

Para ello fue necesario obtener fotografías aéreas verticales de cerca de 70 millones de hectáreas y luego ampliarlas, rectificarlas y en algunas ocasiones convertirlas en mapas topográficos. Estas fotografías fueron utilizadas por un equipo muy numeroso de agrónomos, foto-interpretes y químicos para estudiar las características físicas y químicas de los suelos con el objeto de dividirlos en ocho clases según su capacidad de producción y asignarle a cada serie un puntaje especial. Un total de 33.770.000 Ha. han sido analizadas en esta forma por el Instituto.

En cada una de las capitales de Departamento el Instituto ha establecido oficinas seccionales de catastro, las cuales manejan directamente la etapa siguiente del proceso que consiste en localizar sobre los documentos fotográficos, cartográficos y agrológicos cada una de las propiedades y en visitarlas una por una levantando en cada predio un acta descriptiva detallada de lo que se encuentra en él, la cual constituye la ficha catastral.

La ficha catastral reúne una información detallada sobre la tradición jurídica del predio y sus propietarios actuales, su área total, su forma y situación dentro del municipio según un código general, la calidad de los suelos que posee, las vías de comunicación con que cuenta, la disponibilidad de aguas para su irrigación, la cantidad y calidad de sus cultivos permanentes, las características generales de las áreas construidas y las mejoras de toda índole que se encuentren. Un total de 2.621.000 predios en todo el país cuentan con esta clase de información. El paso siguiente es también responsabilidad de las oficinas catastrales y consiste en el análisis del mercado de finca raíz de cada municipio. Este análisis, que debe conducir al establecimiento de los valores catastrales se lleva a cabo investigando las compraventas ocurridas en el municipio y haciendo encuestas entre las personas que pueden considerarse como compradores y vendedores de finca raíz.

Cada una de las etapas descritas es llevada a cabo por personas diferentes, de tal modo en cada predio intervienen tres o cuatro técnicos distintos lo cual asegura un máximo de objetividad y un alto grado de equidad.

VII. Recursos para los municipios.

No quiere este gobierno preocupado por la tendencia centralista que se advierte en tantos órdenes de la vida nacional, agravar ese fenómeno. Por eso el proyecto advierte en forma específica que el producto total de la tasa educativa debe destinarse a los municipios en los cuales están situados los predios que dan origen al recaudo. En esta forma, el proyecto complementa y avanza la iniciativa descentralista que defendió el Gobierno con tanto éxito al impulsar la ley sobre Situado Fiscal.

Además, la estructura del proyecto garantiza a los municipios que los recursos que la tasa produzca van a ser reales y no teóricos. Porque es lo cierto que la deficiente estructura administrativa de nuestros municipios determina que estos no puedan recaudar en muchas ocasiones los impuestos a los que tienen derecho sobre los predios ubicados en su territorio. El proyecto establece que la Nación, a través de la Dirección de Impuestos Nacionales, recaude el producto de la tasa educativa. Los municipios ahorran así grandes cantidades de dinero que serán necesarias para efectuar el recaudo y, lo que es más importante, aseguran que ese recaudo tendrá lugar, puesto que la Nación ha construido un sistema de recolección de tributos mucho más eficiente que los sistemas municipales. El proyecto implica, pues, una nueva transferencia de fondos de la Nación a los municipios, por cuanto la primera asume el costo de recolectar el valor de la tasa educativa, sin que pueda descontar ese costo del valor de los recaudos.

Aunque ciertamente no es técnico desde un punto de vista fiscal crear tasas, impuesto o contribuciones con destino específico, el Gobierno quiso respetar una antigua tradición nacional según la cual los impuestos calculados sobre la propiedad raíz pertenecen a los municipios, y quiso acoger la experiencia de otros países donde esos impuestos se destinan a la educación. Cada comunidad advertirá, en cada sitio, una íntima relación entre los sacrificios que se le exijan por la tasa educativa, y los beneficios de escolaridad que reciba a cambio de ello.

Para que los municipios inviertan en forma responsable los recursos de la tasa educativa, el proyecto advierte que deben hacerlo en consonancia con planes y programas de los Fondos Educativos Regionales, o de las entidades que hagan sus veces. Existen hoy facultades legales para que los municipios se asocien, si lo desean, a los Fondos Educativos Regionales; el mecanismo previsto es bastante elástico como para que los municipios, según su conveniencia, y dentro

de las previsiones de los decretos reglamentarios, regulen sus relaciones con los Fondos.

Para no gravar más las finanzas de los departamentos, el proyecto estipula que los municipios deben atender con sus recursos de la tasa educativa los gastos de maestros, escuelas y servicios complementarios que resulten del uso de esos recursos en programas de educación primaria.

Para simplificar el manejo administrativo de la tasa, el proyecto establece que las condiciones generales de declaración, plazos, recursos, para determinar la tasa educativa, etc., serán las vigentes para el impuesto de renta y complementarios. Existe ya una organización más o menos eficiente que maneja ese impuesto, y parece económico utilizarla para administrar también la tasa educativa.

Por último, puesto que hay algunas regiones del país en las cuales es preciso pagar recargos sobre el impuesto predial con destino a corporaciones de desarrollo, el proyecto estipula que esos pagos podrán descontarse como un crédito del valor debido por la tasa educativa. Es cierto que esta medida disminuye el rendimiento de la tasa educativa en algunos sitios, pero parece oportuno aprovechar la oportunidad para nivelar el esfuerzo tributario que hacen los colombianos en las diversas regiones del país.

Con este proyecto aspiramos a dar cumplimiento, en cinco años, al mandato constitucional que ofrece educación primaria gratuita a todos los niños colombianos en edad escolar. El proyecto debe impulsar el cambio social y crear condiciones para un crecimiento económico más alto. Los recursos que genera la tasa educativa no son suficientes para cumplir el propósito enunciado, pero permiten integrar un plan razonable, en el cual la Nación debe hacer aportes adicionales y cuantiosos de sus propios recursos, y utilizar cantidades razonables de crédito externo. El sistema gravaría apenas el 10% de los predios urbanos y rurales del país, pero en forma progresiva, como exige la justicia social, y dentro de condiciones que aceleran el uso eficiente de la tierra. El proyecto debe fortalecer los fiscos regionales, sin perjuicio de las finanzas departamentales, y dentro de criterios de planificación que impedirán el desperdicio de los dineros captados.

El Gobierno cumple su deber ofreciendo al país, representado por el honorable Congreso, una solución viable, justa y ambiciosa al déficit educativo de la primaria, que es causa fundamental de la desigualdad económica y social en Colombia.

Queda al Congreso, como quisieron nuestros constituyentes, hacer o no realidad la solución que ofrecemos.

Del honorable Congreso, con todo respeto,

Rodrigo Llorente Martínez, Ministro de Hacienda y Crédito Público.—Juan Jacobo Muñoz, Ministro de Educación Nacional.

PROYECTO DE LEY NUMERO 47 DE 1972

por medio del cual se modifica el parágrafo número 1, y el artículo 2º de la Ley 8ª de 1971.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 8ª de 1971, quedará así:

Los farmacéuticos permitidos comprobarán la asistencia y aprobación de los cursos de capacitación que se les dicten. Su reglamentación quedará a cargo de los Ministerios de Educación Nacional y Salud Pública, y dichos cursos se efectuarán en las capitales de los Departamentos, Intendencias y Comisarias de acuerdo con las necesidades que vayan surgiendo con motivo del crecimiento de la población y la aparición de nuevos conglomerados sociales.

Artículo 2º El artículo 2º de la Ley 8ª de 1971 quedará así: las farmacias-droguerías y droguerías que en la fecha tengan solicitudes pendientes, con el lleno de los requisitos fijados por la ley, y las nuevas solicitudes que se sigieren presentando serán tramitadas conforme a la ley y los establecimientos a que se refieren dichas solicitudes podrán funcionar con licencias provisionales expedidas por la Oficina de Recibo de tales documentaciones, la cual hará constar que la solicitud a estudio llena los requisitos formales previstos en la ley.

Artículo 3º Deróganse todas las disposiciones contrarias a esta Ley.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción. Presentado a la consideración del honorable Senado por el suscrito Senador.

Diego Suárez Villa.

Bogotá, agosto 8 de 1972.

Senado de la República. El anterior proyecto de ley fue presentado el 8 de agosto de 1972 y se repartió a la Comisión Quinta. El Presidente, Hugo Escobar Sierra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

La necesidad de la reforma a que hace alusión el presente proyecto de ley, se debe a motivos y consideraciones que son muy fáciles de entender.

Se dice que los cursos se efectuarán en las capitales de los Departamentos, Intendencias y Comisarias, lo que es muy puesto en razón. Le queda muy difícil a un petionario trasladarse de Tame, por ejemplo a la capital de la República. En cambio le queda muy fácil trasladarse a la capital de la Intendencia, que es la ciudad de Arauca. Económicamente lo primero, trasladarse a Bogotá, le es muy difícil, casi imposible, conocidas las dificultades económicas del personal que aspira a ser beneficiario de esta reforma. Lo último, o sea el traslado a la capital de una Intendencia por múltiples factores es viable.

Todo lo anterior se puede decir, igualmente de todos los aspirantes que viven en departamentos muy aislados de

la capital de la República. Y cómo no va a sacar muchas ventajas el personal aspirante a los beneficios de esta reforma, si está ubicado en el Departamento del Meta, por ejemplo: dicho Departamento tiene 86.500 kilómetros cuadrados, con una población no mayor de los 350.000 habitantes desplazados dentro de tan inmenso territorio en 18 municipios, 53 inspecciones, todo al pie de la cordillera o en la vega de los ríos, con malas vías de comunicación, transportes costosos, más otras dificultades que por sabidas no hay que exponerlas, y entonces si constituye beneficio el de que la capacitación y estudios se efectúen en las capitales, en la forma ya enunciada.

Además con un criterio moderno de que los servicios prestados deben buscar a su usuario en sus propias sedes, la descentralización de los estudios convenientes para eficiente capacitación, apenas son una realización a medias, del criterio moderno antes aludido.

La reforma del artículo 2º de la Ley 8ª de 1971 establece que previos los requisitos exigidos por la ley las solicitudes pendientes y las que se sigieren presentando, los establecimientos a que las mismas hacen referencia, podrán funcionar con licencias provisionales, en la forma detallada que aparece en el artículo 2º del presente proyecto de ley.

Y esto debe ser así, por lo que en esta República de Colombia, todo es incipiente y en ningún sector de su vida nada es definitivo y nada ha llegado al tope. Mucho más si se sabe, que en la materia motivo de esta reforma, así que el subdesarrollo es neto. Se trata de la salud y de la educación y en esta materia el Estado es un permanente deudor, que cuando atiende al conglomerado, lo hace si mucho a medias. Y afirmar como lo dice la legislación anterior que a partir de tal fecha se suspenden la tramitación de solicitudes, es como decir que la vida del Estado en esta materia ha terminado, lo que en ninguna forma es cierto, ya que los problemas del Estado crecen desproporcionadamente a las posibilidades que el mismo tiene para remediarlos. Y como prueba de lo anterior, ahí tenemos la explosión demográfica, y el Estado no presenta soluciones que compensen este problema, a nivel siquiera mínimo. Y entonces las licencias a esta clase de funcionarios, desde luego idóneos, constituyen por lo menos un paliativo ya que no constituye el necesario remedio.

De otra parte, decir por medio de una ley hasta aquí se llega en tal materia, sobre todo en un país que es principiante en todas las normas de su administración, tal hecho constituye un atentado contra la Carta Fundamental, ya que limita la capacidad del trabajo del ciudadano colombiano, y esto no puede ser viable en un país que se jacta de respeto a su Constitución Nacional.

Por tales motivos esta reforma deberá aprobarse, pues no es inconstitucional, no es ilegal y no es inconveniente.

Honorables Senadores.

Diego Suárez Villa.

Bogotá, agosto 8 de 1972.

PROYECTO DE LEY NUMERO 21 DE 1972

por la cual se adicionan y modifican normas del Código Penal Militar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La justicia penal militar conoce únicamente de los delitos contemplados en el Código de Justicia Penal Militar o en leyes comunes, cometidos por militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

Artículo 2º Las causales de excarcelación y el derecho al Habeas Corpus contemplado en el Título IV y el Título V, Capítulo III, Libro 2º del Código de Procedimiento Penal, se aplicarán en los procesos de competencia de la justicia penal militar.

Habrán también lugar a la libertad provisional, en los procedimientos de guerra verbales, cuando vencido el término de ciento ochenta días de privación efectiva de la libertad del procesado, no se hayan formulado los respectivos cuestionarios. Este término se aplicará a doscientos sesenta días cuando sean tres o más los procesados contra quienes estuviere vigente auto de detención, o cuando sean tres o más los delitos materia del proceso.

Artículo 3º Quedan derogadas las normas contrarias a la presente ley, la cual rige desde su sanción.

Artículo 4º El artículo 566 del Código de Justicia Penal Militar quedará así:

Tienen la facultad de convocar consejos de guerra verbales, previo concepto del Procurador General de la Nación, los mismos jueces de primera instancia señalados para el procedimiento de Consejo de Guerra, con la misma jurisdicción y competencia.

Artículo 5º Para efecto de la integración de los vocales de los consejos de guerra contemplados en el Código de Justicia Penal Militar, se observarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal previstas para el sorteo de jurados de conciencia en el Libro 3, Título 2, Capítulo 3.

El Tribunal Militar formará las listas de vocales en la forma indicada en el artículo 522 del Código de Procedimiento Penal, y las enviará a las respectivas Brigadas en el curso del mes de enero de cada año.

Artículo 6º Los Magistrados del Tribunal Militar serán designados, para un periodo de cuatro años, por la Corte Suprema de Justicia y deberán llenar los requisitos exigidos en las leyes para los Magistrados de Tribunal de Distrito Judicial.

Los jueces de instrucción penal militar serán designados por el Tribunal Militar observando el procedimiento contemplado para el nombramiento de jueces de instrucción criminal y teniendo en cuenta las exigencias y calidades allí previstas.

Artículo 7º Los Fiscales del Tribunal Militar serán designados en la misma forma en que se designan los Fiscales de Tribunal de Distrito Judicial y deberán reunir los mismos requisitos.

Hernando Garavito Muñoz.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo con el artículo 170 de la Constitución Nacional, la jurisdicción castrense está reservada a los militares en servicio activo y por hechos punibles cometidos con ocasión de dicho servicio. Y teniendo origen la jurisdicción castrense en ese artículo de la Carta, conviene observar que el ámbito de su competencia, como organismo excepcional, no puede extenderse a personas que no estén cubiertas por el fuero militar.

En este orden de ideas, la Corte ha dicho lo siguiente:

"(a) El artículo 170 de la Constitución Nacional expresa que de los delitos cometidos por los militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar; pero este régimen exceptivo se consagra en lo referente a la defensa de las instituciones armadas, para reprimir aquellos actos que afecten su existencia, integridad y disciplina. Es en virtud de este procedimiento especial como los tribunales militares pueden actuar en forma rápida e inmediata y calificar el alcance y gravedad de hechos que atentan contra la existencia y fines de la institución o contra la existencia de la Nación y organización del Estado."

"(b) La jurisdicción militar no puede invadir, sin desnaturalizarse asimismo, el campo de la jurisdicción ordinaria. La excepción, que en este caso es la justicia militar, no destruye el principio general que es la justicia común. La ley de justicia militar no puede sustraer de los jueces ordinarios el conocimiento de delitos comunes cometidos por personas que no se hallan revestidas de título castrense, porque ello se opone al principio consagrado en el artículo 170 de la Carta, según el cual el régimen exceptivo solo es aplicable a los delitos cometidos por militares en servicio. De aceptar la tesis contraria, se llegaría al absurdo jurídico de que el Código Penal Militar absorbe la legislación penal ordinaria o común y destruye los principios fundamentales que informan el Código Penal (sentencia 4 de octubre de 1971, Sala Plena)".

De manera que siguiendo el principio rector de la Carta y el criterio de la honorable Corte, corresponde al legislador señalar la competencia de la justicia castrense limitándola a los militares en servicio por hechos ilícitos relacionados con el mismo, excluyendo de manera inequívoca a los particulares y a los civiles al servicio de las fuerzas armadas, quienes deberán ser juzgados por la jurisdicción penal común.

Naturalmente quedan a salvo las facultades del Ejecutivo derivadas del artículo 121 de la Constitución Nacional, para atribuir la competencia de ciertos hechos delictivos a la jurisdicción penal militar, pero naturalmente cuando éstos se han cometido con posterioridad a dicha atribución.

De otro lado, de acuerdo con la división de los órganos del Poder Público, es de suma importancia que el Tribunal Militar tenga un origen jurisdiccional, con el fin de tutelar los derechos previstos en la Constitución y de alcanzar su imparcialidad e independencia. En este mismo sentido, la designación de los jueces de instrucción que pertenecen a la jurisdicción castrense, deberán tener el mismo origen. Además, se contempla la necesidad de que los fiscales integrantes de ese Tribunal dependan del Procurador General de la Nación, pues así se armonizan las normas existentes sobre el Ministerio Público librándolo del aislamiento y la dependencia castrense que ahora tienen.

Asimismo, siguiendo las orientaciones de la reciente reforma al procedimiento penal, cuya filosofía descansa en que el procesado se le considera inocente hasta que una sentencia en firme indique lo contrario, se introducen normas que garanticen sus derechos individuales y se humaniza el proceso, de acuerdo con los postulados consagrados en la Carta de los Derechos Humanos, según la cual toda persona debe ser juzgada con el debido proceso y por hechos previamente tipificados con anterioridad al hecho imputado.

Honorables Senadores.

Hernando Garavito Muñoz.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 49/72

por el cual se modifican los artículos 14 y 15 de la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 14 de la Constitución Nacional quedará así:

"Son ciudadanos los colombianos mayores de 18 años. La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacionalidad. También se pierde o se suspende, en virtud de decisión judicial, en los casos que determinen las leyes.

Los que hayan perdido la ciudadanía podrán solicitar rehabilitación".

Artículo 2º El artículo 15 de la Constitución Nacional quedará así:

"La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para elegir y ser elegido y para desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.

La ley podrá señalar edades distintas a la de la ciudadanía para ser elegido y para desempeñar empleos que lleven anexa autoridad o jurisdicción".

Artículo 3º Este Acto Legislativo regirá desde su promulgación.

Abelardo Forero Benavides
Ministro de Gobierno.

Senado de la República. El anterior proyecto de ley fue presentado el 10 de agosto de 1972 y se repartió a la Comisión Primera. El Presidente (firma ilegible).

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Presidente de la República ha expresado en varias oportunidades su deseo de que el Congreso estudie un proyecto

de Acto Legislativo tendiente a rebajar de 21 a 18 la edad necesaria para adquirir la ciudadanía y los derechos a ella inherentes. Es así como en su discurso de posesión de la primera magistratura afirmó: "hay que demandar y ofrecer una participación más directa de la juventud cuyas aspiraciones generalmente no coinciden con nuestras propias ambiciones, ni siquiera con las que fueron las aspiraciones y las ambiciones de nuestra propia juventud".

"Ofrecí durante la campaña presidencial defender la ciudadanía política para los mayores de 18 años. Propugnaré la reforma constitucional que consagre tales derechos, para que millares de nuevos ciudadanos aporten el valor de la juventud, su entusiasmo y su idealismo a las soluciones del país. Comprender la juventud es entender el futuro, y vincularla al proceso político es rejuvenecer la patria".

En un mensaje al Senado de la República el 20 de octubre de 1970 el Primer Mandatario señaló: "en todo el mundo se vive el impacto producido por la irrupción de la juventud como un nuevo hecho, ciertamente imprevisto dentro de los viejos esquemas de estratificación social y organización política. La revolución demográfica hace imperiosa la urgencia de abrir las antiguas instituciones, para tener en cuenta en las grandes decisiones de la Nación a quienes más padecen los contradictorios fenómenos actuales por su número, sensibilidad y energía. Como se la dicho reiteradamente, si a juicio de la sociedad es esa una edad idónea para soportar los rigores del servicio militar, la frustración de la educación inadecuada o insuficiente, o el desempleo, debe serlo también para participar en los procesos y debates en que tales hechos se fraguan o determinan".

"En los países que como el nuestro se encuentran ante los más agudos retos del desarrollo, la ampliación propuesta de la ciudadanía parece ser aún más apremiante, justa y conveniente. En la medida en que se presenta un franco proceso de rejuvenecimiento de la población, mantener congelado ese primer derecho de los tiempos modernos equivaldría a disminuir en término relativos al volumen de los ciudadanos participantes, cuando todo aconseja promover la igualdad de oportunidades quebrantando los privilegios que hoy la impide. De otro lado, no hay duda sobre la necesidad de sumar esa fuerza fresca y generosa a las grandes definiciones de una Nación que reclama un cambio acelerado de estructuras, como tampoco cabe incertidumbre alguna sobre la dificultad de exigir a la juventud la responsabilidad que le incumbe en la construcción del nuevo país si le negamos el derecho a ser escuchada en la determinación de las definiciones del futuro. Negar el acceso de las nuevas generaciones a las instituciones y los procesos decisivos, es ponerlas en conflicto permanente con el orden establecido y desalentar, entorpecer o desviar su contribución a la confirmación del orden más humano por establecer, que anhelan las sociedades contemporáneas".

Posteriormente en su mensaje al Congreso del 20 de julio de 1972 el señor Presidente dijo: "negar los instrumentos legales a la aspiración de la juventud sería un error semejante, para la integración de Colombia dentro del régimen democrático, al que se hubiera cometido no reconociendo en su tiempo el derecho al voto a los campesinos, a los obreros urbanos o a las mujeres. Queremos una juventud participante no sólo en la universidad, los sindicatos, las acciones comunitarias, sino en los más altos empeños tendientes a configurar el destino de la Nación".

Finalmente, en su discurso ante la Cámara de Representantes del presente año, el señor Presidente insistió en su propósito así: "en Colombia la edad de los 21 años esta consagrada desde las primeras Cartas fundamentales, pero es indiscutible que esa edad en 1972 y a mediados del siglo pasado representa conceptos diferentes pues es muy distinta la mayoría de edad en una sociedad moderna en la que los jóvenes disponen de una formación más abundante y directa que les permite sensibilizarse con los problemas políticos. La madurez llega hoy más rápidamente que en generaciones anteriores".

"Tal vez con la excepción de Francia, el voto a los 18 años existe en todos los grandes países. Figura en la Constitución de la Unión Soviética de 1936, lo que fue imitado enseguida por todos los países socialistas. En Inglaterra en 1969 fue señalada esa edad electoral. Y en Estados Unidos en noviembre de este año 20 millones de nuevos ciudadanos entre los 18 y los 21 años elegirán el primer Magistrado de la Nación. Disposiciones similares existen en Chile, México, Israel, Luxemburgo, varios Landers de Alemania y diferentes provincias canadienses".

A estos argumentos del señor Presidente, que por sí solos constituyen una suficiente exposición de motivos, se suma el respaldo dado al proyecto por dirigentes políticos de los diversos partidos. Además, la actualidad de la enmienda constitucional propuesta se ha reflejado también en los proyectos de Actos Legislativos que sobre la materia sometieron a consideración del Congreso los honorables Senadores Luis Guillermo Velásquez y Diego Uribe Vargas. Con el proyecto se incorporarían al proceso político dos millones quinientos mil nuevos ciudadanos.

Honorables Senadores.

Abelardo Forero Benavides.
Ministro de Gobierno.

PROYECTO DE LEY NUMERO 50 DE 1972

por la cual se cambia el nombre de un instituto.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la sanción de la presente ley, el Instituto Politécnico "Diego Luis Córdoba", creado por la Ley 38 de 1968, se denominará "Universidad Tecnológica del Chocó, Diego Luis Córdoba".

Artículo 2º En los anteriores términos queda modificada la Ley 38 de 1968.

Artículo 3º Esta ley rige desde su sanción.

Presentado a la consideración del honorable Senado de la República, por el suscrito Senador por el Departamento del Valle de Cauca.

Carlos Holmes Trujillo.

Bogotá, D. E., agosto de 1972.

Senado de la República. El anterior proyecto de ley fue presentado el 16 de agosto de 1972 y se repartió a la Comisión Quinta. El Presidente (firma ilegible).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

El proyecto de ley que me permite someter a vuestra consideración, no busca cosa distinta de la de recoger el deseo y llevar a la realidad lo que es ya un hecho, la aspiración de los chocoanos de tener su universidad. Universidad que responda a las necesidades de capacitación profesional de esa comarca, en el sentido de superación de sus habitantes, lo cual resulta costoso para los pocos que logran salir a las distintas universidades capitalinas del país e imposible para los más que no cuentan con los recursos necesarios para sufragar los gastos que ello demanda.

Actualmente se están formando en el Instituto Politécnico "Diego Luis Córdoba", cerca de doscientos alumnos bajo la denominación "Instituto Universitario Diego Luis Córdoba".

Por ello me he atrevido a presentar ante vosotros el presente proyecto de ley que viene a remediar y hacer justicia, en parte, al clamor de los habitantes de esa sufriendo tierra chocoana.

Honorables Senadores.

Carlos Holmes Trujillo.
Senador de la República.

Bogotá, agosto de 1972.

PONENCIAS E INFORMES

INFORME DE PRIMER DEBATE

sobre el proyecto de ley número 23 de 1972 "por la cual Colombia aprueba enmiendas al Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, aprobado por la Ley 102 de 1959".

Honorables Senadores:

Cumplo con el muy honroso encargo de informar a la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado sobre el proyecto de ley presentado por el señor Ministro de Hacienda, doctor Rodrigo Llorente, relacionado con enmiendas al Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo.

Nuestro país, honorables Senadores, como ustedes bien lo saben, aprobó el mencionado Convenio por la Ley 102 de 1959.

Según el proyecto que hoy se somete a vuestra consideración, se introducen algunas modificaciones al Convenio Constitutivo del Banco. En efecto, se propone la modificación del literal (b) de la Sección I del artículo II, en el sentido de permitir el ingreso del Canadá y de los demás miembros de la Organización de Estados Americanos que no lo hayan hecho hasta ahora, y se abre la posibilidad de que Suiza y otros países extrarregionales que sean miembros del Fondo Monetario Internacional también ingresen a la Institución.

El artículo modificado limitaba el ingreso a los países miembros de la Organización de Estados Americanos e inclusive restringió la participación de estos últimos porque condicionó el ingreso a determinada fecha. Con la modificación se supera este inconveniente y se amplía en forma satisfactoria, en concepto nuestro, la base financiera del Banco, tal como se prevé en el proyecto al prescribir "que el Canadá y los países que sean aceptados de acuerdo con el artículo II, Sección I (b), contribuirán al Fondo con las cuotas y en los términos que el Banco acuerde".

Es preciso observar que las modificaciones al Convenio, según se estableció en su artículo XII, deben acordarse por el Directorio Ejecutivo, y la Asamblea de Gobernadores del Banco por medio de la votación calificada allí prevista. Este requisito fue satisfecho, según se desprende de la afirmación contenida en la exposición de motivos que suscribe el señor Ministro de Hacienda, doctor Llorente.

Sobre el ingreso del Canadá, fue condicionado por la Asamblea de Gobernadores del Banco a que dicho país no tuviera el carácter de prestatario.

La otra enmienda que se propone es la de permitir que puedan participar los países no prestatarios en la nómina de directores elegidos, principales y suplentes, con más de un miembro. En consecuencia, la limitación de que ningún país podrá estar representado por más de un ciudadano del mismo país regirá exclusivamente para los miembros prestatarios.

Como el suscrito Senador considera que las enmiendas son convenientes para el fortalecimiento del Banco Interamericano de Desarrollo, del cual nuestro país ha recibido importantes beneficios, no dudo en recomendar que la Comisión le imparta su aprobación al proyecto de ley presentado por nuestro Gobierno.

En consecuencia, me permito proponer:

Désele primer debate al proyecto de ley "por la cual Colombia aprueba enmiendas al Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, aprobado por la Ley 102 de 1959".

Edmundo López Gómez,
Ponente.

Senado de la República. Comisión Segunda Constitucional Permanente. Bogotá, agosto 22 de 1972. En sesión de la fecha la Comisión consideró el informe anterior, siendo aprobada por unanimidad la proposición con que éste, termina.

Elvia de Eraso,
Secretaria.

ORDEN DEL DIA PARA HOY MIERCOLES 30 DE AGOSTO DE 1972, A LAS CUATRO DE LA TARDE

I

Llamada a lista de los honorables Representantes.

II

Consideración del Acta de la sesión anterior.

III

Negocios sustanciados por la Presidencia.

IV

Elección de los miembros de la Comisión Especial Permanente (artículo 80 de la Constitución Nacional).

V

PROYECTOS DE LEY PARA SEGUNDO DEBATE

Continuación de la discusión de la proposición con que termina el informe de la ponencia para segundo debate al siguiente proyecto de ley:

Proyecto de ley número 144 (1969), "por la cual se modifica y adiciona la Ley 90 de 1946, orgánica del Seguro Social y se dictan otras disposiciones en materia de Seguros Sociales". Ponente para segundo debate el honorable Representante Oscar Salazar Jaramillo. Autores del proyecto los señores Ministros del Trabajo y Seguridad Social John Agudelo Ríos y el Ministro de Salud Pública Antonio Ordóñez Plaza. (Con la asistencia del señor Ministro del Trabajo y Seguridad Social y el señor Director de los Seguros Sociales).

VI

Citaciones de tránsito legal.

PROPOSICION NUMERO 54-73

Al señor Ministro del Trabajo y Seguridad Social, promotor el señor Representante Marco A. Castaño.

CUESTIONARIO:

1. Antecedentes, hechos y consecuencias del grave conflicto laboral existente entre la Empresa de AVIANCA y los trabajadores a su servicio.
2. Política y procedimientos empleados por el Ministerio en el tratamiento a este conflicto.

Bogotá, 16 de agosto de 1972.

Proposición número 25

Al señor Ministro de Desarrollo Económico. Promotor honorable Representante Alfonso Patiño Rosselli.

CUESTIONARIO:

a) Situación de la empresa Socofam:

1º ¿Cuándo se iniciará el programa de producción de la empresa Socofam S. A., que ha debido iniciarse en julio de 1971?

2º ¿Los resultados que se obtengan en la renegociación de los contratos Renault-IFI, durante las prolongadísimas conversaciones que se vienen adelantando, compensarán el lucro cesante del capital invertido en Socofam desde hace más de dos años, el valor de los bodegajes por los equipos que se encuentran desde hace más de un año en el puerto de El Havre y la postergación de los beneficios económicos y sociales que han de derivarse de la integración en el ramo automotor?

3º ¿De esa renegociación saldrá debidamente preservada la significación de Socofam para el desarrollo industrial de Boyacá y en ella se tiene en cuenta la importancia de la autonomía de dicha empresa?

4º ¿Por qué se ha continuado posponiendo la definición final del establecimiento de la fundición proveedora de Socofam con base en las instalaciones de la empresa Industrial Militar en Sogamoso?

b) Polos de desarrollo:

1º Pensamiento actual del Gobierno sobre promoción de un sistema de polos de desarrollo, a la luz del último proyecto de Plan de Desarrollo sometido a las Cámaras Legislativas.

2º ¿Qué medidas, si algunas piensa el Gobierno adoptar o promover, para estimular los polos de desarrollo, y aproximadamente cuándo?

En el caso de que el 16 de agosto no se celebrare por cualquier razón el debate correspondiente a esta citación, continuará figurando hasta que se lleve a efecto, en el orden del día de las sesiones siguientes.

Alfonso Patiño Rosselli.

VII

Lo que propongan los honorables Representantes y los señores Ministros del Despacho.

El Presidente.

DAVID ALJURE RAMIREZ

El Primer Vicepresidente,

HERNANDO SEGURA PERDOMO

El Segundo Vicepresidente,

SERGIO DE LA TORRE GOMEZ

El Secretario General,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

ACTA DE LA SESION DEL MARTES 29 DE AGOSTO DE 1972

PRESIDENCIA DE LOS HH. RR. ALJURE R., SEGURA P. Y DE LA TORRE G.

I

Siendo las diez y siete horas y cincuenta minutos, la Presidencia ordena llamar a lista y contestan los siguientes honorables Representantes:

Aljure Ramírez David.
Arcila Aníbal.
Avila Mora Humberto.
Ballesteros de Gaitán Georgina.
Barrios Lubo Félix.
Cadavid Zuluaga Cristóbal.
Cadena Copete Alfredo.
Candamil Gómez Gerardo.
Castaño Marco A.
Castro Pájaro Víctor.
Del Gordo José Manuel.
Donneys R. Juan Julián.
Duque Valencia Luis Javier.
Durán Ordóñez Miguel.
Escobar Lourido Luis Carlos.
Escallón Sánchez Jorge.
Fernández Sandoval Heraclio.
García de Montoya Lucelly.
Gerleín Echeverría Roberto.
Giraldo Miguel.
Gómez Aristizábal José Uriel.
González Taborda Fanny.
Hernández Vargas Carlos.
Hoyos Zúñiga Armando.
Jaramillo Arbeláez Argemiro.
Jiménez Estrada Antonio.
Molano Sánchez Jeremías.
Montoya Mazo Froilán.
Morales Frías Joselín.
Muñoz Bolaños Arturo.
Núñez Serrano Rafael.
Noguera Ramírez Rafael.
Ortiz Currea Jorge.
Otálora Huertas Hugo.
Patiño Rosselli Alfonso.
Peláez Álvarez Jesús.
Quevedo Forero Edmundo.
Ramírez Rojas Jaime.
Rojas Gaitán Luis E.

Salamanca Demetrio.
Sánchez Sepúlveda Antonio J.
Segura Perdomo Hernando.
Tobón Valverde Margarita.
Visbal Rosales Christiam.
Zarama Villota Guillermo.
Zuleta Álvarez Gabriela.

En vista de que no se ha integrado el quórum reglamentario, según lo informa la Secretaría, la Presidencia determina que se pase lista por segunda vez en el término de quince minutos.

En cumplimiento de lo anterior, a las diez y ocho horas y cinco minutos, el señor Secretario llama nuevamente a lista, a la cual contestan los siguientes honorables Representantes:

Aljure Ramírez David.
Arcila Aníbal.
Avila Mora Humberto.
Ballesteros de Gaitán Georgina.
Barrios Lubo Félix.
Bolaños Rogerio.
Botero Ochoa José Fernando.
Bossá López Simón.
Cadavid Zuluaga Cristóbal.
Cadena Copete Alfredo.
Candamil Gómez Gerardo.
Casas Molina Héctor.
Castaño Marco A.
Castilla de Melo Luz.
Castro Pájaro Víctor.
Corrales Ramírez Rafael.
Chaves Echeverría Jaime.
Del Gordo José Manuel.
Díaz Díaz Raúl.
Díaz Cuervo Alfonso.
Donneys R. Juan Julián.
Duarte Contreras Pedro.
Duarte Sotelo Abelardo.
Duque Valencia Luis Javier.
Duque de Ospina Olga.
Durán Ordóñez Miguel.
Echeverría Calle Javier.
Escobar Lourido Luis Carlos.
Escallón Sánchez Jorge.
Fernández Sandoval Heraclio.
García de Montoya Lucelly.

García Rueda Eduardo.
Gerleín Echeverría Roberto.
Giraldo Miguel.
Gómez Aristizábal José Uriel.
Gómez Arenas Pedro.
González Taborda Fanny.
Guerra Serna Bernardo.
Guerrero Víctor.
Gutiérrez Romero Excelino.
Gutiérrez de García Belén.
Hernández Vargas Carlos.
Hoyos Zúñiga Armando.
Jaramillo Arbeláez Argemiro.
Jaramillo Giraldo José.
Jiménez Estrada Antonio.
Londoño Bolívar Gabriel D.
Machado Rentería Leopoldino.
Martínez Mejía Germán.
Matus Torres Narciso.
Mendieta Rubiano Ricardo.
Mestre Sarmiento Eduardo.
Molano Sánchez Jeremías.
Montealegre Suárez Jorge.
Montoya Mazo Froilán.
Morales Frías Joselín.
Muñoz Bolaños Arturo.
Muñoz Agudelo Raúl.
Murgas Cotes Tobías.
Núñez Serrano Rafael.
Orejuela Bueno Raúl.
Ortiz Calle Luis Evelio.
Ortiz Currea Jorge.
Ortiz Riascos Flavio.
Otálora Huertas Hugo.
Oviedo Hernández Humberto.
Palacios Martínez Daniel.
Pardo García Carlos.
Pardo Sanz Guillermo.
Patiño Rosselli Alfonso.
Peláez Álvarez Jesús.
Peláez Ramírez Alberto.
Pérez Reyes Miguel.
Pinillos Jesús A.
Posada Napoleón.
Quevedo Forero Edmundo.
Ramírez Rojas Jaime.
Ramos Murillo Alvaro.
Rey Sarmiento Jorge.
Reyes Cornelio.
Rojas Ariza Gustavo.
Rojas Gaitán Luis E.
Salamanca Demetrio.
Salazar Jaramillo Oscar.
Sánchez Ojeda Arcesio.
Sánchez Sepúlveda Antonio J.
Santofimio Botero Alberto.
Segura Perdomo Hernando.
Silva Valdivieso Humberto.
Tobón Valverde Margarita.
Tovar Silva Miguel.
Ulloa Caicedo Juan.
Vargas Orjuela Enrique.
Visbal Rosales Christiam.
Zarama Villota Guillermo.
Zuleta Álvarez Gabriela.

La Secretaría informa que hay quórum deliberatorio, y, en atención a ello, el señor Presidente declara abierta la sesión.

En el transcurso de la misma, se hacen presentes los honorables Representantes:

Alvarez Ayala Gloria.
Andrade Terán Ramiro.
Angel de Restrepo Alicia.
Araque de Castaño Tulia.
Arce Luna Fabio.
Arbeláez Gómez Augusto.
Arboleda Arboleda Ignacio.
Ardila Gómez Héctor.
Aroca Martínez Leonel.
Barco Guerrero Enrique.
Belalcázar Octavio.
Cabeza Quiñónez Carlos.
Castañeda José Ignacio.
De la Torre Gómez Sergio.
Dorronsoro Lozano José.
Escorcia B. Rafael Ignacio.
Escruceria Samuel Alberto.
Fonseca de Ramírez Alegría.
Fortich Bárcenas Ferián.
Franco Burgos Joaquín.
Gallardo Flórez Adalberto.
Gómez Salazar Jesús.
Gómez Pineda Hernán.
González Guete Jorge.
González Lerma Gustavo.
Guevara Herrera Edmundo.
Guzmán Gonzalo.
Hoyos Castaño Roberto.
Hoyos Giraldo Alfonso.
Ibarra Alvaro Hernán.
Iguarán Villa Ramón.
Jiménez L. Mequíades.
Lequerica Martínez Antonio.
Leiva Liévano Alvaro.
Lorduy Lorduy Luis.
Marín Bernal Rodrigo.
Marín de Silva Leonor.
Martínez Caballero Alejandro.
Martínez Muñoz Alfredo.
Martínez Zuleta Aníbal.
Medina Parodi Andrés.
Mejía Gómez Carlos.
Mejía Mejía María Teresa.
Mogollón Vélez José Vicente.
Montañez Humberto.
Morales Carlos H.

Noguera Ramírez Rafael.
Ocampo Osorio Jesús.
Ortiz Perdomo José Joaquín.
Otero Edilberto Ramón.
Palencia Carat Ernesto.
Palomino Solano Guillermo.
Pardo Parra Enrique.
Parra Montoya Guido.
Pérez Dávila Rafael.
Peralta Zúñiga Agustín.
Pinilla Pinzón Alfonso.
Ramírez Gutiérrez Humberto.
Ramírez Osorio Ricardo.
Roncancio Jiménez Domingo.
Salazar Álvarez Jairo.
Salazar Gómez Fabio.
Salazar Mejía Oscar.
Salazar Ramírez Gilberto.
Sánchez Paláu Isaac.
Sánchez Valencia Marcony.
Sedano González Jorge.
Tarud Moisés.
Tirado Vélez Luis.
Tello Rodríguez Hernando.
Tolé Lis Juan.
Torres Grisales Víctor Norvelly.
Tovar Concha Diego.
Trujillo Agudelo Fabio.
Trejos González Blasteyo.
Tribín Piedrahíta Adriano.
Urueta Velilla Víctor.
Vanegas Rivera José A.
Valencia Ricardo Eleazar.
Vergara Rodríguez Remberto.
Villegas Giraldo Arturo.

Con excusa justificada dejan de asistir los honorables Representantes:

Carbonell Insignares Eduardo.
Cure Arrieta Rafael.
Díaz Castillo Marco Tulio.
Díaz Aristizábal Alcibades.
Guzmán de Libreros Judith.
Haddad Salcedo David.
Luna Morón Trino.
Manosalva Moreno Alfonso.
Muñoz Guevara Jorge Bolívar.
Riaño Uparela Blas Alfonso.
Serrano Reyes Jaime.
Téllez Edel.
Toro Avila Lácides.

II

Integrado el quórum decisorio, la Presidencia somete a consideración el acta de la sesión anterior (jueves 24 de agosto, publicada en "Anales" número 48) y la corporación la aprueba.

III

Con fecha 25 de agosto de 1972, ocupa nuevamente su curul el honorable Representante José Jaramillo Giraldo, principal, quien reemplaza al honorable Representante Clímaco Giraldo Cárdenas, suplente, por la Circunscripción Electoral de Caldas.

Con fecha 29 de agosto de 1972, ocupa nuevamente su curul el honorable Representante Luis Carlos Escobar Louredo, principal, quien reemplaza a la honorable Representante Bárbara de Cataño, suplente, por la Circunscripción Electoral del Valle.

IV

Aclaraciones.

El honorable Representante Fabio Trujillo Agudelo asistió a la sesión correspondiente al jueves 24 de agosto.

Por error de imprenta, en la constancia suscrita por parlamentarios del sector progresista del liberalismo aparecida en los "Anales" número 49, de agosto 29 de 1972 (página 737, 2ª columna) se omitió la palabra no en el siguiente párrafo:

"Por su parte, los parlamentarios liberales pertenecientes al grupo del Teatro Colombia, dieron respuesta a nuestros requerimientos...". El texto original dice: "Por su parte, los parlamentarios liberales pertenecientes al grupo del Teatro Colombia no dieron respuesta a nuestros requerimientos...".

La Secretaría se permite aclarar que por error involuntario en la constancia dejada por el honorable Representante Raúl Orejuela Bueno, falta la carta dirigida a los señores doctores William Jaramillo, Flavio Ortiz y Evelio Ramírez Martínez, la cual se inserta a continuación:

Bogotá, D. E., agosto 23 de 1972.

Señores doctores:

William Jaramillo, Flavio Ortiz, Evelio Ramírez Martínez Ciudad.

Estimados copartidarios:

Como ustedes saben, la Cámara de Representantes ha señalado para el día de hoy la fecha para la renovación de la actual Mesa Directiva, cuyo período se encuentra vencido.

Esta normal ocurrencia en la vida de las Cámaras, impone como es natural, un diálogo de todos los partidos y grupos a fin de encontrar las fórmulas que hagan viable el entendimiento y el cambio de los dignatarios.

En desarrollo de esta tradición hemos adelantado las conversaciones que ustedes conocen, y en comunicación de ayer dirigida a los distinguidos coordinadores del conservatismo, reiteramos nuestros claros puntos de vista sobre el procedimiento que debe adelantarse para la elección de esta tarde

y la distribución que, a nuestro juicio, es la que corresponde hacer de las diferentes posiciones.

Consideramos que el proceso de reunificación liberal que se ha iniciado con la activa intervención del señor ex-Presidente Lleras Restrepo, no puede sufrir interferencia alguna por un simple acto rutinario de la Cámara. Por estas razones reiteramos a ustedes nuestra invitación para que en reunión de la totalidad de la representación liberal, sin arbitrajes ni intromisiones de otros sectores políticos, se escoja al candidato de nuestro partido a la Presidencia de la Cámara, para que éste cuente con el apoyo de toda la representación liberal y lleve su vocería unitaria en la nueva nómina directiva.

Para el anterior objetivo les reiteramos nuestro fundamental deseo de dialogar y decidir conjuntamente estas situaciones que atañen a la totalidad de los voceros liberales de la Cámara.

De ustedes, muy cordialmente,

Ramiro Andrade Terán, Fabio Arce Luna, Alegría Fonseca de Ramírez, Eduardo Mestre Sarmiento, Alberto Santofimio Botero, Aníbal Martínez Zuleta.

Bogotá, D. E., 29 de agosto de 1972.

V

Dentro del punto "Negocios Sustanciados por la Presidencia", la Secretaría da cuenta de la siguiente comunicación:

Señor presidente de la honorable Cámara de Representantes. Capitolio Nacional.

Yo, Alfonso Isaza Moreno, ciudadano colombiano y abogado titulado de la Universidad de Antioquia, con base en el artículo 45 de la Carta y en sus concordantes; principalmente los artículos 16, 20, 26, 51 y 215, el último de los cuales estatuye la primacía de las normas constitucionales, atentamente solicito de esa honorable corporación se sirva solicitar ternas al señor presidente de la República para el nombramiento de Procurador General de la Nación; Consejeros de Estado y Magistrados de la Corte Suprema, previo riguroso concurso como lo preceptúa el artículo 162 de la misma ley de leyes, que es del siguiente tenor: "La ley establecerá la carrera judicial y reglamentará los sistemas de concurso para la selección de los candidatos que hayan de desempeñar los cargos judiciales y los del Ministerio Público".

El nombramiento de los funcionarios dichos debe hacerse por el Congreso, según el mandato inequívoco de los artículos 136, 144 y 149 de la mencionada codificación, ya que el artículo 12 del Decreto Legislativo número 247 de 1957, dictado contra el artículo 218 de la misma Carta tantas veces citada, no pudo tener la virtud de derogar las normas sustanciales de ésta, como erróneamente lo ha creído la Corte al hacer nombramientos de magistrados por cooptación y al prescindir de los concursos, como lo ha hecho también el Consejo de Estado, error que ha privado a muchos colombianos aptos y probos de ser nombrados para los cargos dichos, con lo cual se ha violado sistemáticamente el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo texto es el siguiente:

"Toda persona tiene derechos a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país".

Desde el año de 1821, cuando nuestros próceres de la primera independencia, pugnaban por establecer un Estado de Derecho, se estatuyó que este país no sería patrimonio exclusivo de un grupo, casta o partido, tal como puede verse en una de las Actas de la célebre Constitución de Cúcuta, cuya estricta obediencia enfatizó el General Francisco de Paula Santander cuando al posesionarse de la Vicepresidencia, se expresó así en inolvidables palabras: "La Constitución hará el bien como lo dicto; pero si en la obediencia se encuentra el mal, el mal será".

Como una contribución al restablecimiento de nuestras leyes, burladas hoy por quienes son los llamados a aplicarlas en las controversias de todo orden, sería deseable que el Cuerpo legislativo, si bien ha sido deteriorado en sus facultades esenciales, como son las de expedir y reformar los códigos, dentro del concepto moderno de la separación de los poderes mediante la colaboración armónica para realizar los altos fines del Estado (artículo 55 de la Carta), fuera de realizar los nombramientos que le corresponde hacer mediante el concurso a que se refiere la norma del artículo 162 ya citado, expidiera una ley de reformas, a los códigos y se abstuviera de conceder facultades extraordinarias para delegar lo indelegable; con el objetivo principal de reglamentar la carrera judicial y acabar con las corruptelas que están dando al traste con la administración de justicia y con los delitos contra la administración de justicia, el prevaricato, el abuso de autoridad, el soborno y aun la denegación de justicia de que hace mención expresa el artículo 48 de la Ley 153 de 1887, dictada por los constituyentes de 1886.

Me apena pensar en el desamparo y la destitución en que se halla el pueblo colombiano con la continua violación de los más elementales derechos y garantías sociales, ratificados por la Ley 74 de 1968, que aprobó varios pactos internacionales, entre ellos el Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

Haciendo abstracción del derecho a participar en las funciones públicas del país, dentro de los imperativos constitucionales de la igualdad y la capacidad demostrada por los concursos y dejando de lado las torturas que hoy investiga el Cuerpo Soberano de la República y que de comprobarse; había posible el acudir al organismo protector de los derechos humanos en las Naciones Unidas, debo referirme a la falta de confianza en la administración de justicia que tienen hasta los mismos beneficiarios de la injusticia.

Personalmente el suscrito ha sido víctima de la más arbitraria denegación de justicia en la denuncia de varios

bienes vacantes y mostrencos en los que tiene interés el Instituto Colombiano de Seguros Sociales y el Instituto de Bienestar Familiar, que de manera extraña, no se han hecho parte en las respectivas acciones, a pesar de que he alegado en favor de ellos la vigencia de los artículos 29 de la Ley 90 de 1946 y 66 de la Ley 75 de 1968. En la denuncia de bienes vacantes correspondiente al archipiélago de Los Monjes, en la denuncia de vacancia de la herencia del doctor Carlos Navarro Menéndez y en la denuncia de bienes mostrencos de varios premios extraordinarios de las loterías, los jueces respectivos, como el Tribunal Superior de Bogotá, han llegado a no admitir las acciones del caso e incluso a negar que son aplicables las leyes colombianas como lo preceptúa el artículo 20 del Código Civil y los artículos 4º a 6º del Código de Procedimiento Civil, dictado por el legislador de turno, el que hoy hace las veces del legislador; en cuyo artículo 139 se llegó incluso a establecer inconstitucional y antiprocésalmente que "la demanda para que se declaren vacantes o mostrencos determinados bienes solo podrá instaurarse por la entidad a la cual deban adjudicarse conforme a la ley". Esto contradice incluso la ley sustancial, en sus artículos 701 a 709 y perjudica notablemente a las mismas entidades públicas beneficiarias, favoreciendo en cambio oscuros intereses creados y recreados.

Señor Presidente, Bogotá, agosto 29 de 1972.

Alfonso Isaza Moreno, cédula de ciudadanía número 2918342 de Bogotá, y tarjeta de abogado número 7863, expedida por el Ministerio de Justicia.

Dirección: calle 16 número 9-23-C- 302. Tel 340157.

VI

La Presidencia concede la palabra al honorable Representante Jorge Rey Sarmiento, quien presenta la siguiente proposición, la cual, luego de sometida a consideración, es aprobada:

Proposición número 74.

Aplázase la citación al señor Ministro de Desarrollo Económico de que trata la proposición número 6 de julio 25, para el próximo miércoles 6 de septiembre del año en curso.

Bogotá, 29 de agosto de 1972.

Jorge Rey Sarmiento.

El honorable Representante Joaquín Franco Burgos presenta la siguiente proposición, la cual, sometida a consideración, es aprobada:

Proposición número 75. (Aprobada).

La Cámara de Representantes se asocia al homenaje que los trabajadores portuarios del país ofrecieron en la noche del sábado veintiséis de agosto, en la ciudad de Cartagena, a los líderes sindicales José Raquel Mercado e Ignacio Salebe Senior, Presidentes de la C. T. C. y Fedepuertos, respectivamente.

En nota de estilo transcribese a los homenajeados y al Comité Organizador en Cartagena.

Bogotá, D. E., 29 de agosto de 1972.

Joaquín Franco Burgos.

VII

La Secretaría da cuenta de que en la fecha ha sido presentado a consideración de la honorable Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY NUMERO-31

por el cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen de pensiones de jubilación.

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1º La viuda de un trabajador oficial, o de un empleado público o particular, percibirá por cinco años la pensión de jubilación a que hubiera tenido derecho su marido o compañero permanente si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para ser titular de esta prerrogativa pero hubiere completado el tiempo de servicio estipulado en la ley, o en convenciones colectivas, para disfrutar de pensión jubilatoria.

Los cinco años se contarán a partir de la fecha del fallecimiento del titular original de derecho a la pensión de jubilación.

Artículo 2º Cuando el trabajador oficial o empleado público o particular falleciere sin dejar viuda o compañera permanente, sus herederos menores de edad, o sus padres inválidos, en este orden sucesoral, tendrán los mismos derechos que se establecen en el artículo primero de la presente ley en materia de pensión jubilatoria.

Artículo 3º Esta ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a la consideración de la honorable Cámara por el suscrito Representante,

Roberto Gerlein Echeverría

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Es común, infortunadamente, el caso de trabajadores y empleados públicos y particulares que fallecen, después de cumplir el respectivo tiempo de servicio para ser jubilados, sin haber logrado la edad suficiente para disfrutar de esa

prerrogativa. Quien ha trabajado por veinte años, o más, en el sector público, o en empresas particulares obligadas a pagar pensiones de jubilación, tiene, si no ha cumplido la edad cronológica del caso, la expectativa del derecho a jubilarse. Y, en el régimen legal presente, esta situación individual desaparece por completo por la muerte prematura del trabajador o empleado.

La jubilación es un salario diferido. Es consecuencia obligada y futura del esfuerzo personal. Constituye, en numerosas oportunidades, la garantía para la estabilidad social de la familia. Y, con demasiada frecuencia, el sustento exclusivo de gentes mayores con dificultades insalvables para laborar. Lograr, por tanto, uno de los requisitos para disfrutarla —el tiempo de servicio— y perderla por causas ajenas a la voluntad del trabajador, o de su familia, es injusticia palmaria que el legislador debe remediar.

En la actual legislación, la viuda de un trabajador ya jubilado continúa percibiendo la pensión por varios años. Cuando se trata de un miembro del Congreso, esta facultad es vitalicia.

El proyecto de ley presentado a la consideración de la Cámara procura remediar los vacíos de la ley sobre las situaciones descritas. Es obvio que la muerte del trabajador agudiza la necesidad de ayuda económica para sus deudos. En especial, su viuda, herederos menores y padres inválidos. No hay justificación, moral o social, para inhibir a estas personas de percibir, cuando menos por cinco años, el fruto del esfuerzo del trabajador. La seguridad familiar, fundamento indiscutible de la sociedad, y punto importante del derecho al trabajo consagrado en la Constitución, se ve mermado por los actuales estatutos jurídicos.

El proyecto, además, recoge un viejo anhelo de las clases trabajadoras. En distintas oportunidades sus representantes han reclamado de los poderes públicos —y particularmente del Congreso— un pronunciamiento legislativo. Esta iniciativa, mejorada por la sabiduría de los señores congresales, debe servir como documento inicial de estudio para una revisión fundamental y de amplia proyección sobre el derecho a la pensión de jubilación.

De los señores miembros de la Cámara, atentamente,

Robertó Gerlein Echeverría

Bogotá, 29 de agosto de 1972.

Cámara de Representantes. Secretaría General. Sección de Leyes. Bogotá, D. E., agosto 29 de 1972. Presentado en la sesión de la fecha, pasa al estudio de la Comisión ... Constitucional Permanente.

Proyectos de ley para segundo debate:

La Secretaría da lectura a la ponencia del proyecto de ley número 144 (1969), "por la cual se modifica y adiciona la Ley 90 de 1946, orgánica del Seguro Social y se dictan otras disposiciones en materia de Seguros Sociales".

Cometida a discusión la proposición con que termina el informe, la Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Oscar Salazar Jaramillo, ponente para segundo debate, quien expresa que no aspira a extenderse en el análisis del proyecto de ley, puesto que en la discusión del mismo durante las sesiones del año pasado fue muy amplio y explícito al considerar los diferentes aspectos contenidos en la iniciativa.

Interpela el honorable Representante Ricardo Eleazar Valencia para leer el siguiente mensaje, que pide se inserte como constancia en el Acta de la fecha:

CONSTANCIA

Cta. N° 084480 Bogotá, 29 de agosto de 1972.

Doctor
Crispín Villazón de Armas
Ministro del Trabajo
Bogotá, D. E.

Permítame denunciarme flagrante violación de la ley cometida por Sindicato Gerente Beneficencia Chocó Odontólogo Olmedo Paz Arriaga consistente en despido masivo empleados y reenganche región seguida asignándoles menor sueldo del que venían devengando con mermas que llegan en algunos casos hasta el cincuenta por ciento. Ruego designar investigador que conozca de este aberrante caso en Quibdó. Saludo cordialmente, Ricardo Eleazar Valencia, Representante Cámara.

Bogotá, 29 de agosto de 1972.

Interpela el honorable Representante Jeremías Molano para advertir que, dada la importancia del proyecto, su discusión y estudio deberá adelantarse en presencia del señor Ministro del Trabajo y Seguridad Social.

Con lo anterior muestra su desacuerdo el ponente, honorable Representante Salazar Jaramillo, quien manifiesta que el trámite del proyecto se ha venido dilatando de manera muy ostensible y recalca el exhaustivo análisis que se hizo en las sesiones de 1971. Agrega que el Gobierno ha dictado una serie de normas y disposiciones que han ampliado los Seguros Sociales, pero que aquellas no representan una legislación técnica sobre la materia, por lo cual considera que la aprobación del proyecto permitirá compendiar en una sola codificación los distintos aspectos dispersos en las actuales disposiciones. Pasa a referirse a la trascendencia de las innovaciones que en el proyecto han sido introducidas, las cuales tienen un profundo contenido social; entre ellas, menciona las relativas a la rehabilitación de inválidos para reintegrarlos a una sociedad de producción y la reducción del porcentaje de la capacidad funcional para calificar la invalidez. Finalmente, pide el respaldo de la corporación para impartir la aprobación al proyecto, el que no es producto de improvisaciones, ya que se ha estudiado minuciosamente, inclusive con la participación de agremiaciones que tienen que ver con la seguridad social, como ASMEDAS, etc.

Interviene el honorable Representante Raúl Orejuela Bueno, quien solicita al ponente explicaciones acerca de algunos aspectos negativos del proyecto consignado en la edición de

Anales del Congreso correspondiente al 11 de agosto de 1971. Da lectura al artículo 19 del proyecto original e informa acerca del Decreto 433 haciendo un breve informe sobre éste y el que contempla los riesgos de enfermedad profesional y los de invalidez, vejez y muerte. Solicita de la Secretaría la lectura del artículo 19 del proyecto original y reitera su duda en el sentido de si algunos artículos de éste siguen vigentes. Pide al ponente mayor ilustración y manifiesta de que es hora de que el país empiece a pensar cómo se da atención médica al 80% de colombianos y de qué manera se han de integrar y coordinar los planes del Ministerio de Salud con los del Instituto Colombiano de Seguros Sociales.

En uso de la palabra el honorable Representante Alvaro Ramos Murillo solicita de los honorables Representantes la aprobación de la proposición que sustenta el ponente, con el fin de proceder, a continuación, a la discusión del articulado del proyecto.

El honorable Representante Froylán Montoya Mazo, en uso de interpelación, manifiesta a la corporación su deseo de presentar una proposición sustitutiva, la cual es leída por la Secretaría:

PROPOSICION NUMERO 76

Aplázase hasta que se presente el señor Ministro del Trabajo la discusión del proyecto número 144.

Froylán Montoya Mazo.

Bogotá, 29 de agosto de 1972.

Con la venia de la Presidencia, el honorable Representante Oscar Salazar Mejía informa que desde hace dos años el proyecto de ley, de que es ponente, ha venido sufriendo sistemática obstaculización no sólo en la Comisión Séptima sino en la Plenaria de la honorable Cámara. Igualmente informa que si el señor Ministro del Trabajo y Seguridad Social hoy no se ha podido hacer presente, ha asistido a varias sesiones de la Comisión Séptima en donde se han podido conocer sus apreciaciones sobre el proyecto. Recalca acerca de la importancia de legislar sobre materia de tanta trascendencia en la vida del país y solicita de los honorables Representantes no eludir el debate sobre el proyecto del cual es ponente, aunque si es necesario estará dando explicaciones a los honorables Representantes hasta el final del período legislativo.

Interpela el honorable Representante Joaquín Franco Burgos para manifestar que no se encuentran presentes el señor Ministro del Trabajo y el señor Director de los Seguros Sociales, por lo que no comprende cómo se inició el debate del proyecto de ley número 144.

En uso de la palabra el honorable Representante Jeremías Molano Sánchez, dice que los honorables Representantes no son insensibles, como lo ha anotado el ponente, honorable Representante Oscar Salazar Mejía, sino que no encuentra justificación en el empecinamiento del honorable Representante Salazar Mejía al continuar sosteniendo el proyecto, cuando existe el Decreto 433 que beneficia en mejor forma al pueblo trabajador. Termina respaldando la proposición presentada por el honorable Representante Froylán Montoya Mazo.

Solicita la palabra el honorable Representante Alfonso Patiño Roselli para pedir al honorable Representante Froylán Montoya el retiro de su proposición con el fin de fijar fecha en ella.

El honorable Representante Jorge Ortiz Currea observa que la presencia del señor Gerente de los Seguros Sociales no pasa de ser figurativa por cuanto, de acuerdo a la ley, no tiene voz en la corporación.

La Presidencia somete a votación la proposición sustitutiva, la que arroja el siguiente resultado:

Por la afirmativa, cincuenta y cinco (55) votos; por la negativa, cuarenta y cinco (45) votos.

La Presidencia, de acuerdo con el anterior resultado, informa que no hay quórum decisivo.

En uso de la palabra el honorable Representante Cornelio Reyes, presenta a la consideración de la corporación la siguiente proposición de duelo:

PROPOSICION NUMERO 77

La Cámara de Representantes,

CONSIDERANDO:

Que el 27 de los corrientes falleció en la ciudad de Bogotá el doctor Alejandro Domínguez Molina;

Que el doctor Domínguez Molina prestó eminentes servicios a la República en diversos cargos que desempeñó con singular brillo y eficacia, entre ellos el de profesor universitario y Consejero de Estado;

Que el doctor Domínguez Molina ocupó una curul en la Cámara de Representantes, donde dió ejemplo de patriotismo y mostró sus dotes de Parlamentario y conocedor de los problemas públicos, y

Que es deber de la Cámara honrar a los colombianos ilustres,

RESUELVE:

Asociarse al duelo de la Nación por la muerte del doctor Domínguez Molina.

Señalar ante la juventud colombiana y ante la Nación entera su vida limpia y dedicada al estudio y al servicio del país como ejemplo digno de imitación.

Expresar a su esposa e hijos y demás familiares su sincera condolencia por la muerte del esclarecido ciudadano.

Copia de la presente moción será entregada a los parientes del fallecido, en nota de estilo, por una Comisión de la Cámara.

Cornelio Reyes, Carlos H. Morales, Juan Julián Donneys, Alberto Santofimio Botero, Fabio Salazar, Alfredo Cadena Copete, Juan Ulloa Caicedo, Humberto Oviedo, Alejandro Martínez Caballero, Daniel Palacios Martínez, Roberto Gerlein Echeverría.

Bogotá, agosto 29 de 1972.

Puesta en consideración por la Presidencia, es aprobada. Hací uso de la palabra el honorable Representante Edmundo Guevara Herrera, quien considera que no habiendo sido aprobada la proposición sustitutiva tampoco puede serlo la proposición original, por lo cual debe continuarse con el orden del día.

La Presidencia informa que a partir de la votación de la proposición sustitutiva han ingresado al recinto doce (12) honorables Representantes.

Puesta nuevamente en votación, la honorable Cámara da su aprobación a la proposición sustitutiva. Solicitada la verificación, ésta da el siguiente resultado:

Por la afirmativa, sesenta y cinco (65) votos; por la negativa, cuarenta y seis (46) votos.

En consecuencia, la proposición sustitutiva ha sido aprobada.

VIII

En desarrollo del punto quinto del orden del día (citaciones concretas para la fecha, proposiciones 58 y 72), continúa con el uso de la palabra el honorable Representante Humberto Oviedo Hernández, con la presencia del señor Ministro de Justicia, doctor Miguel Escobar Méndez.

El honorable Representante Oviedo Hernández inicia su intervención de la fecha solicitando al periodista político del diario "El Tiempo", mejor objetividad en sus informaciones por cuanto fácilmente se está cambiando filiación política y la prensa está así desorientando a la opinión pública.

Interpela el honorable Representante José Uriel Gómez Aristizábal para protestar por la presión que está ejerciendo el Gobierno ante los Tribunales Superiores de los Departamentos, pidiendo a ellos obliguen a los jueces regresar a sus labores.

Continúa el honorable Representante Humberto Oviedo Hernández, quien reitera los planteamientos hechos en la sesión pasada y dice que con la conspiración que viene ejerciendo el Ejecutivo se trata de minimizar a las otras dos Ramas del Poder Público. Hace varias denuncias acerca de quejas de jueces por carencia de oficinas y elementos de trabajo y acusa al doctor Martínez Vallejo, funcionario del Ministerio de Justicia, de quien afirma vive en Montería y no resuelve los asuntos a su cargo. Más adelante, el honorable Representante Oviedo Hernández entra a sustentar los puntos del cuestionario de citación e informa que la Comisión Interparlamentaria ha elaborado un proyecto de ley; añade que los funcionarios del Ministerio en pa o desean conversar con el Ministro pero que éste nunca accede a ello.

Interpela el honorable Representante Oscar Salazar Jaramillo para quejarse de la poca atención prestada por el señor Ministro al debate del honorable Representante Oviedo, el cual es consecuencia de la insensibilidad del Gobierno, quien dialoga sólo con los aculadores de turno. Concluye pidiendo al señor Ministro atención al debate, porque el Poder Judicial es el más despreciado en la República.

El honorable Representante Jeremías Molano expresa que se está haciendo demagogia barata y profiriendo insultos por parte de la oposición, actitud que condena.

Prosigue el honorable Representante Humberto Oviedo y lee una comunicación de los abogados del Meta. En seguida hace referencia a una empleada de una dependencia judicial, de quien dice sólo acude a cobrar el sueldo sin haber asistido a sus labores.

El honorable Representante Alberto Peláez Ramírez deja como constancia lo siguiente:

Constancia:

RENUNCIAN 49 JUECES

Cuarenta y dos jueces presentaron ayer renuncia colectiva al Tribunal Superior de Manizales. La determinación fue tomada al concluir una asamblea durante la cual se analizó el tratamiento que el Gobierno Nacional le ha dado a la huelga judicial.

Cuatro jueces de Riosucio y tres de Aguadas se sumaron a esta renuncia colectiva, y se espera que a ella se sumen jueces de los distintos Municipios del Departamento.

La carta de renuncia está concebida en los siguientes términos:

Manizales, agosto 28 de 1972.

Señor Presidente y demás Magistrados, honorable Tribunal Superior del Departamento Judicial.
E. S. D.

Respetuosamente presentamos a vuestra consideración la Resolución que hemos tomado, y la que consignamos en los siguientes puntos:

1° Actualmente se cumple en el país un cese de actividades por parte de funcionarios y empleados del Poder Judicial y del Ministerio Público.

2° A este evento se le ha dado por parte del Poder Ejecutivo un trato que es humillante, y por el señor Ministro de Justicia se han presentado en forma falaz y tergiversada los hechos que han motivado el movimiento judicial, como pasamos a demostrarlo:

a) Ha dicho el señor Ministro de Justicia que él ha estado siempre dispuesto al diálogo, pero que ello no lo hará con personas que se encuentren en "huelga". Esto es falso, ya que de acuerdo con carta que divulgó al país la Agencia de Noticias "Colombia Press" con fecha 28 de junio de este año, dice el citado funcionario, en respuesta a empleados del Poder Judicial, que quiere: "... precisar de manera categórica y definitiva la posición del gobierno y concretamente la del Despacho a mi cargo sobre los puntos de esa carta y no dejar flotando ante la opinión pública duda alguna al respecto...", y termina negando al Poder Judicial sus justas peticiones y aduciendo que carece de facultades legales para aumentar los sueldos.

Es decir, quien rehuyó el diálogo y cerró las vías del entendimiento no fue el cese de actividades en la Rama Judicial sino el Ministro con su carta atrás citada.

b) Ha dicho el señor Ministro en programa noticioso de la Televisión Nacional que los empleados del Poder Judicial piden que él dicte la ley sin tener facultades para ello, colocándonos como ignorantes de las normas legales.

Eso es falso y tergiversa maliciosamente la situación. Lo que se le pide al Ejecutivo es que presente un proyecto de ley de aumento de sueldos, pues el Poder Ejecutivo es el que tiene esa iniciativa.

3º. Para contrarrestar los efectos del cese de funciones judiciales, se han dictado Decretos con fuerza de ley en base al artículo 121 de la Constitución Nacional, que son violatorios de la misma y de los elementales principios de derecho, pues se crean funcionarios visitantes que no tienen tal misión, se consagran sanciones con base en presunciones legales, se da efecto retroactivo a una ley punitiva, lo que demuestra la confusión en que se debate el Poder Ejecutivo.

4º Por parte del Ministro de Justicia se ha violado la Constitución y la ley que le señala la obligación de cumplir los Decretos 250 de 1970 y 546 de 1971, en cuanto se reglamenta la carrera judicial y se mejoran las prestaciones sociales de los empleados del Poder Judicial; y sin embargo, el Poder Ejecutivo guarda silencio con tal actitud.

5º La dignidad de la Rama Judicial no puede ser pisoteada por quien como el Ministro de Justicia, Miguel Escobar Méndez, ha violado la Constitución y la ley; no puede ser amordazada con decretos inconstitucionales, ni ser objeto de vigilancia por parte de funcionarios ajenos al Ministerio Público.

6º Toda la opinión pública y aún quienes se han mostrado adversos al paro, están de acuerdo con nuestras justas aspiraciones.

Lo anterior nos lleva a presentar ante esa honorable corporación renuncia colectiva del cargo para el cual fuimos nombrados.

Con sentimientos de la más alta consideración y aprecio nos suscribimos del señor Presidente y de los honorables Magistrados, agradeciendo la confianza depositada en nosotros.

Doctor Silvio González Alzate, Juez 2º Superior de Manizales; doctor Néstor Iván Ospina G., Juez 6º Superior de Manizales; doctor Hernando Rivas B., Juez 1º Civil Menores Manizales; doctor Fernán Osorio Araque, Juez 2º Civil Menores Manizales; doctor Sergio Bernal Echeverri, Juez 1º Penal Menores Manizales; doctor Humberto Aguirre Zapata, Juez 1º Civil, Circuito Manizales; doctor Efraín Zuluaga Quintero, Juez 4º Civil, Circuito Manizales; doctor Jaime Alberto Jaramillo, Juez 1º Laboral, Circuito Manizales; doctor César Toro de la Pava, Juez 2º Laboral, Circuito Manizales; doctor Baltazar Ochoa Restrepo, Juez 1º Penal, Circuito Manizales; doctor Uriel Gómez Ceballos, Juez 2º Penal, Circuito Manizales; doctor Uriel Buitrago Alzate, Juez 3º Penal, Circuito Manizales; doctor Daniel García Martínez, Juez 4º Penal, Circuito Manizales; doctor Gilberto Arias Ocampo, Juez 5º Penal, Circuito Manizales; doctor Arturo Giraldo Jaramillo, Juez 4º Civil Municipal, Manizales; doctor Diego Muñoz Gutiérrez, Juez 1º Penal Municipal, Manizales; doctor Duván Cortés B., Juez 2º Penal Municipal, Manizales, encargado; doctor Alberto Escobar Londoño, Juez 3º Penal Municipal, Manizales; doctora Sonia Restrepo de P., Juez 4º Penal Municipal, Manizales; doctor Carlos Alberto Arango B., Juez 1º de Instrucción Criminal; doctor Javier Cardona Montoya, Juez 3º de Instrucción Criminal; doctor Guillermo Aguirre Vásquez, Juez 4º de Instrucción Criminal; doctor Augusto Pérez Castaño, Juez 1º de Instrucción Criminal; doctora Amanda Cujino Gallego, Juez Penal, Circuito Aguadas; doctor Agustín Soto G., Juez Civil, Circuito Aguadas; doctor Aníbal Echeverri S., Juez Penal Municipal, Aguadas; doctor Fernán Montoya Ortiz, Juez Promiscuo, Municipal, Aranzazu; doctor Hernando López S., Juez Civil Municipal, Chinchiná; doctor Juan Pablo Osorio Araque, Juez Penal, Circuito La Dorada; doctor Guillermo Moreno C., Juez 3º Penal Municipal, La Dorada; doctor Gustavo Adolfo Taborda, Juez Menores, La Dorada; doctor José Jair Arbeláez, Juez Promiscuo Municipal, Filadelfia; doctor Marino Valencia, Juez 2º Promiscuo Municipal, Neira, encargado; doctor Jaime Sanz Álvarez, Juez Civil, Circuito Riosucio; doctor José Hoyos Parra, Juez Civil Municipal, Riosucio; doctor Alberto Uribe Aréiza, Juez Penal Municipal, Riosucio; doctor Diego Arango Cardona, Juez de Menores, Riosucio; doctor Hernando Amador Méndez, Juez Civil, Circuito Salamina; doctor Ignacio Giraldo Jaramillo, Juez Promiscuo Municipal, Villamaría; Jersain Echeverri, Juez 1º Promiscuo Municipal, Aranzazu, encargado.

Presentada a la consideración de la honorable Cámara de Representantes por el suscrito Representante,

Alberto Peláez Ramírez.

Bogotá, 29 de agosto de 1972.

Interpela el honorable Representante Arturo Villegas Giraldo para insistir en la inadecuación de las oficinas de los juzgados que se han creado últimamente y en la deuda que, por concepto de transporte, tiene contraída el Ministerio de Justicia en la ciudad de Medellín.

Sigue el honorable Representante Oviedo Hernández e informa de la queja de un guardián, quien, con promesa de ser ascendido a capitán, fue sometido por el funcionario señor Bettin a extorsión. El honorable Representante Hugo Otálora Huertas manifiesta su respaldo a las aspiraciones del pueblo y dice que Anapo no hace proselitismo sino que es solidaria con las necesidades de los empleados de la Rama Jurisdiccional.

Interpela el honorable Representante Armando Hoyos Zúñiga, quien deja como constancia lo siguiente:

Constancia:

Asamblea de Abogados declara persona no grata a Minjusticia.

Una asamblea de abogados, en número superior a los 200, declaró "persona no grata" al Ministro de Justicia y lo

señaló como la "causa de la gravísima situación que atraviesa el país" por el paro judicial. La reunión se realizó en la mañana de ayer en la UTC y a ella concurrieron destacados profesionales del Derecho en un número superior a los 200 y representantes del Comité pro Alza de Sueldos de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público.

Durante la asamblea convocada por el Comité de Abogados pro Solución del paro judicial, voceros del movimiento que mantiene paralizada la justicia, expresaron que respaldan únicamente al mencionado comité de profesionales del derecho y condenaron las "vías de represión y la amenaza".

Asistentes:

Entre los asistentes a la reunión de abogados se encontraban los doctores Libardo Palacios, Jorge Enrique Cipagauta, Santiago Romero Sánchez, Alvaro Ahumada Garay, Santiago Pulido, Orlando Santos, José Moreno Parra, Abraham Murillo Cortés, Pedro I. Camacho, Miguel Zornosa Falla, Carlos García González, Cepeda Arraut, Edgar Santa, Edmundo Cifuentes y Jaime Escobar.

La asamblea se inició pasadas las once de la mañana de ayer y al término de la reunión se aprobó una moción de tres puntos.

T e x t o

La moción aprobada por la asamblea de abogados radicados en Bogotá, dice así:

"La asamblea de abogados reunida en esta fecha (ayer) en el salón de conferencias de la Unión de Trabajadores de Colombia, se permite manifestar a la opinión pública y en especial a los sufridos y abnegados servidores del Poder Judicial y del Ministerio Público: Primero. Que ratifica y respalda en forma absoluta únicamente al comité de abogados pro solución del paro judicial, toda vez que espera que el Gobierno entre por las vías de la solución y no por las vías de la represión y la amenaza que son totalmente contraproducentes y negativas. Segundo. Que respalda a los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público en sus justas e improrrogables peticiones y los acompañará hasta el final. Tercero. Que declara persona no grata al país, y en especial para los servidores de la justicia y del gremio de abogados, al Ministro de Justicia, doctor Miguel Escobar Méndez, quien ha sido la causa de esta gravísima situación por que atraviesa la nación".

Reuniones Permanentes.

El doctor Jorge Enrique Cipagauta dijo a El Espectador:

"El Comité pro solución del paro judicial está dispuesto a reunirse diariamente a adoptar otras medidas. Por ahora hemos declarado 'persona no grata' al Ministro porque estamos convencidos de que la causa de los males que aquejan a la justicia radica en el doctor Escobar Méndez, titular de esa cartera".

Armando Hoyos Zúñiga.

Bogotá, 29 de agosto de 1972.

Continuando en su exposición, el honorable Representante Oviedo Hernández informa que el Comité de Paro ha acordado reducir su petición a un aumento del 35 y 40 por ciento y que la última palabra la tiene el señor Ministro. Finaliza diciendo que "en este enfrentamiento o nos respetamos o vamos a la guerra".

Constancias presentadas en la sesión de la fecha por los honorables Representantes Ricardo Eleázar Valencia y Armando Hoyos Zúñiga, respectivamente:

República de Colombia.
Cámara de Representantes.
Secretaría.

084480.

Telegrama número 29.

Bogotá, 29 de agosto de 1972.

Doctor
José María Salazar Buchelli
Ministro de Salud Pública.
Bogotá.

Permítome denunciarle flagrante violación de la ley, cometida por Síndico Gerente Beneficencia Chocó, Odontólogo Olmedo Paz Arriaga, consistente en despido masivo empleados y reenganche renglón seguido asignándoles menor sueldo del que venían devengando con mermas que llegan en algunos casos hasta el cincuenta por ciento.

Ruégole designar investigador que conozca de este aberrante caso en Quibdó.

Salúdolo cordialmente,

Ricardo Eleázar Valencia.
Representante Cámara.

Visto bueno. Secretaría Cámara.
(Firmado), firma ilegible.

República de Colombia.
Departamento del Cauca.

Asamblea Departamental, Popayán.

Popayán, agosto 23 de 1972.

Señor Representante
Armando Hoyos Zúñiga
Cámara de Representantes.
Bogotá, D. E.

Apreciado compañero y amigo:

Adjunto a la presente me permito enviar a usted el oficio número 324 de fecha 22 de agosto de 1972, proveniente del Jefe de Presupuesto y Contabilidad del Departamento del Cauca.

El oficio en mención es la respuesta a mi solicitud elevada a la Oficina en mención con fecha 18 de agosto de 1972, en solicitud de que se me informara en forma pormenorizada sobre el monto de los viáticos pagados al doctor Isaias Muñoz Acosta, en su carácter de Gobernador del Departamento.

Usted podrá observar que en forma maliciosa, en el oficio de respuesta a mi solicitud no se da el nombre de la persona que recibió el dinero por concepto de las diferentes resoluciones dictadas. Además tampoco se me informa sobre los gastos de representación y sueldos que también fueron solicitados.

Lo anterior con el fin de que usted lo haga conocer ante la Cámara de Representantes y la ciudadanía en general para que se formen un concepto de las personas que dirigen nuestro Departamento.

De usted con todo respeto,

Hernando Rincón,
Diputado a la Asamblea Departamental
por Alianza Nacional Popular.

Secretaría de Hacienda. Sección de Presupuesto.

Oficio número 324.

Popayán, agosto 22 de 1972.

Señor
don Hernando Rincón,
Diputado a la Asamblea del Cauca.
La ciudad.

Atendiendo autorización impartida por el señor Secretario de Hacienda, comedidamente doy respuesta al oficio de fecha agosto 18 de 1972 y dirigido al señor Secretario, suscrito por usted:

Año 1971:

Nº	Valor \$	Fecha	Destino
437	6.000.00	Julio 14/71	Bogotá
479	7.000.00	Agosto 5/71	Bogotá
481	2.061.30	Agosto 13/71	Bogotá
505	7.000.00	Agosto 26/71	Bogotá
538	7.000.00	Septiembre 15/71	Bogotá
604	7.000.00	Octubre 14/71	Bogotá
636	4.000.00	Octubre 26/71	La Gorgona
662	5.000.00	Noviembre 5/71	Bogotá
681	8.000.00	Noviembre 18/71	Bogotá
742	8.000.00	Diciembre 9/71	Bogotá
811	4.000.00	Diciembre 30/71	Puerto Limón
Total:	65.061.30		

Año 1972:

Nº	Valor \$	Fecha	Destino
001	8.000.00	Enero 14/72	Bogotá
068	8.000.00	Febrero 12/72	Bogotá
069	2.000.00	Febrero 12/72	Guapi
139	3.000.00	Marzo 8/72	Cali
184	8.543.50	Marzo 17/72	Bogotá
263	8.550.00	Abril 21/72	Bogotá
366	8.367.00	Junio 2/72	Bogotá
426	8.000.00	Junio 27/72	Neiva
427	8.367.00	Junio 27/72	Bogotá
532	8.637.00	Agosto 4/72	Bogotá
565	3.867.00	Agosto 17/72	Bogotá
341	4.367.00	Marzo 20/72	Bogotá
Total:	79.428.50		

Suman los totales \$ 144.489.80

Atentamente,

Oscar Muñoz Muñoz, Jefe de Presupuesto y Contabilidad.

La Presidencia concede el uso de la palabra al señor Ministro de Justicia, doctor Miguel Escobar Méndez, quien responde punto por punto el cuestionario de la citación y fija la posición del Gobierno frente al problema suscitado por la huelga de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público. Hace hincapié en que el Gobierno mantendrá a toda costa el orden jurídico frente a las rupturas del orden legal por parte de los miembros del Poder Judicial. Se refiere luego a la actitud de la prensa y dice que ésta trata de dar un cariz político a las medidas que ha tomado para conjurar el receso de la Rama Jurisdiccional del Poder Público; pide asimismo, no incluir ingredientes de tipo partidista al problema, porque con esto sólo se obnubila y oscurece el ánimo de controversia tranquila.

Al explicar la situación que se presenta, el señor Ministro reconoce que existen deficiencias tanto en la Rama Jurisdiccional como en el Legislativo y el Ejecutivo, y sostiene que hay fallas en la administración de justicia.

Agrega que la creación de quinientos despachos judiciales al igual que la construcción del Palacio de Justicia y obras en otras ciudades del país, está demostrando la preocupación del Gobierno por mejorar las condiciones del Poder Judicial. Se refiere además a los aumentos de salarios que se han venido haciendo, los que alcanzan porcentajes que fluctúan entre el treinta y el ciento por ciento, como no lo han conseguido en los últimos cuatro años los empleados de las otras Ramas.

El Ministro hace alusión al Estatuto de Previsión Social para los empleados de la Rama Jurisdiccional y afirma que es superior comparativamente a otros similares; también compara los sueldos actuales de los funcionarios judiciales con los que devengan funcionarios públicos de igual nivel en las otras ramas.

Durante su exposición, el señor Ministro de Justicia analiza lo concerniente a la Carrera Judicial y, de otro lado, la parte relativa a las atribuciones otorgadas por los últimos Decretos a los Alcaldes e Inspectores de Policía. Sobre estos y los anteriores temas, interpellan los honorables Representantes Eduardo García Rueda, Juan Tole Lís, Heracleo Fernández Sandoval, Humberto Oviedo, Jesús Peláez Álvarez, Roberto Gerlein Echeverría, Alejandro Martínez Caballero y Jorge A. Sedano.

Consultada la corporación, a petición del honorable Representante Marco A. Castaño, sobre si se declara en sesión permanente, responde afirmativamente.

Continúa en el uso de la palabra el señor Ministro de Justicia, doctor Miguel Escobar Méndez, quien responde sucesivamente a los interrogantes formulados por los señores Representantes, y fija la posición del Gobierno en el sentido de que mientras subsista la actual situación de receso en la Rama Jurisdiccional no será presentada ninguna iniciativa al Congreso sobre aumento salarial. Para referirse a este aspecto crucial del debate, interpellan varios honorables Representantes, entre ellos Humberto Silva Valdivieso, Jorge Rey Sarmiento, José Uriel Gómez Aristizábal y Fanny González Taborda.

En el curso del debate y ante la actitud del público asistente a las barras, el señor Presidente deja constancia de que los mismos funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional con su comportamiento están saboteando las soluciones que la honorable Cámara y el señor Ministro pueden aportar en la actual situación.

El señor Ministro termina su exposición haciendo un llamamiento a los Jueces y empleados subalternos para que se dé término al receso de estos funcionarios públicos, con el fin de prestar servicio tan esencial como el de la administración de justicia; y ante una pregunta del honorable Representante Heracleo Fernández Sandoval, en el sentido de si el Gobierno estaría en condiciones de presentar de inmediato un proyecto de ley en caso de que cesara el paro judicial, el Jefe de la Cartera de Justicia responde que al día siguiente se entraría a estudiar dicho proyecto.

Solicitada la verificación del quórum, la Secretaría informa que este se ha desintegrado.

En vista de ello, siendo las veintitrés horas y quince minutos, la Presidencia levanta la sesión y convoca para mañana miércoles 30 de agosto a las diez y seis horas.

El Presidente,

DAVID ALJURE RAMIREZ

El Primer Vicepresidente,

HERNANDO SEGURA PERDOMO

El Segundo Vicepresidente,

SERGIO DE LA TORRE GOMEZ

El Secretario General,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

ACTAS DE COMISION

COMISION PRIMERA

ACTA NUMERO 5

(12 de agosto de 1971)

I

Siendo las 11 a. m. la Presidencia ordena llamar a lista y contestan los siguientes honorables Representantes:

Bossa López Simón, Castilla de Melo Luz, Caro Copete Jorge, Chaves Echeverri Jaime, Díaz Castillo Marco, Gómez Jaramillo Arturo, Morales Carlos Humberto, Ospino Bolívar Andrés, Otálora Huertas Hugo, Parra Montoya Guido, Salazar Ramírez Gilberto, Sánchez Valencia Marconi y Velasco Arboleda Rodrigo.

Con excusa dejaron de asistir los honorables Representantes:

Gerlein Echeverría Roberto, Reyes Cornelio y Villegas Giraldo Arturo.

Sin excusa dejaron de asistir los honorables Representantes:

Arbeláez Augusto, Arce Luna Fabio, Bernal Segura Alvaro, Díaz Cuervo Alfonso, Díaz Díaz Raúl, Duarte Sotelo Abelardo, Martínez Caballero Alejandro, Mejía Gómez Carlos, Pardo Parra Enrique, Sánchez José Vicente, Santofimio Botero Alberto, Turbay Juan José, Victoria de Cataño Bárbara y Wilches Balseiro Andrés.

Como hay quórum para deliberar, el Presidente declara abierta la sesión.

II

Se dio lectura al Orden del Día.

III

Se dio lectura al Acta del día 11 del presente mes, que no fue aprobada por falta de quórum.

IV

Calificación y reparto de los siguientes proyecto de ley: Proyecto de ley "por la cual se reglamenta el artículo 103 de la Constitución Nacional".

El señor Presidente lo reparte al honorable Representante Carlos H. Morales, con 8 días de término para su estudio e informe.

El señor Secretario informa:

—Señor Presidente: Como punto siguiente del Orden del Día, lo que propongan los honorables Representantes.

El señor Presidente pregunta a los honorables Representantes qué hay para proponer nuevo y contestan que no hay en el momento nada.

El señor Presidente nuevamente dice:

—En vista de que se ha agotado el Orden del Día, se levanta la sesión y se convoca para el miércoles próximo a las 10 de la mañana.

El Presidente,

JAIME CHAVES ECHEVERRI

El Secretario,

Carlos Eduardo Lozano T.

COMISION PRIMERA

ACTA NUMERO 6

(18 de agosto de 1971)

I

Siendo las 11 a. m., la Presidencia ordena llamar a lista y contestan los siguientes honorables Representantes:

Arbeláez Augusto, Arce Luna Fabio, Bernal Segura Alvaro, Bossa López Simón, Castilla de Melo Luz, Chaves Echeverri Jaime, Díaz Castillo Marco, Gómez Jaramillo Arturo, Gerlein Echeverría Roberto, Martínez Caballero Alejandro, Morales Carlos Humberto, Ospino Bolívar Andrés, Otálora Huertas Hugo, Parra Montoya Guido, Reyes Cornelio, Sánchez Valencia Marconi, Santofimio Botero Alberto y Silva Leonor de.

Con excusa dejó de asistir el honorable Representante Arturo Villegas Giraldo.

Sin excusa dejaron de asistir los honorables Representantes:

Caro Copete Jorge, Díaz Cuervo Alfonso, Díaz Díaz Raúl, Duarte Sotelo Abelardo, Mejía Gómez Carlos, Pardo Parra Enrique, Salazar Ramírez Gilberto, Sánchez José Vicente, Victoria de Cataño Bárbara, Velasco Arboleda Rodrigo y Wilches Balseiro Andrés.

Como hay quórum decisorio, el Presidente declara abierta la sesión.

II

Se dio lectura al Orden del Día.

III

Se da lectura al Acta número 5, correspondiente a la sesión del día 12 de agosto del presente año.

IV

Calificación y reparto de los siguientes proyectos de ley: Proyecto de acto legislativo reformativo del artículo 103 de la Constitución Nacional.

Este proyecto lo reparte el señor Presidente al honorable Representante Guido Parra Montoya, con 8 días de término para su estudio e informe.

Proyecto de ley "por la cual se deroga la Ley 35 de 1888 y se regresa a la plena vigencia de la Constitución de la República".

El señor Presidente lo reparte al honorable Representante Carlos H. Morales, con 8 días de término para su estudio e informe.

El señor Presidente dice:

Como no hay quórum en el momento, se aplaza la elección de Vicepresidente de la Comisión, para una próxima sesión.

Se levanta la sesión y se convoca para mañana a las 10 de la mañana.

El Presidente,

JAIME CHAVES ECHEVERRI

El Secretario,

Carlos Eduardo Lozano T.

COMISION PRIMERA

ACTA NUMERO 7

(19 de agosto de 1971)

I

Siendo las 11 a. m., la Presidencia ordena llamar a lista y contestan los siguientes honorables Representantes:

Castilla de Melo Luz, Chaves Echeverri Jaime, Díaz Castillo Marco, Díaz Cuervo Alfonso, Duarte Sotelo Abelardo, Martínez Caballero Alejandro, Marín de Silva Leonor, Ospino Bolívar Andrés, Parra Montoya Guido, Sánchez José Vicente, Sánchez Valencia Marconi y Velasco Arboleda Rodrigo.

Con excusa dejaron de asistir los honorables Representantes:

Gerlein Echeverría Roberto, y Villegas Giraldo Arturo.

Dejaron de asistir los honorables Representantes:

Arbeláez Augusto, Arce Luna Fabio, Bernal Segura Alvaro, Bossa López Simón, Caro Copete Jorge, Díaz Díaz Raúl, Gómez Jaramillo Arturo, Mejía Gómez Carlos, Morales Carlos Humberto, Otálora Huertas Hugo, Pardo Parra Enrique, Reyes Cornelio, Salazar Ramírez Gilberto, Santofimio Botero Alberto, Victoria de Cataño Bárbara y Wilches Balseiro Andrés.

Como hay quórum deliberatorio, el Presidente declara abierta la sesión.

II

Se dio lectura al Orden del Día.

III

Se dio lectura al Acta número 6 del día 18 de agosto del presente año.

IV

Lo demás que propongan los honorables Representantes.

El señor Presidente dice:

—Como no hay quórum se levanta la sesión y se convoca para el día miércoles 25 a las 10 de la mañana.

El Presidente,

JAIME CHAVES ECHEVERRI

El Secretario,

Carlos Eduardo Lozano T.

CONTENIDO:

SENADO DE LA REPUBLICA

Orden del día para la sesión de hoy miércoles 30 de agosto de 1972 749

Proyectos de ley.

Proyecto de ley número 42 de 1972 "por la cual se adoptan las políticas económicas y sociales que conforman el plan de desarrollo, sus programas prioritarios y el plan de inversiones públicas para el período de 1973-1974", y exposición de motivos 749

Proyecto de ley número 43 de 1972 "por la cual se dictan algunas disposiciones sobre prácticas restrictivas del comercio y control de monopolios", y exposición de motivos 750

Proyecto de ley número 44 de 1972 "por la cual se revisa al Presidente de la República de facultades extraordinarias para reorganizar la Rama Jurisdiccional del Trabajo, reformar y actualizar las disposiciones legales sobre el Código Sustantivo del Trabajo y Procedimiento Laboral, de acuerdo con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional", y exposición de motivos 752

Proyecto de acto legislativo número 45 de 1972 "por el cual se modifican los artículos 14, 185 y 196 de la Constitución Nacional y se consagra el derecho a la ciudadanía para los colombianos mayores de diez y ocho años", y exposición de motivos 753

Proyecto de ley número 46 de 1972 "por la cual se crea una tasa para procurar el cumplimiento del mandato constitucional de dar educación primaria a todos los niños colombianos en edad escolar", y exposición de motivos 754

Proyecto de ley número 47 de 1972 "por medio de la cual se modifica el párrafo número 1, y el artículo 2º de la Ley 8ª de 1971", y exposición de motivos 755

Proyecto de ley número 21 de 1972 "por la cual se adicionan y modifican normas del Código Penal Militar", y exposición de motivos 758

Proyecto de acto legislativo número 49 de 1972 "por el cual se modifican los artículos 14 y 15 de la Constitución Nacional", y exposición de motivos 759

Proyecto de ley número 50 de 1972 "por la cual se cambia el nombre de un instituto", y exposición de motivos 759

Ponencias e Informes.

Informe de primer debate sobre el proyecto de ley número 33 de 1972 "por la cual Colombia aprueba emiendas al Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, aprobado por la Ley 102 de 1959". Edmundo López Gómez 759

CAMARA DE REPRESENTANTES

Orden del día para hoy miércoles 30 de agosto de 1972 760

Acta de la sesión del martes 29 de agosto de 1972 ... 760

Actas de Comisión.

Actas números 5, 6 y 7, Comisión Primera, de los días 12, 18 y 19 de agosto de 1972 764